

LOS CIRCULOS DEL PODER LOCAL:

LAS ORDENANZAS MUNICIPALES (Fuenterrabía 1531-1597)

Cristina Ubani Bazán

Trabajo de investigación

Cursos de Doctorado 92-93

INDICE

0. INTRODUCCION

0.1 Objetivos.

0.2 Definición de términos.

1. MARCO JURIDICO

1.1 La introducción del «ius commune».

1.2 Estado moderno e «ius commune».

2. FUENTERRABIA Y SUS ORDENANZAS

2.1 Algunas cuestiones previas.

2.2 1531. Las viejas ordenanzas.

2.2.1 Una primera aproximación formal.

2.2.2 Un afán organizador, un proyecto regulador.

A. De los oficiales del concejo: qué, cuántos y quiénes lo pueden formar y del tiempo y la forma de su elección.

B. Del concejo universal o cabildo y regimiento.

C. De otras cuestiones que atañen al regimiento.

D. De los cargos concejiles.

E. De las cuentas que deben rendir los oficiales.

2.2.3 Conclusiones.

2.2.4 Confirmación de las ordenanzas: la Sanción Real.

2.3 1597. Las nuevas ordenanzas.

2.3.1 Problemas ante la redacción.

2.3.2 1591 ó 1597.

2.3.3 Conflictos con la «gente de guerra».

3. CONCLUSIONES: Etapas y «modelos de equilibrio».

I. Afirmación del concejo: de sujeto pasivo a activo.

II. Dinamicidad, etapas y significado.

III. Relaciones con otros focos de poder: entre la presencia y la ausencia.

IV. Algunas cuestiones finales.

4. CUADROS

5. APENDICE DOCUMENTAL

6. BIBLIOGRAFIA

0. INTRODUCCION

0.1 Objetivos

Con la introducción en la Corona de Castilla del «ius commune» y el impulso dado al mismo en torno a la primera mitad del siglo XIII, se emprende en todo este territorio un gran proyecto legislativo dirigido principalmente, y como veremos más adelante, a la unificación jurídica y a la territorialización de este derecho.

En un largo y complejo proceso se suceden los intentos de unificación legislativa que prácticamente finalizan para casi todos los territorios en el siglo XVIII. A lo largo de todos estos siglos y en un proceso inverso al de la unificación de las leyes, el derecho local se alza como último escalón y tardío ejemplo de la autonomía jurídica, cuyo reflejo más evidente serán las ordenanzas municipales.

Si entendemos a las villas como la manifestación más clara de existencia de comunidades dotadas de autogobierno, y al concejo como la autorrepresentación de una sociedad (veremos de qué parte de ella), podemos encontrar en las diversas actuaciones de esos representantes un modo de reproducción política, en donde como apunta Brenner «lo político se inscribía en las relaciones de producción», en un ámbito por lo tanto donde la defensa de los intereses generales y los particulares se funden en una amplia concepción del bien común.

La primera parte del presente trabajo trata de situar la introducción del «ius commune» en la Corona de Castilla, analizar cuáles son los cambios sustanciales que esto supone y cuáles sus derivaciones, sobre todo en un sentido: el derecho particular de las ciudades. Pero esto no como un intento de explicar un proceso jurídico más propio de la historia del derecho, sino de situar la realidad jurídica como construcción dogmática de la personalidad colectiva, como reconocimiento de la capacidad de autogobierno de los municipios, de cómo esta capacidad puede entrar en conflicto con otros focos de poder, cómo se resuelve este problema, y sobre todo

cómo esta capacidad legislativa y su ejercicio nos presenta un nivel teórico de solidez de una comunidad bien organizada.

La segunda parte está dedicada a la transcripción y estudio de las ordenanzas municipales de Fuenterrabía (1531-1597/98) que delimitan el periodo cronológico que hemos tratado de analizar.

La fecha inicial, marcada por las ordenanzas redactadas y aprobadas en 1531, nos habla de un período en el que, abolidos los bandos comienza a consolidarse un sistema concejil, cuyo primer síntoma será el del propio ejercicio de su capacidad legisladora para dotarse de unas extensas ordenanzas de carácter político.

Debido a que la transcripción de las ordenanzas, hasta el momento y por lo que sabemos inéditas, se adjunta en el apartado de apéndices como parte del trabajo, hemos tratado de destacar los aspectos que, a nuestro juicio, resultan relevantes para delimitar el marco jurídico-político de este territorio. También hemos optado por atender más a los aspectos materiales que subyacen en las ordenanzas que a los formales, tratando de evitar otras cuestiones que se evidenciarían de la propia lectura de la transcripción de las mismas.

Una vez cumplida esta primera aproximación, el objetivo siguiente consiste en el estudio de las ordenanzas de 1597 en dos planos diferentes. El primero, el estudio de las ordenanzas en sí, en su aspecto formal, debido a las distintas redacciones que encontramos de ellas. El segundo, establecer una comparación entre ambas ordenanzas (1531-1597) atendiendo, sobre todo, a los principales cambios y a las diversas etapas que se desprenden de la propia comparación.

Por último hemos querido abrir un apartado conclusivo orientado a reestructurar el estudio que hemos ido realizando y a concretar las preguntas que nos ha ido sugiriendo. Sabemos también que un trabajo de este tipo, quizás demasiado ambicioso en su planteamiento, y por la tipología documental manejada, no puede dar respuesta a la mayoría de las preguntas planteadas. Pero no es objetivo de este trabajo dar respuestas concluyentes, sino más bien

plantear esas cuestiones que abre el estudio del nivel jurídico-político. Por ello queremos advertir que el modo en el que se concretarían las capacidades que se atribuyen las ordenanzas no puede ser explicado hasta que no abordemos el análisis de otras facetas de la vida municipal (ya que las ordenanzas nos muestran el perfil genérico, el nivel teórico, el derecho) que a su vez plantearán otras preguntas, estas con mayor profundidad y que exigirán posteriores respuestas. Pero esto, evidentemente, escapa a los propósitos de este trabajo.

0.2 Definición de términos

Al abordar el estudio de las ordenanzas nos encontramos en ellas con diversidad de términos que parecían responder, al menos a primera vista, a los mismos conceptos, pero conforme avanzábamos en su estudio surgió la necesidad de tratar de definir, atendiendo únicamente a las indicaciones de las propias ordenanzas, su uso y significado. El resultado no es en absoluto definitivo en cuanto a la definición de los términos; tan sólo son propuestas, pero al menos muestra lo complejo de los conceptos que en estas ordenanzas se manejan y la absoluta necesidad de tratar de entender qué sentido daban los protagonistas de la redacción de estas ordenanzas a los términos que en ellas aparecen.

Lo primero que hay que constatar es la existencia de numerosos términos que aparecen reflejados en las ordenanzas de Fuenterrabía, tanto en las de 1531 como en las de 1597. No se definen, pero sí parece desprenderse de su uso que éste no se realiza de un modo aleatorio, por lo que debemos entender que cada uno hace referencia a conceptos concretos y específicos que vamos a tratar de definir analizando los contextos en los que son utilizados.

Uno de los primeros problemas estriba en la diversidad de denominaciones que aparecen en las ordenanzas de 1531 para designar los organismos de representación municipal. Así aparecen cuatro principales: concejo, cabildo, regimiento y ayuntamiento.

En las ordenanzas se muestra la existencia del **concejo** en sus dos vertientes: general y particular. A nuestro entender el concejo

general haría referencia a la reunión de todos los habitantes de la villa («comunicandolas en concejo general con todo el pueblo») para tomar decisiones de interés general como pueden ser la elección de los cargos municipales, realizar repartimientos, repartir hombres para la frontera, etc. Este concejo general, excepto en lo que hace referencia a la elección de cargos va perdiendo peso y de hecho en las ordenanzas nuevas con la introducción de los millares quedará en desuso. El concejo particular haría referencia al conjunto de los oficiales que componen el órgano rector de la vida municipal en donde se incluirían todos los oficios de designación municipal (los dos alcaldes, los jurados mayores, preboste, jurados menores, síndico, escribano y guardamontes).

El **regimiento** se correspondería, en nuestra opinión, con una interpretación más restrictiva del concejo (aunque muchas veces aparezcan igualados «concejo y regimiento»). De este órgano quedarían excluidos el bolsero y el guardamontes y en él, aunque estaría presente para realizar su tarea de notario, el escribano no tendría voto¹. Así, y coincidiendo con lo anterior, lo compondrían los que se reúnen para tomar decisiones que afectan a la villa. **Ayuntamiento** podría referirse al hecho de juntarse los días señalados por las ordenanzas, es decir, el hecho de reunirse un día determinado el regimiento. Por último quedaría por definir **cabildo** que, al aparecer tan sólo en relación binaria con concejo y prácticamente igualado a él («concejo o cabildo»), resultaría el más difícil de interpretar. Quizás si utilizamos la acepción general de cabildo en lo que se refiere a una reunión eclesiástica, pueda hacer referencia a la titularidad municipal de la iglesia de Santa María y por tanto las reuniones del regimiento podrían también denominarse de esta manera; si no deberíamos entender que expresa la misma idea que concejo.

Hay que señalar que en las ordenanzas de 1597 prácticamente

1 . «hordenaron que ningun ofiçial del concejo (...) sobre cosas que estuvieren acordadas por el dicho regimiento». «que no entre ni este en el dicho rregimiento ninguna otra persona sino los dichos honze offiçiales del conçejo» «...mientras estubieren en rregimiento tengan cerrada por de dentro la puerta...».

desaparece la profusión de términos en beneficio del uso generalizado de «regimiento», a nuestro parecer fruto de la articulación y jerarquización que, como más adelante veremos, establecen las ordenanzas de 1531 y que dotan de gran peso específico al regimiento que se convierte en el núcleo preponderante en épocas posteriores.

Pero éstos no son los únicos términos que aparecen en las ordenanzas de Fuenterrabía. Existe igual complejidad y dificultad en la definición de otros como: **VILLA/TIERRA/JURISDICCION**, que hacen referencia a conceptos referidos al territorio y, probablemente, a un carácter jerárquico entre ellos.

Villa, sin duda, hace referencia, no sólo a la categoría que Fuenterrabía detenta y que es diferente de la de lugar, aldea, etc., sino que tiene en estas ordenanzas el carácter de lugar privilegiado de ese territorio frente al resto de núcleos de población. Definir lo que las ordenanzas entienden por **tierra**² es bastante más complicado, aunque se podría aventurar que por ello entienden todo el resto del territorio, excepción hecha de la villa, vinculado a Fuenterrabía por medio de la **jurisdicción** que ésta detenta. Así villa y tierra compondrían el tándem cuya vinculación correspondería a la capacidad de «dictar justicia» que poseería la villa y donde jurisdicción y territorio serían las caras de una misma moneda.³

2 . «...transparenta la posición de terminante que ha adquirido ya el ingrediente de la territorialidad en la articulación social de tales "valles" y, como una muestra indicativa, a la inicial denominación de "valle", que apunta el fundamento étnico de su composición, se le adjunta el sinónimo de "tierra", significante del nuevo elemento definitorio de aquel agrupamiento social y, por lo tanto, proclama de la disolución de aquel en éste...» En BARRENA, E.: La formación histórica de Guipúzcoa, San Sebastián, 1989.

3 . «escrivano para la dicha villa y su tierra e jurisdición». «...fuera de la dicha villa y su jurisdición(...)» «...para que algunos del pueblo de la dicha villa su tierra y jurisdición se levanten...»

Por último, otros términos que tienen su reflejo en las ordenanzas son los que hacen referencia a los habitantes de ese territorio: **pueblo, vecino y morador**. **Pueblo**, parece ser que se refiere a los habitantes de la villa sin establecer mayor distinción («que la dicha villa y su pueblo», «en concejo general con todo el pueblo»). Los que sí presentan una mayor complejidad, y a nuestro entender, interés serían los dos restantes. **Vecino** estaría denominando a una categoría de individuos que integraría a determinados habitantes tanto intra como extramuros. No es condición para ser vecino ser de Fuenterrabía, puede también ser vecino una persona, por ejemplo de Irún. Este concepto podría referirse a la categoría que se adquiere, por ejemplo, mediante la aportación contributiva. Otra cosa es morar, ser **morador**, que sí haría referencia al hecho de habitar durante al menos un tiempo, quizás a lo largo del año, en la villa o fuera de ella. Así, en las ordenanzas se refleja que uno puede ser «vecino de la dicha villa y su tierra», pero para acceder al concejo debe «morar de su morada continua dentro de los muros de la dicha villa». Por lo que , y a modo de conclusión, podemos encontrar un irunés vecino de la villa de Fuenterrabía y morador en la Universidad de Irún-Uranzu.

Delimitar con más precisión la definición de los conceptos es algo que requiere, como hemos repetido otras veces, contrastar éstos con los que aparezcan en otras tipologías documentales. Mientras tanto estas definiciones no serán nada más que una aproximación que nosotros creemos imprescindible. Así, a lo largo del trabajo procuraremos ser rigurosos a la hora de usar una terminología que, con mayor o menor éxito, hemos intentado definir.

1. MARCO JURIDICO

1.1 La introducción del «ius commune»

De la mano de Alfonso X, junto a sus empresas políticas y quizás para consolidarlas, se emprende un gran proyecto legislativo que supone, en la práctica, la adaptación y recepción de *ius commune* en Castilla. Este proyecto, basado principalmente en dos libros («Las Siete Partidas» y el «Fuero Real»), perseguía finalidades diversas.

Por un lado pretende reivindicar para el monarca la creación exclusiva del derecho, por lo que éste pasaría a poseer la capacidad legislativa activa y aparentemente única, de lo que podría extraerse una falsa imagen de un derecho uniforme. Por otro intenta conseguir la unificación jurídica de sus reinos, proyecto ya iniciado por su padre a través de la concesión a varias localidades del Fuero Real con el que se pretendían sustituir los fueros tradicionales con el fin de evitar la variedad legislativa existente. Por último, con la introducción del *ius commune* se pretende la renovación jurídica de sus reinos.

Este intento de recepción del *ius commune*, que aparece de forma más clara en «Las Siete Partidas», provoca un conflicto entre los fueros ya existentes y la percepción de un derecho calificado por

Clavero como «de Nueva Planta»⁴.

El fracaso en la adopción e implantación de las «Siete Partidas», se debe, además de a la propia dificultad que entrañó su aplicación puesto que existían dos redacciones diferentes, a su carácter «oficioso» y a la inquietud que causó entre los concejos castellanos, dotados de una gran autonomía que ven peligrar por la introducción de un derecho que será el máximo exponente de la autoridad regia.

Tras este primer intento, Alfonso XI tratará de solventar esta inestabilidad jurídica mediante el Ordenamiento de Alcalá (1348) que supone, en primer lugar, la elevación del *ius commune* al grado de ley «oficial» a través de la fijación de las Partidas como texto definitivo.

Este Ordenamiento supone un fuerte golpe a la legislación municipal al establecer, en teoría, la prioridad del derecho territorial y limitar los casos de aplicación de los fueros tradicionales. Se establece, además y a nuestro modo de ver como hecho fundamental, un orden de prelación de leyes. En primer lugar las leyes, pragmáticas y ordenanzas reales, en segundo los fueros (únicamente en aquello en que se usan, en lo que no sean contra Dios o contra la razón o contra las leyes del ordenamiento) y en tercero «Las Siete Partidas» en defecto de leyes y fueros.

La importancia de esta prelación, además de otras que destacaremos más adelante, consiste en que la facultad legislativa «exclusiva» que antes hemos destacado y su puesta en práctica a través de las pragmáticas o la concesión real de privilegios, adquieren un papel preponderante frente a las Partidas e incluso frente a los fueros. Otro hecho importante es que el monarca se reserva para sí la interpretación de las leyes si existiese contradicción o no hubiera propuesta legal a la situación jurídica

4 . « (se trata) de un derecho territorial de nueva planta...producto de la traducción directa y relativa al territorio del *ius commune*». CLAVERO, B.: Derechos de los reinos, en Temas de historia del derecho, Sevilla, 1980.

planteada.

Como ya hemos dicho antes, se puede creer erróneamente que, al admitirse la teórica exclusividad de la creación de derecho por parte del rey, éste pasaría a convertirse en fuente única y uniforme. Se puede aceptar que la jurisdicción compete originariamente al monarca, pero los juristas del derecho común admiten que «la jurisdicción ordinaria, una vez concedida, radica en la titularidad de su detentor»⁵, por lo que aquella acaba por tener importancia sólo en el dominio de la prueba. Comienza así a hacerse preciso probar que se detenta esa jurisdicción. Este hecho puede tener una trascendental importancia al hablar del municipio, ya que éste, al igual que otras instancias de poder, tendrá que aportar la prueba de que detenta jurisdicción sobre otras poblaciones, y que ésta le ha sido otorgada por el monarca, con lo que se conseguirá que difícilmente se dé un pronunciamiento en contra en caso de conflicto, dada la máxima prelación de las concesiones reales. Este hecho, junto con la abundancia de normas escritas y el problema que supone aplicarlas, hará que surja, en los siglos XV y XVI, la necesidad de recopilaciones y ordenamientos.

1.2. Estado Moderno e «*ius commune*».

Como expresa el profesor Escudero⁽⁶⁾ «con el nacimiento del Estado Moderno (...) el *ius commune* entra en crisis». El intento unificador ha dado más que dudosos resultados. Aunque sí es cierto que se había conseguido cierta uniformidad jurídica, no lo es menos que la diversidad de ordenamientos jurídicos particulares seguía existiendo.

La propia lógica del Estado Moderno llevará a la necesidad de un ordenamiento jurídico uniforme, sin multiplicidad de interpretaciones, cosa que no se conseguirá hasta períodos más

5 . HESPANHA. A.M.: Poder e instituições na europa do Antigo Regime, Lisboa, 1984

6 . ESCUDERO, J.A: Curso de Historia del Derecho, Madrid, 1986.

recientes, si bien las leyes de Toro (1505) crearán el núcleo de este derecho territorial.

En lo que interesa a este trabajo, una vez sentada la prelación de fuentes que se mantendrá en el Ordenamiento de Montalvo y en las propias Leyes de Toro, parece que el derecho local, aunque no desaparece, va perdiendo la primacía que tuvo en la Edad Media; se puede decir, incluso, que en la Edad Moderna apenas surgen nuevos fueros. Esta pérdida de pujanza en cuanto a creación del derecho de los fueros locales, la recogen los municipios a través de las Ordenanzas⁷.

Partimos, por lo tanto, de la importancia que, por su capacidad de autonomía jurídica, adquieren las villas durante este momento y entendemos, así mismo, que las ordenanzas municipales representan el más claro exponente de la misma. Podemos así entender que el poder real ponga especial interés en controlar los municipios a través, entre otras, de la figura del corregidor.

El problema principal viene a la hora de situar cualquier municipio guipuzcoano dentro de una realidad como la Corona Castellana en la que se hallan inmersos. Pese a la pertenencia a Castilla, parece que el proceso antes descrito no se ajustaría en toda su extensión al caso vasco y, en menor medida, al guipuzcoano⁸.

Lo que sí parece, a tenor de las últimas investigaciones, es que en toda Guipúzcoa durante el siglo XVI se da una masiva

7 . «El derecho local se manifiesta ahora en Ordenanzas, con contenido más reducido, pero lo que pierden en amplitud, lo ganan en especificidad» CORRAL, E.: Ordenanzas de los concejos...

8 . «Los fueros territoriales castellanos de procedencia anterior que recogen los derechos de una nobleza menor de forma que se encuentra la oposición de los grandes señores, no se constituirá en el núcleo de integración de un derecho territorial de la Castilla en expansión; solo en los territorios vascongados pasará a la Edad Moderna un derecho análogo al contenido en este tipo de fueros.» CLAVERO, B.: Los derechos...

redacción de ordenanzas municipales que nos hablan de un proceso, que si bien presentaría unas peculiaridades hoy todavía mal estudiadas en el terreno de su inserción en el derecho general, sí se ajustaría en lo que se refiere a la importancia que en estos siglos cobran tanto la autonomía concejil como su expresión más clara: las ordenanzas municipales.

2. FUENTERRABIA Y SUS ORDENANZAS

2.1 ALGUNAS CUESTIONES PREVIAS

Previo al estudio de las ordenanzas municipales de Fuenterrabía a lo largo del siglo XVI, queremos puntualizar, aunque sea de modo sintético, algunas cuestiones que creemos pueden tener interés a la hora de situar el tema.

Sin pretender recrear las distintas formas de poblamiento que en épocas anteriores han actuado como elementos rectores y ordenadores de este territorio¹, sí queremos hacer constar la importancia que tienen como factor de polarización de población, de la economía, del dominio sobre el territorio y el papel jerarquizador que adquirirán las villas, Fuenterrabía en lo que a este trabajo se refiere, en este momento.

Habitualmente se tiende a considerar a las villas como protagonistas de la disgregación del mundo de los Parientes Mayores y de la imposición de otro que se asimila a una imagen corporativa de la sociedad, en la que la monarquía representaría la unidad y la armonía entre las partes. De este papel, sobre todo en Guipúzcoa, se pasa con inusitada rapidez a minusvalorar el papel villano y a centrar el análisis en otros ámbitos de poder superiores (la Corona, la Provincia...).

Para este estudio partimos de la premisa del papel fundamental que juega el municipio como papel ordenador y jerarquizador de un municipio dotado de una autonomía político-jurisdiccional que lo convertirá en una de las piedras angulares del mundo moderno, por lo menos durante el siglo XVI objeto de nuestro trabajo, hasta que la Provincia cobre excepcional protagonismo en detrimento del sistema municipal.

1 . Remitimos muy especialmente para el caso guipuzcoano a: BARRENA OSORO, E.: «La formación histórica de Guipúzcoa», San Sebastián.

Si hemos dedicado un capítulo a estudiar, a grandes rasgos, el marco jurídico es porque entendemos que es la manera más clara de comprender la importancia que en este momento tiene, a nuestro entender, el mundo concejil. Las villas se alzan como el ejemplo vivo de la existencia de comunidades dotadas de autogobierno y autorrepresentación, si bien puede contraponerse a esta imagen la de una monarquía, que como hemos explicado, se encuentra en un proceso de centralización. Así aparecen los distintos ámbitos de poder (habrá otros) que formarán un complejo tejido en un difícil equilibrio, en el que casi siempre se les ha otorgado a las villas el papel de ocuparse de «cuestiones menores». Pero en cuanto tratamos de perfilar y definir cuáles son y hasta dónde llegan los poderes del mundo concejil, nos encontramos con que esas atribuciones se convierten en elementos vitales para el desarrollo de la vida municipal y aún supra municipal. En palabras de Hespanha² «¿Qué hay más decisivo para la vida de comunidades agraria que cuestiones de agua, pastos, multas, penas, reglamentos de actividad económica?», y nosotros añadiríamos que la capacidad de regular además la vida política y el control de los mecanismos del poder municipal.

Las ordenanzas supondrán la plasmación de todas estas (y más) capacidades. Es por esto que creemos conveniente el estudio de las de Fuenterrabía, siendo conscientes de que para comprender el alcance real de toda esta autonomía concejil y establecer los límites del poder municipal no basta con estudiar las ordenanzas, pero sí creemos que este puede ser un buen comienzo.

No podemos olvidar, al tiempo que hacemos la anterior apreciación, que Fuenterrabía, objeto de nuestro análisis, tendrá una peculiaridad desde el punto de vista geográfico-estratégico y como defensora del paso fronterizo del Bidasoa, por lo que se convierte en una de las Plazas Fuertes más importantes de la Península, al menos hasta el siglo XVII. Este hecho, como veremos más adelante, condiciona también el desarrollo de su vida concejil ya que será lugar de residencia de los Capitanes Generales de la

2 . HESPANHA, A.M.: «Vísperas....»

Provincia hasta el asedio de 1638, cuando queda patente su incapacidad defensiva y éstos se trasladan a San Sebastián. Por lo tanto nos encontramos ante una villa fortificada, con una situación estratégica importante que repercutirá positiva y negativamente en su desarrollo municipal, como veremos más adelante.

No nos resistimos a comenzar este trabajo con la copia de la Carta Puebla concedida a Fuenterrabía por el rey Alfonso VII el año 1203, que con todas las reservas posibles respecto al grado de dominación que Fuenterrabía ejerce en el siglo XVI sobre este territorio, sí nos servirá de aproximación para establecer la demarcación que se le otorga a Fuenterrabía en ese momento a la par que se le concede el Fuero de San Sebastián:

«Presentibus et futuris notum sit quod ego Aldefonssus, Dei gratia rex Castelle et Toleti, vna cum uxore mea Alenor et cum filio meo Fernando, dono et concedo uobis concilio de Fonte Rabia presenti et futuro forum de Sancto Sebastiano perpetuo hauendum.

Dono etiam vobis et concedo istos terminos subscriptos, videlicet, de ribo de Oyarzum vsque ad ribum de Fonte Rabia, et de Pena de Aia usque ad mare, et de Lesaca usque ad mare, et de Belfa usque ad mare, et terminum de Yrun cum omnibus inde habitantibus.»³

3 . MARTINEZ DIEZ, G.: Colección de documentos Medievales de las Villas Guipuzcoanas, (1200-1369). San Sebastián, 1991.

2.2 1531: LAS VIEJAS ORDENANZAS

Como hemos tratado de exponer en capítulos anteriores, entendemos que durante el siglo XVI se produce una eclosión en el proceso de redacción (o redacción y recopilación) de ordenanzas municipales en toda la Corona Castellana (y como veremos más adelante también en Guipúzcoa) y que éstas suponen la máxima expresión del poder jurídico del municipio, de una comunidad que se dota de una formulación legal, que servirá de marco para su desarrollo como comunidad organizada⁴.

También entendemos que las ordenanzas municipales reflejan la foto fija de una comunidad singular. Pero si comparamos esta foto fija que responde a una coyuntura determinada, con otra realizada en un momento posterior, estaremos en disposición de superar esa coyuntura y acercarnos a las líneas de fuerza que ellas ponen de relieve.

A la hora de contextualizar la redacción de estas «ordenanzas viejas» debemos recurrir al ámbito provincial para tratar de poner en relación este análisis con lo que pueda ocurrir en otras villas guipuzcoanas, donde la tendencia a la redacción/recopilación de ordenanzas municipales a lo largo del siglo XVI parece encajar perfectamente con el fenómeno antes descrito para la Corona Castellana.

Hay que señalar que hasta ahora los estudios sobre las ordenanzas municipales en el ámbito provincial eran escasísimos, por no decir inexistentes. La publicación del libro «Derecho municipal

⁴ No podemos olvidar que estamos hablando de la formulación jurídica de la que se dota esta comunidad, es decir, del derecho. Tan solo analizaremos el nivel formal de estas ordenanzas siendo conscientes de que la existencia de una norma no garantiza su aplicación y por lo tanto se pueden producir importantes desajustes entre ambos niveles: el del derecho y el del hecho.

guipuzcoano: categorías normativas y comportamientos sociales» viene a cubrir este vacío. En él Lourdes Soria⁵ agrupa las ordenanzas municipales guipuzcoanas redactadas en el siglo XVI en tres grandes bloques. Cada uno de estos tres modelos viene representado por una villa tipo que ejemplifica las características principales de cada uno de los tres grupos.

Así el primero presenta como villa tipo a San Sebastián y se caracteriza porque en sus ordenanzas predominan los títulos que hacen referencia a la ordenación de las relaciones entre personas privadas y las de estas con la comunidad vecinal. Dentro de este grupo se podrían incluir otras villas como Tolosa, Azpeitia, Cestona, entre otras).

El segundo tendría como ejemplo a Rentería, en la redacción de cuyas ordenanzas se observa que se concede una mayor importancia a las actividades públicas frente a las privadas, casi inexistentes. Dentro de este grupo se encuadran otras villas como Fuenterrabía, Hernani y algunas más.

El tercero y último, ejemplificado por Azcoitia, se ocupa básicamente de regular el saneamiento de la función pública por culpa de la coacción ejercida por los bandos nobiliarios.

Como vemos, estos tres modelos nos están hablando de un distinto grado de desarrollo municipal, con un primer modelo que refleja una institución municipal bien asentada y preocupada por la relación entre los vecinos y su comunidad vecinal y otros dos más preocupados, cada uno con sus peculiaridades, por asentar esa institución que hemos de suponer que no alcanza el grado de desarrollo del modelo encabezado por San Sebastián.

Es en este marco guipuzcoano en donde debemos insertar el estudio de las ordenanzas municipales de Fuenterrabía en dos momentos: 1531 y 1597.

5 Soria, Lourdes: «Derecho municipal guipuzcoano: categorías normativas y comportamientos sociales» Oñati, 1992.

2.2.1 Una primera aproximación formal.

En 1531 el concejo de Fuenterrabía somete a sanción Real la redacción de unas extensas ordenanzas que contienen, además de gran cantidad de capítulos de nueva redacción, provisiones reales de diversas fechas (1505, 1496...) que otorgan a las mismas, además del carácter de ordenamiento jurídico, el de recopilación.

Los motivos que se aducen para la elaboración de esta nueva legislación municipal son dos lo suficientemente expresivos, a nuestro juicio, de la situación que vive esta villa costera. Por un lado «el desorden (que se produce) en elegir oficiales y otros cargos tocantes a la buena gobernación della», y por otro «los excesivos preçios que se benden los mantenimientos que a ella yban a benderse y de lo que en ella se coge». Dos motivos distintos, uno de carácter político y otro económico, pero lo que se pide no será tanto regular una cuestión meramente económica sino la concesión al concejo de la facultad de poner precios a los mantenimientos. Por ello podríamos decir que dentro de lo que supone la capacidad normativa del municipio aparecen las atribuciones que el concejo se arroga y que hace que los temas políticos y económicos aparezcan estrechamente unidos. Por ello si bien hemos indicado que se trata de unas ordenanzas de tipo político, no queremos decir que traten exclusivamente de esos temas, sino que, en virtud de regular y articular el ámbito político, se mezclan y subyacen otras muchas cuestiones que escapan directamente a este terreno.

Estas ordenanzas de 1531, como ya hemos dicho, poseen formalmente un marcado carácter político, ya que la mayoría de ellas hacen referencia a la organización jurídico-política, donde se intenta articular de modo particularizado y minucioso la organización de una estructura concejil en varios niveles:

- Composición del concejo y su modo de elección (quiénes y cómo).
- Regulación del funcionamiento concejil.
- Atribuciones del concejo y de los distintos cargos municipales.
- Responsabilidad del concejo durante su mandato

(cuentas).

Como vemos, parece que, a la hora de realizar este ordenamiento la principal inquietud consiste en dotar a Fuenterrabía de una organización municipal compleja, lo que puede suponer el reflejo de la necesidad de una comunidad de articularse de una manera distinta, o al menos más precisa, de la que hasta ahora presentaba.

Esta necesidad de una organización concejil más o menos sólida surge ya en 1496 cuando los Reyes Católicos, y a petición del concejo de Fuenterrabía, otorgan una provisión sobre cómo deben ser elegidos en esa villa los oficiales, ya que «a caussa de no haver horden como y de que manera se posiesen en essa dicha villa los alcaldes e prevoste (...) porque los dichos ofiçiales se ponian parcialmente y no personas que mirasen el pro comun de la dicha villa». Por lo tanto debemos entender que, hacia finales del siglo XV en Fuenterrabía, el desarrollo de la villa y su comunidad necesitan de una mayor articulación, quizás debido a la presión que el mundo concejil está recibiendo de otras instancias de tipo señorial.

En esa provisión real se legisla la manera en que debe realizarse la elección de los cargos municipales para evitar, de alguna manera, las parcialidades. Es pocos años más tarde cuando ya la redacción de estas ordenanzas nos está hablando de una institución municipal mucho más asentada y desarrollada, ya que si en 1496 son los monarcas los que establecen una norma, en 1531 esa comunidad ha alcanzado un grado de desarrollo tal que es ella misma la que elabora sus propias normas de regulación concejil y las somete a la confirmación del monarca para que adquieran toda su validez, trámite no estrictamente necesario, pero que se enmarcaría en el dominio de la prueba del que hablábamos antes.

Es cierto que lo que se pretende es establecer las bases que servirán para el desarrollo de una institución concejil vigorosa y bien asentada, pero no es menos cierto que un modelo, el villano, y su reflejo, el concejo, comienzan a adquirir la entidad suficiente como para ejercer su capacidad legislativa y estructurar con una formulación jurídica propia y singular su territorio y comunidad.

2.2.2 Un afán organizador, un proyecto regulador.

A la hora de analizar el contenido de las ordenanzas municipales de Fuenterrabía de 1531 seguiremos el esquema anteriormente expuesto y que gira en torno a los 4 niveles de estructuración del concejo

A. «De los oficiales del concejo: qué, cuántos y quiénes lo pueden formar y del tiempo y forma de elección».

Respondiendo a la costumbre «inmemorial» se establece que haya en la villa 2 alcaldes, 1 preboste, 2 jurados mayores, 1 síndico, 4 jurados menores, 1 escribano y 2 guardamontes, a los que viene a añadirse, por nueva ordenanza, el cargo de mayordomo del concejo o bolsero, elegido a la vez que el resto de los oficiales, cosa que al parecer resulta una excepción ya que en el resto de las villas este cargo lo elige el propio regimiento.

Estos 14 cargos, no todos del mismo rango ni importancia como veremos más adelante, serán elegidos de la forma determinada por la real provisión de 1496. Así el día de año nuevo, tras la misa mayor, los 2 alcaldes, los 2 jurados mayores y el preboste cesantes de sus cargos echarán a suertes quién resulta designado por elector. Este elegirá cuatro personas (electores de nuevo según las propias ordenanzas) que a su vez nombrarán a otras cuatro (una cada uno) que serán las que definitivamente designen a los integrantes del concejo. (Ver cuadro 2)

Resultan destacables los juramentos que los cuatro elegidos electores en primera ronda deberán hacer, como manda la Real Provisión de 1496, jurando en el altar mayor nombrar sin parcialidad «quatro personas de los mas llanos e abonados y de buena conçiencia». Los electores en segunda ronda deberán volver a jurar elegir «sin respeto a bando ni parentela, ni a rruego ni desamor ni

otra mala consideracion». Las ordenanzas de 1531 realizan una reinterpretación extensiva de este juramento, ya que no serán sólo los electores de primera y segunda ronda los que tendrán que realizarlo, sino que esta fórmula se amplía al elector resultante de los cargos cesantes quien también deberá jurar nombrar a los electores «sin respeto a bando ni parentela...ni otra ninguna parcialidad ni intencion siniestra quatro personas...». Este hecho es lo suficientemente expresivo por sí mismo, ya que si no existiese el riesgo de estas parcialidades, no existiría el juramento, y sobre todo no existiría la reinterpretación del concejo en las nuevas ordenanzas en el sentido de que el cargo cesante realizase el juramento.

Entre los aspectos más destacables de este primer bloque de ordenanzas, además de la regulación del modo de elección, está el determinar las calidades de quienes pueden acceder a los cargos municipales. La formulación se realiza en negativo, no podrán ser elegidos:

* «Ninguno que viviere de su morada continua fuera de los muros (de la villa) aunque more dentro de su jurisdiccion salvo para guardamonte»

* «Ninguno que estubiere al tiempo de su elecion ausente de la dicha villa por distançia de mas de quinze legoas della». Si está dentro de las 15 leguas debe volver a la villa en el plazo de ocho días; si no se debe elegir a otro.

* «Ninguno que haya sido ofiçial los dos ultimos años»

Esto nos lleva a realizar una primera y clara diferenciación jurídica, marcada por una situación de privilegio de los habitantes intramuros respecto de los del resto de la jurisdicción. Sólo podrán acceder a los cargos de poder municipal aquellos que tengan su morada continua dentro de los muros de la villa, por lo que se debe entender todos los que tengan casa y residan habitualmente en la villa, ya que no se especifica qué significa morada continua.

Se establece, en consecuencia, un principio de supremacía jurídica de la villa como territorio frente a su entorno⁶ y una

6 «La ciudad solo existe...subordinando a su propia forma de

presunta igualdad entre todos los habitantes de la misma, ya que en principio no se establece ninguna otra condición para su acceso a los puestos de control del poder municipal, de no ser la prohibición expresa de no votarse a sí mismo.

De este núcleo privilegiado en que se convierte ahora la villa quedan excluidos también los que se hallen fuera de ella a más de 15 leguas (más o menos 82 km.), hecho que puede tener su importancia si tenemos en cuenta que Fuenterrabía es una villa costera y que parte de su población puede estar dedicada a actividades pesqueras y comerciales.

Las personas que resulten elegidas tendrán la obligación de aceptar el cargo, excepto los que cuenten con un privilegio real y pueden ser penados, incluso con el destierro, si no juran el cargo un día después de la elección. Esto puede hablarnos de una cierta negativa de determinadas personas para las que estos cargos llamados «honoríficos» más que un honor pueden resultar una pesada carga.

B. Del concejo universal o cabildo y regimiento.

En este apartado se regula todo lo que corresponde al funcionamiento propio del regimiento, sus poderes, la manera en que deben reunirse, etc. Todos estos aspectos aparecen tan profusamente detallados que, por poner un ejemplo, llegan incluso a establecer el lugar en que debe sentarse cada uno de los miembros que componen el regimiento (ver cuadro 2), hecho, que además de ser muy simbólico nos está hablando también de un concepto jerárquico de los oficios concejiles, que se refleja en cuestiones tales como el asiento.

Un primer aspecto destacable hace referencia a una nueva restricción en cuanto a las personas que compondrán el regimiento. De los 14 oficiales que componen el concejo, tan sólo, y por orden expresa de las ordenanzas, 11 deberán juntarse a regimiento, órgano superior con auténtico poder decisorio y regulador, los miércoles de

vida otra...Para existir, tiene que dominar un imperio por pequeño que sea» F. Braudel: «Civilización material y capitalismo. (1500-1800)». Barcelona, 1974.

cada semana durante dos horas. (Ver cuadro 3)

Por lo tanto quedarán excluidos de la posibilidad de opinar (voz) y por supuesto de la de votar el bolsero y los dos guardamontes. Da la «casualidad» que son precisamente estos dos últimos los que podrían no residir (como condición para poder acceder a su cargo) dentro de los muros de la villa.

Atención aparte merece la figura del escribano, quien pese a estar presente en el regimiento no tendrá derecho a voto, aunque -lo veremos más adelante- este cargo comienza a perfilarse como un elemento importante dentro de la vida concejil, ya que actuará como notario en todas las actuaciones, relevantes o no, del concejo.

A modo de resumen, lo más destacable es que si, ya de por sí, el concejo tiene un carácter restrictivo en cuanto al número de personas que lo integran, las ordenanzas reducen aún más este concepto nuclear del poder, cerrando el paso al regimiento a tres de sus integrantes.

Una vez delimitados los oficios «principales» que formarán el regimiento, se establece que, cuando esté reunido, «tenga todo el poder y facultad y el mismo derecho libre y desembargado que la dicha villa y su pueblo y concejo y alcaldes prevoste jurados e ofiçiales publicos», por lo que este órgano nuclear tiene el mismo poder que la suma de sus miembros y de las personas que lo eligieron, e incluso que la villa, que como hemos visto se erige en un ámbito privilegiado sobre el resto de la jurisdicción. Pero no sólo tiene la misma representatividad que la suma de sus componentes, sino que además se le otorgan todos los «derechos de la villa y su pueblo alcaldes e ofiçiales publicos e concejo general e universal en el dicho regimiento».

Por tanto y gracias a las ordenanzas, el regimiento se convierte en el órgano nuclear más importante de la vida municipal, ya que no solo se le otorga el mismo poder y privilegios que a la villa, su pueblo y su concejo y oficiales juntos, sino que además se le transfieren los mismos derechos que tuviese la jurisdicción. Se establece no ya sólo que existe dentro de ese territorio un núcleo

privilegiado, sino que éste delega sus derechos y poderes en un grupo reducido y determinado: el regimiento. Se han dotado por tanto de un órgano de representatividad absoluta, fuera del cual no existe representación alguna que no sea a título privado.

Así, como regimiento pueden, entre otras atribuciones, presentar, constituir y nombrar escribano del número, procuradores para la corte y para las Juntas Provinciales, presentar clérigos para beneficios, otorgar cartas de obligación y venta, convenios, peticiones, suplicaciones, otorgar estatutos etc. Como se puede ver no es sólo el hecho de una formulación en la atribución de poderes y derechos, sino que una vez apuntados algunos de ellos, vemos como cobran nueva luz las oportunidades que se abren para aquellos que accedan a los puestos de poder político dentro del municipio, que traspasan como podemos suponer las fronteras de lo meramente político y honorífico⁷.

Una parte importante de estas ordenanzas está dedicada a impedir que personas que no pertenezcan al regimiento puedan ejercer algún tipo de coacción o control sobre él, cosa que podría interpretarse como el intento por regular algo demasiado habitual. Al parecer, el sistema concejil no está todavía lo suficientemente asentado como para evitar los ataques de grupos que ejercen algún tipo de influencia y que se encuentran fuera del propio sistema.

Así se regula que el regimiento debe hacerse a puerta cerrada. Nadie debe presenciar las votaciones, que permanecerán secretas; sólo tendrán voto los 11 oficiales; ningún miembro del regimiento podrá presentar asuntos por terceros (ni escrita ni oralmente), los asuntos que cualquier persona quiera que se traten en regimiento deberán entregarse al escribano por escrito... «Sólo» se apunta una excepción (lo suficientemente significativa) a este empeño protector

7 . «Estos oficios concejiles eran "honoríficos". (...) el interés en el desempeño de estos cargos estaría en el prestigio que les era inherente. Pero también en un plano menos inmaterial, en las posibilidades de, al poder valerse de la superioridad social y política que les garantizaban, obtener diversas ventajas económicas.» A.M. HESPANHA: «Vísperas de Leviatán», Madrid, 1989. p.134.

en la actividad del regimiento: cuando se trate de una cuestión de notable importancia. En este único caso se puede llamar a otros «hombres especiales» de la villa para que aconsejen al regimiento. Una vez realizada la consulta deberán, siempre, abandonar el regimiento. En todo caso, esta excepción, al no especificar qué asuntos son importantes, podría abrir la puerta a las injerencias que tanto estaban tratando de evitar.

Por otro lado y dentro de ese núcleo de poder en que se convierte el regimiento, las decisiones se tomarán mediante votación, bastará para resultar aceptadas el voto afirmativo de la mayoría de los oficiales que se hallen en el regimiento (para que el concejo sea válido al menos un alcalde más cinco oficiales, o seis sin el alcalde; es decir, seis votantes más el escribano).

Se establece también la posibilidad de realizar regimientos extraordinarios con la única condición de que en ese regimiento se trate solo del tema urgente que dio origen a esa convocatoria. Para ello debe cumplirse el requisito de tañer la campana, toque obligatorio también para los semanales y los concejos generales, que es el hecho que le otorga validez al regimiento. Tal vez con ello se trata de evitar que se reúnan concejos clandestinos que, al no cumplir la condición de la campana, no serían válidos y además estarían penados⁸.

Aparece explicitada la posibilidad de que los miembros de regimiento puedan votar a familiares para ocupar cargos cuyo nombramiento dependa del concejo («padre, hijo, hermano y cuñado, marido de su hermana») e incluso a un oficial del concejo con la única condición de que este salga del concejo una vez que haya votado para que el resto pueda hacerlo libremente.

A modo de recapitulación vemos cómo se establecen unas normas

8 . Parece que la preocupación por evitar estos concejos clandestinos es grande puesto que aparecen redactadas varias ordenanzas al respecto. Este hecho abundaría en la idea antes expuesta de la fragilidad de la institución concejil y los intentos que se realizan por asentarla.

que, por un lado, tratan de impedir las posibles influencias y la coacción de personas o grupos ajenos al regimiento, pero por otro sirven en bandeja la posibilidad de que los propios integrantes del regimiento creen su red clientelar de control, tanto de los mecanismos de acceso al poder y reproducción del mismo, como de los cargos importantes que de ellos dependen.

Se estipula, por último, la constitución de las ordenanzas como leyes intransgredibles supremas y en defecto de éstas, en cuestiones municipales, la aplicación de «las leyes destes reynos», contemplándose el derecho de apelación ante el corregidor, pero sólo si la pena supera los 3.000 maravedís. A estas ordenanzas se hallan sujetas todas las personas de la jurisdicción, incluidos los alcaldes que, en caso de transgredirlas, serán juzgados por el regimiento.

Cabe destacar, además, que las ordenanzas hablan también del concejo general, entendido por tal aquel en el que participa todo el pueblo y cuya convocatoria se limita a cuestiones como el reparto de gente para la frontera, grandes necesidades o determinado repartimiento de maravedís. En este caso tendrán obligación de acudir todos los que se encuentren en la villa, no pudiendo abandonarla hasta que finalice. Las decisiones se tomarán «siendo conformes todos o a lo menos dos partes del pueblo... o la mayor parte de los dichos oficiales del concejo», por lo que parece que el papel de estos concejos abiertos queda relegado a un mero carácter testimonial.

C. De otras cuestiones que atañen al regimiento.

Como hemos dicho al principio, estas ordenanzas tratan básicamente de articular, desde el punto de vista jurídico, el territorio, su comunidad y concejo, por lo que son prácticamente inexistentes las alusiones directas a los temas habitualmente considerados como económicos. Pero esto no deja de ser más que una pura cuestión formal.

Tras la capacidad aparente de regular tan solo cuestiones políticas, en numerosas ordenanzas aparecen alusiones a cuestiones

económicas si se quiere tan nimias como las referidas a los sueldos de los oficiales, cuestiones de orden público, y que van desde asuntos anecdóticos hasta otros de mayor entidad.

El regimiento tiene atribuciones para, entre otras cosas, poner precios a los mantenimientos, controlar que no se cometan fraudes en relación a los pesos y medidas, ocuparse de las rentas y propios de la villa (cuyo control tienen), cobrar los «regidos comunes concejiles que estuvieren tomados e ocupados», controlar en toda la jurisdicción que los precios, pesos y medidas se adecuan a los que la villa dispone...

Es fácil deducir de su simple lectura que las ordenanzas otorgan al regimiento atribuciones vitales para la vida de la comunidad y que lo convierten en el único sujeto capaz de modificarlas o de penar su transgresión, hecho este que podemos interpretar en una doble vía: por un lado el regimiento se convierte en uno de los más importantes focos de poder, sobre todo en lo que afecta a la vida cotidiana de este territorio y, por otro, este mismo hecho provocará numerosos conflictos con otros núcleos, por ejemplo la universidad de Irún-Uranzu, pertenecientes a su jurisdicción y por lo tanto sujetos a esta normativa.

Otros temas en los que el concejo puede intervenir son los que hacen referencia al «orden público». Su objetivo consiste básicamente en mantener la armonía intramuros («que las calles y entradas y salidas estén limpias y desocupadas»), en la jurisdicción y fuera de ella: «que no aya levantamiento de gentes de guerras ni alborotos con los circunvecinos»; «si ubiere debate entre personas sobre tierras, edificios (...) que los oficiales tengan obligacion de ir a ver el lugar».

D. De los cargos concejiles

Otro de los apartados importantes de estas ordenanzas es el dedicado a describir y ordenar las atribuciones que tiene cada uno de los cargos concejiles. Por él se procede a dotar a cada oficial de poderes específicos, para articular de este modo, y una vez hecho

lo propio con el regimiento en su conjunto, la estructura interna del propio regimiento.

* El alcalde

«La más clara de las virtudes (...) es la justicia e porque sin ella no puede aver buena gobernacion ni buen regimiento». Así comienza el capítulo destinado a las atribuciones que se conceden a los alcaldes. Sin justicia no existe la buena gobernación, por ello el cargo más preeminente de todo el concejo y regimiento será el de alcalde⁹. En tal sentido se explicita que los alcaldes no atiendan a las cuestiones de la gobernación y se dediquen en exclusiva a «hacer y administrar justicia». Esto se concreta en realizar una audiencia pública lunes y viernes por la mañana durante tres horas y otro día para resolver pleitos entre extranjeros, o entre un extranjero y un vecino de su villa y tierra. Por lo tanto los alcaldes se convertirán en jueces ordinarios cuyas decisiones serán sólo impugnables por la vía del recurso.

* Preboste

También llamado «traedor», es el encargado de ejecutar las sentencias de los alcaldes, poner en remate los bienes enajenados por sus sentencias, mandar hacer los pregones (se explicita el modo), realizar las almonedas públicas de esos bienes, encarcelar a los sentenciados y acompañar al alcalde en las audiencias.

* Jurados Mayores

«Mandaron...que principalmente miren de nombrar y elegir por jurados mayores sobre todos los oficiales del concejo personas muy idóneas (...) porque ellos han de tener el cuydado e cargo principal de la dicha villa y su rrepublica y de su bien e pro comun (...) y que sean ombres de buenas conçiencias y que estimen y presuman de su honrra y de dar buen rrenombre y exemplo y que sean ricos y

9 . «La actividad del Estado es justicia». CORRAL, E.: Ordenanzas de los concejos castellanos. Formación contenido y manifestaciones (S.XIII-XVIII). Burgos 1988.

abonados»

Esta ordenanza final, de las referidas a los jurados, la hemos querido poner en primer lugar porque ilustra claramente las cualidades y calidades que las personas que ocupan este cargo deben tener. Si en el caso de los alcaldes hemos visto que no se ocupaban de nada referente a la gobernación, sobre los jurados mayores recae prácticamente todo el peso de lo que se refiere a cuestiones de gobierno, por lo que nos hallamos ante uno de los principales cargos del concejo.

Así los jurados mayores deberán ocuparse de mejorar la situación de la república en lo que se refiere a tres apartados principales:

1. Libertades y preeminencias. En sus manos está velar por el cumplimiento de todas las cartas de privilegio que tiene otorgada la villa y trabajar para que estas aumenten; hacer que se cumplan las ordenanzas, corregirlas cuando sea preciso y, llegado el caso, redactar unas nuevas. Tener sendas llaves de las tres que existen tanto del archivo como del armario del sello del concejo (aunque no puedan hacer uso de ellas sin previa autorización del regimiento) y ocuparse de los pleitos que la villa mantiene.

2. Propios, rentas y hacienda común. Los jurados mayores cuidarán de que ninguna persona ni universidad (en clara referencia a Irún) le quite ni ocupe los propios, rentas ni términos concejiles, y, si esto ocurre, pedir su devolución; se encargarán igualmente de obtener en la Corte la libranza de los maravedís que corresponda pagar a la villa para las velas y guardapuertas y cobrarlas a los que las tienen que pagar (Irún un tercio) e igualmente de cobrar a San Sebastián 2.284 maravedís «de moneda castellana» en concepto de alcabaladgo, poner en renta y almoneda los propios y rentas del concejo, entre otras atribuciones.

3. Buena gobernación, regimiento y ordenanzas. En sus manos estará vigilar los pesos y medidas, instar a establecer en regimiento precios convenientes a los mantenimientos, visitar la jurisdicción, términos y montes, tañer la campana para los

regimientos ordinarios y extraordinarios, etc.

Como se ve es de su competencia todo lo que se refiere a cuestiones públicas y al control del resto de los oficiales, prácticamente a sus órdenes, a fin de que trabajen para mejorar y aumentar el ennoblecimiento de la villa. Pese a todo esto se ordena que su voto no sea de «mayor calidad» que los del resto, sino que sea igual y se haga lo que la mayoría decida. Respecto a la explicitación de ser rico y abonado se explica en las propias ordenanzas que al tratarse del cargo con mayores responsabilidades en materia de gobernación y sobre todo en cuestiones referentes a temas económicos, quien lo detentase debe ser capaz de hacer frente a las penas que se desprendan del ejercicio del mismo.

* Síndico

También llamado procurador, es el encargado de «procurar y seguir los juicios (...) tanto civiles como criminales, espirituales y temporales de la villa». Entre otras atribuciones le corresponde hacer requerimientos, protestas y autos extrajudiciales y tomar testimonios, pero no puede empezar ningún pleito sin ser antes aprobado por el regimiento al que debe rendir cuenta del estado y número de pleitos. Debe ser «obediente y diligente» con lo que mande el jurado mayor, del que es su ayudante en lo que a pleitos se refiere.

* Jurados menores

Son los ayudantes del jurado mayor en las cuestiones tocantes al orden público y a la correcta aplicación de las ordenanzas. Deben, entre otras funciones, vigilar las panaderías, carnicerías, tabernas, y demás, el buen ajuste de los pesos y medidas y la comisión de fraudes; ir al puntal y la ribera cada dos días y controlar que la carga y descarga se haga conforme a las ordenanzas y privilegios y especialmente que no se realice «en la orilla de hacia francia» (la jurisdicción de la villa incluía ambas orillas del Bidasoa) y visitar los términos y la jurisdicción una vez más de la que se realiza junto al resto de los oficiales.

* Escribano

Es el notario del concejo. Interviene dando fe en todos los actos de mayor o menor relevancia que atañen al concejo. Se explicita que no tenga voto (pero no que no tenga voz, circunstancia que le diferencia del guardamontes de quien se especifica que no posea ninguna de las dos cosas). Se debe encargar, además, de llevar las actas municipales, reunir los privilegios en un libro, las cartas ejecutorias, tener la otra llave tanto del archivo como del sello del concejo, entre otras funciones.

* Guardamontes

Tal y como su nombre indica su misión es la de guardar los montes para que nadie los ocupe, ni tale, ni corte, ni «saquen de cuajo», ni queme. No tiene ni voz ni voto en el regimiento al que, como ya hemos comentado antes, ni siquiera tiene acceso. Como oficial público tiene derecho a un sueldo, pero este no estará estipulado como el del resto del concejo, sino que se lo cobrará quedándose con la mitad de las penas que se impongan a las personas que prenda.

* Mayordomo bolsero

Se debe encargar de llevar todo lo referente al dinero público y sus cuentas, de cobrar y guardar el dinero que le deben al concejo por sus propios y rentas y privilegios reales, repartimientos, fogueras, ventas de montes... Además debe dar cuentas de pago y distribuir y pagar (con el consentimiento de los jurados mayores) las deudas de la villa. En cuanto a su presencia en el regimiento, no sólo no puede estar presente en él, sino que establece que no sea considerado, siquiera, como oficial público.

E. De las cuentas que deben rendir los oficiales

En este apartado se recogen las obligaciones y cuentas que, al cesar de sus cargos, deben rendir los miembros del concejo de todo lo que han ingresado y gastado y de los perjuicios que sus

actuaciones han podido ocasionar a la villa. Para ello el regimiento debe nombrar a cinco personas para que, junto a los que salgan elegidos por nuevos alcaldes y jurados mayores, compongan un equipo de nueve veedores que examinen las cuentas y les condenen o absuelvan de «las culpas o daños» que hubieran ocasionado a la villa.

2.2.3 Conclusiones

De las conclusiones que podemos extraer del estudio de las ordenanzas de 1531 nos interesa, en primer lugar, destacar la diferencia fundamental existente entre éstas y las provisiones reales de 1496 y 1505, en las que el papel del ya existente concejo es el de mero receptor de la norma, hecho que deja traslucir la estructura concejil de una comunidad villana o poco estructurada, o en proceso de desarrollo que, aunque consciente de las necesidades de reforma, no tiene la suficiente entidad como para afrontar ese hecho. Es a través del monarca, como elemento impulsor del fenómeno villano, como consigue una provisión que regule algo tan básico como es la formulación del modo de elección de los cargos municipales. (De la propia argumentación que aparece reflejada en las ordenanzas parece deducirse que algunas personas o grupo están obstaculizando el desarrollo de la comunidad concejil, creando «agravios» en el modo de elegir los oficiales y «poniéndolos parcialmente»).

Será pocos años más tarde, y seguramente gracias a esa primera regulación, cuando cambie de forma notable esa situación. Esta vez, en 1531, ya no será el rey el que cree la norma, sino que el propio concejo se transforma en sujeto activo con la suficiente fuerza como para ejercer la capacidad legislativa de la que ya estaba dotado, y el que redacte con la rigurosidad y meticulosidad que hemos visto una larga lista de ordenanzas que pondrá la base sobre la que construir una institución concejil compleja y articulada.

Sin embargo, a través de estas ordenanzas no sólo aparece una estructura concejil, sino que, más allá de esto, su objetivo consiste no sólo en poner orden en el modo de elección, ni siquiera en establecer de manera precisa los diversos cargos concejiles, quizás el propósito más importante radique en, a través de la

formulación jurídica de unas leyes municipales, articular un territorio de modo que acoja a una comunidad bien organizada.

Esto se concreta de dos formas. Primero, regulando quiénes pueden acceder a los cargos de poder político: en este caso, sólo los que tengan su morada continua dentro los muros de la villa. Se relega a otros núcleos de población, como son la Universidad de Irún-Uranzu y diversos barrios de la jurisdicción como Cornuz o Jaizubía. estableciéndose, por el contrario, una aparente igualdad de posibilidades para todos los que vivan habitualmente intramuros. En segundo lugar, implantando dentro de los cargos concejiles (del concejo) una diferenciación y jerarquización entre cargos principales y de segundo orden. Los que pertenecen al primer grupo serán los que se reúnan en regimiento (alcaldes, jurados mayores, preboste, sindico y jurados menores), los secundarios (el bolsero y los guardamontes) no podrán estar presentes en el regimiento y tendrán escasísimo poder, siempre dependiente de aquel. Pero, a su vez, y dentro del mismo regimiento podemos realizar una nueva división. Los denominados cargos «nucleares» conformarán dentro del propio regimiento un grupo de poder mucho más restringido. Lo compondrán los dos alcaldes, los dos jurados y el preboste (aunque con menor entidad) que serán los que detentarán, al menos los dos primeros, mayores atribuciones. Pero cabe también preguntarse si estos cargos principales serán los que tendrán en sus manos, además, los mecanismos de reproducción de un sistema que va a permitir el control del regimiento y el concejo de un reducido grupo de élites locales. Pudiera ser que sí, ya que a través del control de la elección de los cargos municipales que permite las ordenanzas (no se olvide que será de estos cargos nucleares de donde salga la persona que nombrará a los electores que, mediante el mecanismo ya explicado, a su vez elegirán a los oficiales) y, al ser esos mismos cargos nucleares los que tomarán cuentas a los oficiales cesantes, se cierra un círculo perfecto por el cual el regimiento será fácilmente controlado por un número reducido de personas que romperá la aparente igualdad jurídica de todos los habitantes de la villa a la hora de acceder al poder. (Ver cuadro 5)

Así, y mediante las ordenanzas, Fuenterrabía se erige como cabeza de la jurisdicción, y su territorio intramuros en un lugar

privilegiado frente al resto, ya que en él descansará todo el peso del poder político a través de la creación de un sistema de representación con los mismos poderes y derechos que la villa, su territorio y comunidad. Sobre el concejo, y dentro de él sobre el regimiento como organismo más restringido, descansará todo el peso del poder que esta comunidad tiene y a aquel al que pueda acceder a través de él: el municipio, la provincia, la corte e incluso la iglesia. Poder que, como ya hemos explicado, puede, gracias a estas mismas ordenanzas, quedar en manos de un reducido número de personas.

2.2.4 Confirmación de las ordenanzas: la sanción real

Una vez redactadas las ordenanzas se someten a la confirmación real, quizás «por la imposibilidad práctica de aceptar que esta competencia pueda existir sin la confirmación del príncipe»¹⁰. Una vez revisadas por los del Consejo Real, previo informe del Corregidor, el rey condiciona para la Real Confirmación a las limitaciones, enmiendas o rebocaciones a las que somete las ordenanzas. Las ordenanzas discutidas son ocho que podemos agrupar en tres bloques: las que se su aplicación queda en suspenso, las matizadas y las que se remiten a las Leyes del Reino.

Respecto al primer grupo se deja en suspenso una ordenanza en la que se prohíbe votar en contra de lo que ha decidido el regimiento en otros lugares (Juntas...) y se pena el incitar a la sublevación contra las decisiones del mismo. También se indica que se puede «contradecir» una decisión en el regimiento si se cree que va contra el bien común y hacerselo saber al Corregidor o al Consejo Real. Esta ordenanza queda en suspenso hasta que el Corregidor envíe un informe para tomar una decisión sobre la misma.

10 . HESPANHA, A.M.: «Vísperas de ...»

Las matizadas son dos. Una mediante la que el regimiento pretendía poner precio a los mantenimientos y «poner tassa y preço en los offiçios y jornales de qualesquier ofiçiales y menestrales». El monarca permite al regimiento regular los precios de los mantenimientos, pero anula lo demás. La segunda matización corresponde al capítulo del escribano en el que se aduce que como muchas veces los escribanos fieles del concejo son elegidos alcaldes, no hay quien ocupe su puesto, proponen que se pueda elegir escribanos del concejo a los escribanos reales, ante lo que el rey matiza que sólo en caso de que no haya quien ocupe el cargo de escribano del concejo, pero si hay no pueden hacerlo.

Por último las que se remiten a las leyes del reino tres referidas a los alcaldes y una al preboste. Las del alcalde hacen referencia a asuntos diversos como son el hecho de prohibir dictar sentencia a un solo alcalde, a que ninguno pueda ser juez en causa propia, ni de ascendientes ni descendientes ni de otros grado de parentesco (en este caso debe serlo el otro alcalde) o a que si alguien se niega a oír la sentencia tras ser requerido cuatro veces se ejecute y se haga cumplir la sentencia. En el caso del preboste se remite a las leyes del reino que éste pueda emplazar, tan sólo con que se lo pida el alcalde, a cualquier persona para que se presente a una audiencia.

No somos capaces de establecer si las correcciones o matizaciones que el monarca introduce en estas ordenanzas pueden tener importancia para el desarrollo de la vida villana, pero lo que sí es cierto es que estas se alejan mucho de suponer un conflicto entre la monarquía y el concejo, más bien se situarían en línea que apuntábamos en el capítulo referido al marco jurídico respecto a la gradación de leyes y sobre cual primará si alguna ley es susceptible de contrariar el derecho general del Reino. Por lo que podemos aventurar que en lo que se refiere al ordenamiento municipal, y en lo que se refiere a Fuenterrabía en el momento en el que se redactan estas ordenanzas, la conflictividad respecto a la capacidad legislativa es inexistente.

2.3 1597. LAS NUEVAS ORDENANZAS

2.3.1 Problemas ante la redacción

Las ordenanzas de 1531 (a partir de ahora las denominaremos viejas) posibilitan una articulación del sistema concejil que denominábamos meticulosa y compleja; no obstante, y en un corto espacio de tiempo, nos encontramos con que surgen la necesidad y el hecho de la redacción de unas nuevas ordenanzas.

Su elaboración traerá consigo la apertura de un pleito y numerosas protestas que retrasan la aplicación de las mismas. Desde el momento en que se redactan hasta el de su puesta en vigor transcurren ocho años.

Si al hablar de las viejas ordenanzas señalábamos que de ellas se derivaba la conformación de una comunidad bien organizada, la pregunta que surge es por qué, 60 años más tarde, se plantea la necesidad de su reforma.

La carta pleito que, con motivo de la elaboración de las nuevas ordenanzas, se envía al Consejo Real el año 1592 aclara en cierta medida los motivos de esta urgencia. En ella se pide que la reforma de la viejas ya que «de hacerse la dicha elección por la forma contenida en las dichas ordenanzas se a bisto que quinze personas pueden traer todo el haber de la villa a su manera e gobierno y tener los ofiçios de alcaldes jurados mayores e preboste e ser electores dellos como de muchos años a esta parte lo han sido y han andado nombrando los del regimiento de un año a otro a sus amigos y parientes suyos». La clave de esta petición, más que justificada, responde a dos problemas. El primero radica en el modo de elección que, como hemos apuntado, se presta al control del acceso al poder municipal por parte de un grupo restringido de personas. Lógicamente el que la persona nombrada para ser elector pertenezca a los cargos nucleares cesantes facilita el hecho de que, previo acuerdo de los cinco y sea cual sea el que resulte seleccionado por el azar, se nombren otros cuatro electores que, a su vez, designen otros cuatro ya previamente señalados que, a la postre, son los que eligen a los

oficiales ateniéndose a las consignas de ese grupo. Un método que aparenta una limpieza y una igualdad en la posibilidad de acceso, pero que en la realidad, y como ya hemos explicado, se convierte en todo lo contrario.

El segundo problema, del que también hicimos mención, viene dado por el control que de las actuaciones del regimiento permiten las viejas ordenanzas ya que, como se destaca en la propia carta pleito «y como unos y otros se toman las cuentas de los propios y rentas de la dicha villa todo ello puede combertir y gastar a su gusto y como los demas vecinos de la dicha villa que pueden ser admitidos a los dichos ofiçios segun las ordenanças estan privados de los dichos ofiçios y gobierno de la rrepublica resulta dello disensiones y enemistades ruidos y diferençias...». Como vemos, el resultado es que la redacción de las ordenanzas viejas en lo que respecta a la organización de la comunidad concejil responde de hecho al objetivo de crear los cauces para que un grupo reducido acceda al concejo, que es tanto como acceder al poder político y económico de la villa.

El grupo de personas que envía la carta pleito pide en consecuencia que la elección se haga «conforme se hacia en San Sebastian y a su ordenanza». Esto significaría el cambio en el modo de elección de los cargos que, según su propuesta, se debería realizar de la siguiente manera: reunidos todos los vecinos (al hablar de las nuevas ordenanzas se detallarán la calidades que se han de tener para pertenecer a este grupo), se escribe el nombre de cada uno de ellos en un papel para ser después introducidos en una olla. En otra se meten tantos papeles en blanco como vecinos excepto en seis de ellos en los que estaría escrita la palabra «elector». Tras esto un niño extraería al tiempo un papel de cada olla hasta que aparecieran los seis donde estaba escrita la palabra elector y que, lógicamente, se emparejaría con el nombre de un vecino. Estos seis electores serían los que directamente elegirían al nuevo concejo. (Ver cuadro 4)

Este cambio en el modo de elección solucionaría, de golpe, los dos problemas a los que se hacía mención, ya que, si mediante el cambio del modo de elección, se solventa el control en el acceso a

los cargos concejiles, paralelamente se estaría acabando con el del control sobre las acciones del concejo, aunque se mantengan las ordenanzas que hacen referencia a la manera de «tomar las cuentas».

Lógicamente la reacción a esta propuesta no se hace esperar e inmediatamente las personas que se sienten perjudicadas por el cambio piden la derogación de estas nuevas ordenanzas esgrimiendo dos contundentes argumentos: «...con las antiguas eran elegidos para los oficios publicos gente principal y rica y las que estan en cuenta del gobierno desta villa...» «Haciendo la eleccion por suerte general podia caer a personas comunes e inutiles y nombrar ellos a otras iguales en ser y condicion de que vendria en disminucion la autoridad ser y reputacion de la dicha villa». Argumentos que resultan cuando menos curiosos, ya que si precisamente algo garantizan las nuevas ordenanzas, es la capacidad económica de las personas que optan a los cargos municipales, como veremos más adelante.

Se puede observar cómo la petición de una nueva redacción de algunas de las ordenanzas municipales responde más a un conflicto entre dos grupos de poder dentro del ámbito municipal que a la invalidez de estas viejas ordenanzas para articular la vida concejil. Los problemas a la hora de plantearse la redacción de unas y otras ordenanzas son bien distintos. Si en un primer momento el interés reside, entre otras cosas, en la formulación jurídica que posibilite la articulación de un sistema concejil basado en privilegiar a los habitantes intra frente a los extramuros, estas segundas pueden responder a la inadecuación de ciertos mecanismos para permitir el acceso al poder municipal de determinado grupo de vecinos que de seguir vigentes las ordenanzas de 1531 se verían relegados del poder municipal.

Sea como fuere la tesis del grupo de vecinos que pide y propone la elaboración de unas nuevas ordenanzas municipales triunfa, ya que finalmente se lleva a cabo.

2.3.2 1591 ó 1597

El análisis de estas nuevas ordenanzas presenta un problema de partida ya que existen dos redacciones distintas (transcripciones que presentamos en el apéndice documental). Una se encuentra inserta en las actas municipales correspondientes al año 1591 y está pendiente de confirmación real. La otra, fechada en 1597 en Madrid, será luego confirmada por el rey Felipe II.

Básicamente y aunque presentan diferencias notables en su redacción se tratan de dos redacciones de ordenanzas de carácter político, más bien cortas en su formulación (las de 1591 consta de 26 capítulos y la segunda de 21).

Debemos destacar que la principal diferencia entre ambas ordenanzas reside en el hecho de que en las redactadas el año 1591 no aparece mención alguna al establecimiento de un régimen millarista (al contrario de lo que ocurre con las de 1597 como veremos más adelante), sin embargo aparece una ordenanza en la que se incluye a los que «bibieren o fueren dueños de las casas del dezmodo parroquianas de la dicha villa para electores y no electos si no es viviendo dentro de los muros con su casa e familia». Esta ampliación de la condición de electores a los parroquianos desaparece en las de 1597, al parecer al ser sustituida por la de los millares. Las demás diferencias, aunque existen, no son tan llamativas, ya que los temas y condiciones que tratan de imponer son básicamente iguales. Dejamos este tema a la lectura de la transcripción de ambas redacciones que se adjuntan en la sección de apéndices documentales.

La redacción de las nuevas ordenanzas (su inclusión en el registro de actas municipales así lo atestigua) data de 1591; el pleito desarrollado por su redacción de 1592; la que aparece como sancionada por el rey corresponde al año 1597. Por ello tomaremos como base para el estudio comparativo las que se elaboran en el año 1597, aunque mencionaremos, en la medida de lo posible, sus similitudes o diferencias.

Se puede decir de forma global que las dos redacciones tratan básicamente tres temas. El primero es el que se refiere a las calidades que deben tener los vecinos concejantes, el segundo el que

hace mención al modo de elección de los oficiales y el tercero el que trata de las condiciones que se imponen para el acceso al regimiento de las gentes de guerra. Conviene señalar que, tras estas modificaciones y excepto en los temas que hacen referencia a estos dos apartados, las ordenanzas viejas siguen manteniendo toda su vigencia.

La primera cuestión que llama la atención es que, a diferencia de lo que indicaban las ordenanzas viejas, a partir de ahora no todos los habitantes de dentro de los muros de la villa gozarán de los beneficios derivados de una presunta igualdad jurídica. Pese a seguir manteniéndose la condición de vivir intramuros, se establecen una serie de normas que seleccionarán a los vecinos concejantes de los que no lo son.

Los vecinos concejantes serán los que, al cumplir las condiciones impuestas por las ordenanzas y que más adelante detallaremos, pueden acceder a las reuniones del concejo general donde se decidirá quiénes ocupan los oficios concejiles. Pero esta no es la única novedad. Dentro de esta primera discriminación aparece otra nueva. Así se establece una clara diferencia entre quienes las ordenanzas denomina «electores» y «electos». Electores serán aquéllos que tan sólo pueden elegir a los que vayan a detentar los cargos concejiles pero que no podrán acceder a ellos. Pueden participar en el concejo general pero les está vetado ser oficiales. Electos, sin embargo, serán los vecinos de pleno derecho. Pueden elegir y ser elegidos. Constituyen el auténtico núcleo privilegiado con posibilidades de ocupar los oficios del concejo.

Las nuevas ordenanzas establecen una serie de condiciones que deben cumplirse para alcanzar la categoría de vecino concejante. Se ha de ser hidalgo, limpio de sangre y vivir dentro de los muros de la villa. Para ser elector se han de tener 22 años cumplidos y para ser electo 25. Los alcaldes, tenientes (cargo nuevo que se crea en estas ordenanzas) y alcaldes de Hermandad deben saber leer y escribir (el jurado mayor también, excepto que haya ejercido el cargo de jurado mayor con anterioridad)¹¹. Y quizás la más importante

11 . Esta condición para los jurados mayores no aparece en la redacción de 1591.

de las premisas para poder ser electo es la de tener 50.000 maravedís en bienes raíces en la villa o su jurisdicción; para ser elector 30.000.

Como se ve, se establecen tres categorías dentro de los vecinos de la villa; los que viven dentro de los muros y por lo tanto comparten una situación de preeminencia como integrantes de una colectividad privilegiada, pero cuyas posibilidades de acceder al poder político quedan cerradas por no cumplir ninguna otra condición. Los que alcanzando el rango de vecinos concejantes no poseen la suficiente capacidad económica en bienes raíces como para acceder a los puestos de poder, aunque sí para participar como electores. Y por último, los vecinos concejantes con plenos derechos para elegir y ser elegidos, auténtico núcleo dirigente. La pertenencia a cada grupo tendrá que ser investigada por los alcaldes y jurados mayores antes de proceder a la reunión del concejo general que precede a cada elección. La restricción, que ya de por sí consagran los millares, viene reforzada por la imposición de saber leer y escribir de aquellos vecinos millaristas que opten a los cargos nucleares del concejo, hecho que supone un nuevo escollo y una condición restrictiva más.

Respecto al modo en que se debe realizar la elección de los cargos concejiles, se adopta la fórmula propuesta por el grupo de personas que pide que se haga según las ordenanzas de San Sebastián, método ya descrito antes, y que dejaría más al azar el nombramiento del elector y rompería el círculo del control del acceso al regimiento por parte de determinadas élites locales para, seguramente, depositar este control en manos de un grupo beneficiado por el sistema restrictivo ahora adoptado.

Finalmente, el tercer aspecto que se trata de regular mediante estas ordenanzas es el del acceso a los cargos municipales de las personas que ocupan cargos que al decir de las ordenanzas «lleven gaxes del rey»¹².

2.3.3 Conflictos con «la gente de guerra»

Respecto a la redacción de las nuevas ordenanzas, sus conflictos a la hora de su aprobación, carta pleito y nueva redacción, existe un enfrentamiento que subyace a los ya apuntados y que podríamos definir, por una parte, como intravecinal: enfrenta a los «vecinos» con la «gente de guerra»¹³, un problema que, también, hunde sus raíces en un problema de jurisdicción, pero que seguramente alcanza otros niveles distintos de los puramente jurisdiccionales.

Según las nuevas ordenanzas se prohíbe que estas personas ocupen más de tres cargos (sí menos, si así lo deciden los electores) en el concejo, de manera que, por lo menos, siete cargos del regimiento queden en manos «civiles». Así y aunque no pasen de tres los cargos en total, no podrán ocupar a la vez los dos puestos de alcalde ni de jurado mayor, ni ser en ningún caso preboste. De manera que se evita que el control de los cargos «nucleares», y por tanto el control político de la villa, quede en manos militares. Incluso se llega a explicitar que, si alguno o algunos de los oficiales tuviesen que ausentarse de la villa, se nombrasen rápidamente sustitutos para que el cupo de los siete oficios en manos civiles estuviese siempre completo.

En esta línea de impedir el control militar o su coacción sobre el regimiento se regula que todas las veces que en él se traten temas que afecten al Capitán General, los oficiales militares abandonen el regimiento para que el resto pueda decidir con mayor libertad, y que, si el Capitán General envía alguna carta requisitoria al regimiento, ésta «la cumpla y provea el alcalde que no sea entretenido, peon...». Todo ello orientado a evitar que los

12 . En este sentido la regulación que sobre este tema se realiza en la redacción de estas nuevas ordenanzas el año 1591 es mucho más expeditivo ya que prácticamente prohíbe a los soldados acceder al regimiento, y del mismo modo a los entretenidos, peones y otros cargos que estén obligados a servir «somisos a la jurisdicción del Capitan General».

13 . Ambos términos aparecen así formulados en la carta pleito de 1592

militares (y en este sentido no hay que olvidar el carácter de plaza fuerte que posee Fuenterrabía, su situación estratégica y por lo tanto la importancia que el elemento militar puede tener en la villa) copen los cargos municipales y se imponga la opinión de la «gente de guerra» que no tiene, en opinión de los vecinos, la suficiente libertad a la hora de tomar sus decisiones y, por lo tanto, perjudiquen el bien común de la villa.

Nos hallamos, como hemos dicho, ante un conflicto entre dos jurisdicciones: el de la llamada «gente de guerra» y la concejil, ya que como reza la siguiente ordenanza: «si algun entretenido declinase la jurisdicción pidiendo auxilio al capitán...que adelante no pueda tener cargo». Es decir, ante este conflicto de competencias, que afecta al propio sentido de la villa, se prima la jurisdicción villana, personificada por el alcalde sobre la del capitán general.

Estas cuatro ordenanzas, lógicamente, serán motivo de un pleito entre los peones, entretenidos y más gentes de guerra que pedirán su derogación y los vecinos que intentarán que las ordenanzas se confirmen tal y como fueron formuladas.

Los argumentos que esgrimen los vecinos para impedir el acceso de esta gente de guerra a los cargos municipales son varios, como por ejemplo: «por no querer estar sujetos a la jurisdicción real y por contemplación del capitán general por subditos suyos y querer estar en ellos sujetos al dicho general y a la jurisdicción de la guerra y eximidos de la jurisdicción ordinaria de la villa»¹⁴. Y añadir: «porque de aberlo sido (algún militar algún oficio público) se han seguido ynconbenientes de no poder serbir como conbenia ambos cargos ni tener libertad en el regimiento...para botar y lo demas necesario en muchas cossas y en espeçial en las que son tocantes a los generales y su jurisdicción y la jurisdicción real de los alcaldes de la dicha villa y corregidor de Guipuzcoa»¹⁵.

14 . Carta pleito de 1592, 15 de agosto

15 . Texto de las ordenanzas de 1591

Por contra, la argumentación de los peones y artilleros pidiendo su derogación, se basa, por una parte en demostrar que son vecinos de la villa, naturales de ella y «la gente más noble y haçendada de la dicha villa y la mas venemerita» y, por otra, que ya han ejercido con anterioridad cargos en el regimiento, lo que les faculta para poder seguir ejerciendo este derecho, además de que su exclusión iría en detrimento de la propia villa. Será en estos argumentos en los que el monarca se apoye para mandar revocar las cuatro ordenanzas que afectan a los militares, ordenando que no se les imponga más limitación en el acceso al regimiento que a cualquier otro vecino. Bien es cierto que, tras la orden de derogación, se acuerda no revocar la ordenanza que hace referencia a la posibilidad de declinar la jurisdicción de los alcaldes y pedir auxilio al capitán general, ya que se interpreta que manteniendo este capítulo «se aparta dicha contradición». Así, con esta decisión salomónica, pero que soluciona aparentemente el problema, se manda que se anulen las otras tres ordenanzas remitiéndolas a lo que disponían las ordenanzas viejas.

Con esta derogación los peones se presentan ante el regimiento para hacer valer la decisión del monarca:

« Este dicho día vinieron a la sala del dicho regimiento el contador Antonio de Ubilla, vecino de esta villa, por sí y en nombre de los 40 artilleros que en esta villa sirven a su Magestad, los cuales dijo el dicho contador que eran naturales y vecinos de esta villa y así bien Martin Sanz de Alchacoa vecino así bien desta villa mayordomo que dijo ser de los 30 infantes peones que sirven en la guardia del castillo desta villa los cuales dicho antonio de Ubilla contador de los dichos artilleros y Martin Saez de Alchacoa dijeron a sus mercedes del dicho regimiento en voz y nombre de los dichos artilleros e infantes peones de como por parte de ellos y en su nombre Alonso de Vega habia suplicado a su magestad y a los de su consejo real de justicia de 3 capítulos de las ordenanzas nuevas...en las elecciones en ser oficiales no podían ser más de tres personas respecto que eran los dichos sus partes criados de su magestad...»

3. CONCLUSIONES: Etapas y «modelos de equilibrio»

I. Afirmación del concejo: de sujeto pasivo a activo.

Tomando como base la transcripción y estudio de las ordenanzas, tanto las de 1531 como las de 1597, podemos hablar de una primera etapa que termina con la elaboración de las ordenanzas de 1531 y que supone el paso de un concejo como sujeto pasivo, es decir, un mero receptor de disposiciones reales, a activo, capaz de ejercer su potencialidad legislativa, plasmada en la formulación o elaboración

de unas extensas ordenanzas que estructuran casi todos los aspectos fundamentales de la vida villana:

1. El territorio: Fuenterrabía se erige como villa privilegiada y preeminente frente a su entorno, lo que le otorga un principio teórico de supremacía frente al resto de núcleos de población.

2. La comunidad: los habitantes de la villa privilegiada tienen acceso a los cargos de poder político en régimen de igualdad frente al resto de integrantes de su comunidad privados de él.

3. El terreno político: se articula un sistema autorrepresentativo y se ordena la equiparación y cesión de todos los poderes de esa comunidad y territorio a un órgano con sus mismas calidades, derechos y privilegios: el regimiento. En él se delega, además, la capacidad de elegir otros cargos representativos: Juntas provinciales, corte, beneficiados (no olvidemos que la parroquia de Santa María era de patronato municipal y, por lo tanto, correspondía al propio concejo proponer personas para ocupar los cargos de beneficiados). Dentro de este sistema se introduce, a nuestro entender, una jerarquización entre los propios organismos de los que se dotan. Por un lado el concejo que agruparía a todos los oficiales y por otro el regimiento con un concepto más restrictivo que el anterior y donde descansaría el auténtico poder del municipio.

4. Los oficios concejiles: determinan sus funciones- atribuciones y establecen a través de la importancia de las funciones otra nueva jerarquización. En un primer grupo los «cargos nucleares»: alcaldes, jurados mayores y preboste (este dependiente del alcalde y por tanto de menor categoría) y en otro los cargos que ejecutan la órdenes que dictan o bien el regimiento en su conjunto o bien los jurados mayores. De esta jerarquización nos hablan las propias fuentes ya que el orden en que las ordenanzas nos presentan a los cargos del concejo siguen el mismo criterio arriba señalado (primero los alcaldes, después los jurados mayores...). Este hecho se puede comprobar también en el orden que se propone a la hora de elegir a los integrantes del nuevo concejo.

De los cargos concejiles destacaremos, por encima de todos ellos, a los alcaldes, personificación de la justicia y, por lo

tanto, de la jurisdicción. No debemos olvidar que «la jurisdicción integraría el propio concepto de territorio»¹⁶. Pero no podemos olvidarnos del Jurado Mayor, único de los integrantes del concejo al que se le pide que sea «rico y abonado». Más allá de la explicación que para este hecho nos dan las ordenanzas (que apuntamos en su momento) cabría preguntarse por qué tan sólo a este cargo se le emplaza a cumplir tal condición.

Por otra parte, el propio sistema de elección de los cargos concejiles (insaculación) facilitará el control municipal por parte de una determinada élite municipal. Por medio de este método insaculatorio (la designación del elector de entre los cargos nucleares) y del control de las acciones del regimiento por los nuevos cargos nucleares electos, se cierra un círculo perfecto mediante el que se asegura el acceso a esos cargos de un número reducido de personas. No debemos obviar el hecho, ya comentado, de que estos cargos habitualmente calificados de «honoríficos» son de obligada aceptación, salvo que se obtenga un privilegio real que eximiría de su cumplimiento.

Es preciso destacar también que por medio de estas ordenanzas se dota al regimiento, además de las propias atribuciones políticas de las que hemos hablado largamente, de poder en lo tocante a los temas más importantes para el desarrollo de la colectividad; las cuestiones económicas de la vida municipal, como son el control de los precios de los mantenimientos, venta de comunales, etc. que hacen que el acceso y control del poder municipal traiga consigo el dominio de aspectos que van más allá de los políticos.

II. Dinamicidad: etapas y significado

Este modelo, que se plasma y formula a través de estas ordenanzas municipales, exige una nueva adecuación a finales de ese mismo siglo. En un relativo corto espacio de tiempo parece que surge la necesidad de una nueva estructuración que marca la existencia de dos etapas en el intento de formular un modelo jurídicamente

16 . Hespanha, A.M.: «Vísperas de Leviatán; Instituciones y poder político (Portugal, s. XVII)». Madrid 1989

igualitario dentro del que se introducen criterios selectivos.

En una primera etapa el interés fundamental de las ordenanzas reside en establecer una diferencia entre la villa de Fuenterrabía y el resto de su jurisdicción, distinguir un orden jerárquico entre la villa privilegiada y su entorno, manteniendo una teórica igualdad entre los habitantes intramuros (igualdad en oposición al «valer más»). En una segunda etapa, cuando se redactan las nuevas ordenanzas, el punto de interés se sitúa en crear los elementos restrictivos y jerarquizadores dentro de la propia villa. Ese elemento diferenciador tendrá ya no solo un carácter territorial (villa frente al resto), sino que adquirirá un carácter económico (millares) que se convertirá en un elemento diferenciador entre los propios habitantes de la villa.

A un privilegio territorial se le sumará uno de tipo económico basado en la capacidad de los vecinos para poseer los millares necesarios en bienes raíces en la villa y su jurisdicción. Se forma así un núcleo privilegiado corporativo. Nos encontramos ante «un modelo basado en la representación corporativa de la sociedad que convierte al linaje en su plasmación máxima, un linaje que a medida que avanza la Edad Media hace del territorio, del solar, la piedra angular de todo el sistema y de las vinculaciones corporativas»¹⁷. Esto se refleja en las ordenanzas de 1597. Por medio de ellas se mantienen los criterios estructuradores de Fuenterrabía como núcleo privilegiado y por tanto conserva para sus vecinos el acceso a los cargos concejiles, pero sobre este criterio se superponen otros varios que jerarquizan la propia sociedad villana y que encuentran su correlación con los puestos de poder político. Así se introduce un régimen millarista que distingue en el ámbito villano entre vecinos no-concejantes (sin acceso a cargos), vecinos concejantes y, dentro de estos, a electores y electos, todo ello tomando como base un criterio que tiene su sustento en una cantidad de dinero en bienes raíces tanto en la villa como en su jurisdicción; además del criterio selectivo de la edad y la cultura (saber leer y escribir)

17 . Urrutikoetxea, J.: «En una mesa y compañía». Caserío y familia campesina en la crisis de la sociedad tradicional. Irún 1766-1845. San Sebastián, 1992.

para acceder a los cargos nucleares.

Pero este paso no estará exento de conflictos, entre los que hemos destacado dos: uno que calificamos como intravecinal, la pugna entre dos grupos que se enfrentan por el control del regimiento, unos, partidarios de no reformar las ordenanzas, y otros, que quieren a través de esta reforma alcanzar una situación óptima para su control. Y otro de carácter intravecinal-jurisdiccional entre los «civiles» y los «militares».

Respecto al conflicto intravecinal, la principal novedad, como ya hemos dicho, consiste en la introducción de los millares, pero los problemas se derivan principalmente del intento de modificación en el modo de elección de los cargos. Por un lado al cambiar el modo de elección (el insaculatorio por otro denominado «de suerte general») se está atacando al control que de los poderes municipales, y por el círculo antes descrito, están ejerciendo un grupo de personas. Esto, como ya hemos mencionado, provoca la inmediata reacción del grupo que rechaza el nuevo modo de elección, ya que por él podrían ser elegidas personas «comunes e inútiles». Si pensamos que la introducción de los millares garantiza el acceso a los cargos municipales de personas que posean una cantidad determinada de riqueza, al argumento tal vez se le encuentre sentido si por comunes e inútiles entendemos las calidades que para el grupo que no quiere modificar las ordenanzas tiene el nuevo, y que, desde luego, no hacen referencia a su capacidad económica. La cuestión se solventa mediante la votación de los capítulos de las nuevas ordenanzas que como resulta obvio son aprobadas.

Se adopta pues un método restrictivo como es el millarista que va acompañado por un modo de elección que puede resultar, al menos en apariencia, menos controlable que el anterior.

El otro conflicto, el jurisdiccional-intravecinal, resulta de un enfrentamiento entre los vecinos con cargo dependientes del Capitán General y del resto de los vecinos. Se aduce que los hombres de guerra, aunque vecinos sujetos a ella, rechazan la jurisdicción de los alcaldes acogiéndose a la militar del Capitán General, y que como de ello pueden venir perjuicios para el bien común se propone

su exclusión o limitación en su acceso a los cargos municipales, de modo que el control del regimiento nunca pueda caer totalmente en manos de los militares. Como se puede observar el propio carácter de plaza fuerte de Fuenterrabía, y gracias al cual esta villa consigue un gran número de privilegios, parece que comienza a pesar en este momento, y lo que se trata de hacer es primar la jurisdicción del alcalde sobre la del Capitán General de la Provincia, y evitar que esa gente militar (de los más ricos y abonados de la villa) que puede acceder a los cargos políticos, cope esos puestos y por lo tanto se vea perjudicado el bien común (el de los vecinos «civiles»).

III. Relaciones con otros focos de poder: entre la presencia y la ausencia.

A través de las ordenanzas podemos observar también las relaciones que Fuenterrabía mantiene con otros focos de poder: la Corona y la Provincia. Unas que aparecen reflejadas en diversos momentos y otras cuya ausencia es también reveladora.

El monarca, la Corona, juega un importante papel, no podía ser menos, en lo que se refiere al aspecto jurídico que, como ya hemos explicado, pretendía de su exclusiva competencia. El papel del rey, en lo que a estas ordenanzas se refiere, es doble. Por un lado, es el que revisa, revoca y sanciona las ordenanzas (e incluso en algún momento, como ya hemos apuntado, las redacta). Si alguna de las leyes municipales contraviene o interpreta que es susceptible de contravenir las leyes del reino, queda anulada por la autoridad regia, impidiendo así su aplicación. Por lo tanto, el primer papel de la Corona será el de controlar y dar validez a la capacidad legisladora de Fuenterrabía, sin que por ello podamos hablar en este momento de conflictividad entre ambos focos de poder. Un segundo papel será el de ejercer de juez en conflictos que hemos definido como jurisdiccionales e intravecinales. La Corona será la que juzgue y dirima el problema entre los vecinos «civiles» y los «militares» en una actuación que, en parte, irá contra las primeras intenciones del concejo.

En lo que atañe a las ordenanzas de Fuenterrabía, tanto a las

de 1531 como a las de 1597, al pleito y cartas pleito que hemos analizado, la presencia de la Provincia resulta reveladoramente inexistente. Es de por sí ya significativo que las menciones a la Provincia sean tan sólo para atestiguar su existencia, ya que sólo aparece mencionada al hablar de la calidad de limpieza de sangre que deben tener los que pretendan tener derechos políticos. Que sólo exista esa mención puede estar hablándonos de que la Provincia, en este momento y para Fuenterrabía y su jurisdicción, no es un referente inmediato, ni tiene incidencia alguna en lo que al desarrollo que de la vida municipal puedan plasmar las ordenanzas, ya que, por ejemplo, cuando se pide la elaboración de unas nuevas ordenanzas se dice que se elaboren como las de San Sebastián.

IV. Algunas cuestiones finales

En torno a estas ordenanzas son muchas las preguntas para las que no tenemos respuestas y que, al menos de momento, sólo somos capaces de formular:

¿Por qué se cambia un modo de elección por otro, al menos teóricamente restrictivo, cuando hemos visto que en la práctica y con las viejas ordenanzas y su modo de regular el acceso y control de los cargos con poder político ya resulta suficientemente restrictivo («15 familias traen todo el haber de la villa»)?

¿Por qué en ese momento se introduce un sistema millarista basado en los bienes raíces, en la propiedad del solar?

¿Resulta el régimen millarista un sistema tan restrictivo como el anterior (no en su formulación jurídica, sino de hecho)?

¿Puede responder a las exigencias de una élite que busca vincular el poder político con la propiedad de la tierra, del solar, para en este caso, acceder al control del poder político?

¿Las nuevas ordenanzas suponen una ruptura, en lo que al control de determinados grupos se refiere, con respecto a las anteriores?

¿El conflicto jurisdiccional que afecta a civiles y militares puede reflejar el problema que a Fuenterrabía le supone seguir manteniendo su condición de Plaza fuerte y que puede frenar su desarrollo al correrse el peligro de que prime el tipo de vida militar?

La respuesta tanto a estas preguntas, como a las cuestiones que hemos ido apuntando durante el trabajo, exigen salirse del marco jurídico que nos presentan las ordenanzas y entrar en la vida cotidiana de este territorio. Mientras tanto, no estaremos en disposición de apuntar ninguna respuesta que no sea aventurada. Pero el responder a estas u otras cuestiones no ha sido el objetivo de este trabajo. Su valor residirá en el mayor o menor acierto que hayamos tenido en plantear los interrogantes que se derivan del estudio de estas ordenanzas municipales.

1598, diciembre 31

Fuenterrabia

Traslado de las ordenanzas municipales dispuestas por el Ayuntamiento de Fuenterrabia dispuestas en 170 capítulos, aprobadas por el corregidor de Guipúzcoa el 9 de mayo de 1530 y confirmadas por la Reina Doña Juana en Ocaña el 31 de marzo de 1531.

Archivo Municipal de Hondarribia.

Sec.A, Neg.5, Lib.1, Exp.1.

Escribano: Martin Saenz de Zuloaga

En la muy noble y leal villa de fuente-/-rrabia a treynta y un dias del mes/ de deziembre fin del año de myll y/ quinientos y nobenta y ocho y principio del de/ nobenta y nueve ante su merced de domyngo/ de aranburu alcalde hordinario de la dicha villa/ y de toda su tierra y termyno y Juridición por/ el Rey nuestro señor este año y en presencia de my/ martin saenz de çuloaga escribano del Rey nuestro/ senor y uno de los del numero de la dicha villa/ y testigos de yuso escriptos paresçio presente/ Juan de Ubilla sindico procurador del con-/-cejo y regimiento de la dicha villa y vecino della = el qual/ en nombre del dicho concejo y regimiento mostro y/ presento unas (tachado: honrras) hordenanças que la dicha/ villa tiene confirmadas por su magestad que tratan sobre/ la horden que se a de thener en la creaçion de los alcaldes y/ de mas oficiales del concejo y regimiento de la dicha villa/ que estan selladas con el sello rreal de su magestad e fir-/-madas de la enperatriz nuestra señora que Esta en /gloria y refrendada de Juan Vasquez de molina/ su secretario e librada e firmada de los senores/ presidentes y oydores del su muy alto e real/ consejo supremo escripto en papel= e asi/ mostradas dixo (ilegible) el dicho concejo/ y regimiento su parte (ilegible) sidad de enbiar/ las dichas hordenanças orexinales a algunas/ partes e ese teme y rezela que en el camyno o en/ otra manera se podria perder o rasgar/ o maltractar por fuego o por agua o por otro/ caso fortuyto de que se le podria seguir y recres-/-çer mucho daño tiene neçesidad de hazer/ sacar un treslado o dos o mas de las dichas horde-/-nanças por tanto que pedia pedio al dicho alcalde/ que mande a mi el dicho escribano que de las dichas hordenan-/-ças orexinales le haga sacar o saque un treslado/ signado o dos o mas los que me pidiere e menester/ e biere e que los tales treslados e a cad

uno dellos/ el dicho alcalde ynterponga su autoridad y decreto judi-/-cial para que balga y haga fee en juicio y fuera del asi/ como las hordenanças orexinales e para ello ----// (folio 1 vto.) su ofiçio e pedio justtiçia e lo pedio por testimonio = e luego el dicho/ alcalde tomo en sus manos las dichas ordenanzas orexinales y las bio/ y exsamino las quales estaban sanas y no rrotas ny canceladas ni perni/-çiosas ny en parte alguna sospechosas e asi por el bistas dixo que man-/-daba y mando a my el dicho escribano que della aga sacar o saque e de al dicho/ concejo un treslado signado de my signo o dos o mas los que fue-/-re e menester oviere e a los tales treslados y a cada uno dellos/ siendo signados de my el dicho escribano el dicho alcalde ynterponga e yn-/-terpuso su autoridad y decreto judicial tanto quanto podia e de/ derecho debia para que balga y aga fee en juicio y fuera del asi como las dichas/ hordenanças orexinales e lo firma se su signo y son testigos dello Juanes/ rribas y Juanes de yçurayn y Juanes de arribas vezinos de la/ dicha villa

(Firma rubricada: Domingo de Aramburu)

(Firma rubricada: martin saenz de çuloaga escribano)

Por birtud del qual dicho probeymiento y mandacto de suso/ del dicho alcalde yo el dicho escribano hize sacar un treslado/ de las dichas hordenanças orexinales que de suso/ se haze mençion y con ellas corregido y concerni-/-do su thenor de las quales es este que se/ sigue/

Don Carlos, por la Divi-/-na clemencia, Emperador Semper au-/-gusto Rey de alemania, Doña Juana Su madre/ y el mismo don carlos, por la misma gracia Reyes de/ castilla de leon de aragon. de las dos Seçilias. de Jerusa-/-lem de navarra de granada. de toledo, de valençia de galiçia/ de mallorcas de Sevilla de çerdeña de cordova de corçega de/ murçia de Jaen de los algarves de algezira de gibraetar de las/ yslas de canaria. de las yndias yslas y tierra firme del mar o-/-çeano condes de barçelona, señores de vizcaya y de molina/ marqueses de oristan e de goçiano. Archiduques de austria/ duques de borgoña y de bravante. condes de flandes y de tirol/ (signo) = Por quanto vos pero sanz de gamboa vezino de la / villa de fuenterravia y en nombre della nos hizisteys relacion/ por vuestra petiçion diziendo que los vezinos de la dicha villa/ biendo la deshorden que haura en elegir de los oficiales// (fol.2) publicos de la dicha villa y en otros casos tocantes a la buena/ gobernacion della y los excesivos preçios que se benden/ los mantenimientos que a ella yban a benderse y de lo que/ en ella se coge hizieron ciertas hordenanças para que de/ aqui adelante çesase lo suso dicho y la dicha villa estubiese/ bien rregida y gobernada como convenya para nuestro servicio/ y bien Universal de los vezinos della de las quales ante/ los de nuestro consejo fue fecha presentacion y por que las dichas/ hordenanças heran muy utiles e provechosas e de aqui/ adelante fuesen mejor guardadas y cumplidas y executa-/-das nos suplicastes y pedistes por merçed en el dicho nombre/ las mandasemos confirmar e aprobar y si

neçesario fuese/ ynterponer a ellas nuestra autoridad y decreto, rreal/ o como la nuestra merced fuese su tenor de las quales/ dichas hordenanças es este que se sigue

=titulo delos officiales del conçejo que/ y quantos y quienes lo pueden y deven ser/ y del tiempo y de la forma de su heletion=

En el nombre, de dios y de la gloriossa Vir-/-gen santa maria nuestra señora su madre= Prime-/-ramente hordenaron y mandaron, que guardandose la/ costumbre ynmemorial y lo que al presente se ussa aya/ de aver y sean en la villa de fuenterravia dos alcaldes/ y un prevoste y dos Jurados mayores y un procurador sin-/-dico y quatro jurados menores o fieles executores que/ por otro nombre los llaman y un escribano fiel del conçejo/ y dos guardamontes y que sean elegidos en cada un año/ el dia de año nuebo a la mañana en la yglesia parro-/-quial de nuestra señora santa maria de la dicha villa dicha/ la missa mayor juntados el pueblo y los officiales del/ año proximo pasado tanida la campana para ello a/ conçejo general conforme a la costumbre ynmemorial/ que en ello se a tenido y se tiene y lo dispone la provision/ rreal de yuso contenida

Iten hordenaron que ninguno pueda ser elegido/ para ninguno de los dichos officios ninguno que aya seydo/ oficial en alguno de los dos años ultimos ni nin-/-guno de los electores pueda elegir anssi mismo segun/ lo manda la dicha carta y provision rreal de los (ilegible)// (fol. 2 vto.) principes el rrey don fernando e rreyna/ doña ysavel de muy gloriosa e muy esclareada memoria/ y a la sobrecarta della dada por la catolica rreyna doña,/ joana su hija nuestra señora de yuso ynserta ni ninguno que/ oviere seydo elegido por alguno de los dichos ofiçios publicos/ en alguno de los dichos dos años ultimos pasados aunque/ no aya acetado ni servido el dicho officio salvo si con justa/ caussa se oviere escusado alegando aquella en tiempo e/ forma ante juez competente y el tal juez lo oviere dado y/ declarado por escusado legitimamente por su sentencia y a-/-quella obiese seydo pasada en cosa juzgada como de yuso se contiene/

Ansi bien que no pueda ser elegido ninguno que bibiere/ de su morada continua fuera de los muros de la dicha villa/ aunque more dentro en su jurisdiccion salvo para guardar monte/ ni ninguno que estubiere al tiempo de su eleçion ausente/ de la dicha villa por distancia de mas de quinze legoas della/ pero que si estubiere dentro de las dichas quinze legoas valga/ la dicha elecion con que buelba a la dicha villa dentro de/ ocho dias y no otramente mas antes pasado el dicho otavo dia/ nombren e elijan otro conforme a la dicha provision rreal/ y su tenor para el ofiçio que el ausente obiere seydo nombrado/ y aquel quede y sea oficial y que lo contenido en esta hordenança/ aya lugar assi en los ofiçiales principales como en los sos-/-titutos en lugar de los finados o ausentados/

Como quiera que no se save que antiguamente obiese/ en la dicha billa bolsero o mayordomo del conçejo mes de los/ ofiçiales

contenidos en la dicha provision rreal pero por espe-/-riençia de treinta años, poco mas o menos tiempo sea, visto/ y se halla que es bien y cumple que lo aya por ende hordenaron e/ mandaron que aya un mayordomo del conçejo y que sea/ elegido en el tiempo y lugar y forma que los otros oficiales/ suso dichos como quiera que en los dichosaños pasados no se aya echo/ anssi por que no a seydo ni es avido por oficial publico el dicho ma-/-yordomo en la dicha villa/

Iten que no pueda ser elegido por mayordomo o bolsero del/ dicho conçejo ninguno que aya tenido y servido alguno de los/ dichos officios publicos el año proximo pasado pero si el/ que lo obiere tenido el otro segundo año de antes/

Que no pueda ser uno mismo, mayordomo en dos años arre- (ilegible)/ aun que sea por nueba election pero que pasado un año en/ medio pueda ser elegido el otro segundo año para el dicho officio// (fol.3) de mayordomo o para otra qualquier de los dichos officios/ publicos aun que los que an tenido alguno de los otros officios/ publicos no puedan ser helegidos entes que pasen dos años/ en medios segun la provision rreal salvo para dicha/ mayordomia como lo dize la proxima ordenança de suso/

Iten que el dicho mayordomo no pueda aver en el mismo año/ que fuere mayordomo ninguno de los otros officios publicos/ suso dichos aunque sea por bia de sustitucion en lugar/ de algun oficial defunto ni ausente porque no tenga dos/ cargos del dicho conçejo en un mismo tiempo pero que el/ año proximo siguiente pueda ser helegido solamente/ para sosituto en lugar del official que fuere defunto o/ ausente aviendo dado quenta de la dicha su mayodomia/ e pagado los alcances si algunos hoviere havido y no/ de antes ni de otra manera/

Otro si que los que obieren seydo sositutos de alguno/ o algunos de los dichos oficiales por mas espacio de seys/ meses en algun tiempo continuo e ynterpolado del/ año proximo pasado no puedan ser helegidos para ninguno/ de los dichos officios por caussa y rrazon de las quantas y/ rresidencia que habran de dar e hazer pero que los que obieren/ seydo sositutos por menos tiempo de los dichos seys meses/ en el dicho año ultimo pasado, o en el año segundo de antes/ aun que ayan seydo sositutos y servido en mas tiempo/ de seys meses que puedan ser helegidos para qualquier/ de los dichos officios en el dicho dia de año nuevo como dicho es/

Otro si hordenaron que la dicha sobrecarta e provision/ rreal se entienda, con las declaraciones ya dichas e con las/ otras de yuso al pie della contenidos el tenor de la qual pro-/-vision e sobrecarta rreal es este que sigue

Doña juana por la gracia de dios Reina de/ castilla de leon de granada de toledo de galiçia de/ sevilla de cordova de murçia de jaen de los agarves de al-/-gecira de gibraetar de las yslas de canaria señora de Viz-/-caya y de molina princesa de aragon y de çecilia

Archi-/-duquesa de austria y duquesa de borgoña a vos el con-/-cejo
alcaldes prevoste jurados escuderos hijosdalgo de la/ villa de
fuenterravia salud e gracia sepades como// (pag.3 vto.) lorenzo de
rota en vuestro nombre me hizo rrelaçion por su/ peticion que ante mi
en el mi consejo presento diziendo que el rey mi señor e padre e la
rreyna mi señora madre que aya/ santa gloria bos: obieron mandado dar
una su provision en/ la forma que abiades de tener de crear en cada
un año en essa/ dicha villa los ofiçiales del concejo la qual al
tiempo que la/ dicha villa se quemo fue quemada con todos los
previlegios/ y escrituras de la dicha villa por ende que me suplicava
y/ pedia por merced mandase buscar en mis registros el treslado/ de
la dicha provision y buscado dar mi carta para que la biese/ y se
cumpliese y se hefetuase lo en ella contenydo y por los del/ mi
consejo fue mandado buscar en los dichos rregistros la dicha/ carta
la qual se hallo y su treslado firmado del liçençiado/ polanco mi
rregistrador mayor y del mi consejo fue presentado/ en el mi consejo
su tenor de la qual es esta que se sigue/ Don fernando y doña ysavel
por la gracia de dios rrey/ e rreyna de castilla de leon de aragon de
seçilia de granada/ de toledo de valencia de galiçia de mallorcas de
sevilla de/ çerdeña de cordova de corçega de murçia de jaen de los
algar-/-ves de algezira de gibraetar y de las yslas de canaria conde/
e condessa de barcelona señores de vizcaya e molina du-/-ques de
atenas y de neopatria condes de rruysellon y de/ çerdania marqueses
de oristan y de goçiano= a vos el/ conçejo alcaldes prevoste jurados
escuderos hijosdalgo/ offiçiales e homes buenos de la villa de
fuenterravia salud/ e gracia sepades que por una parte nos fue fue
hecha rrelaçion por/ su peticion que ante nos en el nuestro consejo
fue presentada/ deziendo que a causa de no haver horden como y de que
manera/ se posiesen en essa dicha villa los alcaldes e prevoste e/
jurados mayores y menores y escrivano fiel y procurador/ sindico e
guardamontes en cada un año diz que a havido/ y ay en la dicha villa
algunos ynconbenientes y escandalos/ sobre el poner de los dichos
oficiales assi mismo diz que essa/ dicha villa y vecinos y moradores
reciven mucho a-/-gravio y daño por que los dichos oficiales se
ponian parcial-/-mente y no personas que mirasen el pro comun de la
dicha villa/ por lo qual por una parte nos fue suplicado y pedido por
merced/ que sobre ello proveyese mandando dar horden como y de
que/ manera de aqui adelante se poniesen los dichos ofiçiales//
(fol.4) en essa dicha villa en cada un año por que los dichos yn-/-
conbenientes se escusasen o como la nuestra merced fuese/ y en el
nuestro consejo visto lo suso dicho fue mandado que/ de aqui adelante
en el nombrar y poner de los oficiales/ en essa dicha villa se guarde
la forma siguiente= Y que para ello deviamos mandar dar esta nuestra
carta para vos/ en la dicha rrazon y nos tuvimoslo por bien= Porque
vos/ mandamos que agora y de aqui adelante quanto/ nuestra merced y
voluntad fuere en cada un año el dia de año nuebo/ despues de dichas
misas mayores se junten en la dicha yglesia/ mayor de nuestra señora
santa maria de la dicha villa los dichos/ alcaldes e prevoste e e dos
jurados mayores e quatro menores/ y el escrivano fiel y el procurador
sindico que hobiere sido el año/ passado y que adelante todos los que
ende estubieren los dichos dos/ alcaldes y preboste e los dichos dos

jurados mayores hechen suertes/ entre si qual de los dichos cinco elijan otros quatro electores de / yuso contenidos y aquellos quatro a quien cupiere la suerte/ queden por electores y hagan luego juramento en el altar mayor de la/ dicha yglesia que nombraren bien y fielmente sin parcia-/-lidad alguna a todo su entender quatro personas aquellas/ que segun dios y sus conciencias les pareciere que son de los de mas/ llanos e abonados y de buena conciencia para elegir e nombrar/ oficiales y estos tales a quien cupiere la dicha suerte nom-/-bren luego las dichas quatro personas y esto quatro anssi/ nombrados ayan y tengan poder de helegir y nombrar los/ oficiales para aquel año que entra los quales nombren/ luego en esta guisa que cada uno dellos quatro haga luego/ alli juramento en forma sobredicha de elegir e nombrar/ los dichos ofiçiales de aquellos que segun dios y su concien-/-çias se les pareçiere que son abiles y suficientes para tener/ e administrarlos tales oficios sin comunicar uno con otro/ ni con otros e que no sean de los que en los dos años pro-/-ximos pasados han tenido los dichos oficios y que los eligiran/ e nombraran sin haber rrespeto a bando ni a parentela ni/ a rruego ni amor ni desamor ni otra mala consideracion y/ que no nombraran para si ninguno de los dichos oficios y esto ffecho/ cada uno de los quatro se aparte a su parte en la dicha yglesia / e sin hablar ni comunicar con persona nombren dos alcaldes/ y un prevoste y dos jurados mayores e quatro menores y un escrivano fiel y un procuradro sindico y dos guardamontes/ e pongan cada uno de estos quatro por escrito a cada uno e/ anssi nombrare para cada uno de los dichos oficios en un// (fol.4 vto) papelejo que sean treze papelejos los que cada uno ha de/ hazer y luego echen en el cantaro por ante el escrivano fiel/ cada uno dos carteles de los que nombraren por alcaldes de/ manera que han de ser ocho carteles y un nino saque de/ aquel cantaro dos papelejos e los dos que primero salieren queden por alcaldes de aquel año e los otros seys carteles/ que sobraren los saquen del dicho cantaro e los quemem luego/ alli sin que persona los bea y sacados los dichos alcaldes echen/ luego en el dicho cantaro otros quatro carteles de los que/ nombraren prevoste e saque luego el dicho niño del dicho/ cantaro un cartel y el primero que saliere quede por/ prevoste de aquel año y los otros tres carteles que quedaren/ sean quemados de la manera suso dicha. E luego otros (tachados:otros) ocho carteles cada uno sus dos carteles de los que nom-/-braren por jurados mayores y el dicho niño saque del dicho cantaro/ donde los echaren dos carteles e los que primero salieren que-/-den aquel dicho año por jurados mayores y los otros seys/ sean quemados de la manera suso dicha e assi mysmo, luego/ echen en el mysmo cantaro otros dieciseys carteles de los/ que nombraren por jurados menores y el dicho niño saque/ del dicho cantaro quatro carteles e los quatro primeros que/ salieren queden por jurados menores y los otros doze car-/-teles que quedaren sean quemados segun que los otros e/ anssi mysmo luego echen en el dicho cantaro otros quatro car-/-teles de los que nombraren por escrivano fiel y el dicho niño/ saque del dicho cantaro un cartel y el primero que saliere quede/ por escrivano fiel de aquel año y los otros tres carteles/ los quemem segun y de la manera que los otros y echo esto/ hechen luego

en el dicho cantaro otros quatro carteles de los/ que anssi nombraren para procurador sindico y el dicho/ niño saque del dicho cantaro un cartel y el primero que sa-/-liere quede por procurador sindico de aquel año y los/ los otros tres los quemem segun y de la manera que los ottros/ y luego hechen en el dicho cantaro otros ocho carteles de los/ que nombraren por guardamontes y el dicho niño saque del/ dicho cantaro dos carteles y los dos que primero salieren/ queden por guardamontes de aquel año e los otros que/ quedaren sean luego quemados segun e de la manera/ que los otros= los quales dichos oficiales que anssi// (fol.5) quedaren elegidos y nombrados para servir los suso/ dichos officios el dicho año agan luego alli juramento el que/ en tal casso se acostumbra hazer y demas que juren/ que en sus officios no guardaran parcialidad ni banderia/ ni habran respecto dello en cosa alguna y que el/ año siguiente quando espiaren los dichos sus officios/ guardaran en elegir de los dichos oficiales para hessa/ dicha villa hessa dicha forma e no otra alguna e assi/ dende en adelante en cada un año para siempre jamas e si/ los dichos alcaldes prevostes jurados y escrivano y pro-/-curador sindico e guardamontes de otra guisa fueren pues-/-tos que no bala el nombramiento ni los tales oficiales/ aceten los officios ni puedan ussar ni ussen dellos ni valga/ lo que hizieren e sean havidos por personas privadas e cayan/ e yncurran en las penas en que caen las personas privadas/ que ussan de officios publicos no teniendo poder ni autoridad/ para ello y los unos ni los otros no fagades ni hagan endeal/ por alguna manera so pena de la nuestra merced y de diez mill/ maravedis para la nuestra camara y demas mandamos al/ ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que/ parezcades ante nos en la nuestra corte do quier que nos sea-/-mos del dia que vos emplazare hasta quinze dia primeros/ siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier/ escrivano publico que para esto fuese llamado que dende al que vos la mostrare testimonio signado: con su signo por que/ nos sepamos en como se cumple nuestro mandado= Dada en/ la ciudad de burgos a treinta dias del mes de deziembre año/ del nacimiento de nuestro salvador Jesucristo de mill e quatro-/-cientos noventa y seys años yo el Rey yo la Reyna,/ yo Juan de la parra secretario del rrey y de la rreyna nuestros/ señores la fiz escrevir por su mandado don alonso, juanes/ doctor, andres dotor, antonius dotor, franciscus licenciati/ joanes licenciati, (tachado: hanssi se hallo) y anssi se hallo en los/ rregistros de su alteza conçertose con el licenciado polanco/ e por los del mi consejo visto fue acordado que den a mandar/ dar esta mi carta en la dicha rrazon e yo tubelo por bien por que/ vos mando que beays la dicha carta que de suso va incorporada/ y le dedes tanta fee como si la oreginal fuera e la cumplades/ y executedes y fagades guardar cumplir y executar/ todo e por todo segun que en ella se contiene unos y/ los otros no hagades ni la hagan endeal en manera// (fol.5 vto.) alguna so pena de la mi merced y de diez mill maravedis/ para la mi camara a cada uno de lo que lo contrario/ hizieren y demas mando al home que vos esta micarta/ mostrare que vos emplaze que parezcades en la mi corte/ doquier que sea del dia que vos emplazare hasta quinze/ dias primeros siguientes so la qual dicha pena mando/ a qualquier escrivano que

para esto fuere llamado/ que de ende al que vos la mostrare testimonio signado/ con su signo porque yo sepa como se cumple mi man-/-dado= Dada en la çuadad de segovia a veinte y tres/ dias del mes de junio año del nacimiento de nuestro salvador/ Jesucristo de mill e quinientos y çinco años, Juanes/ episcopus cordubensis, liçenciat, Santiago liçenciat,/ çapata liçenciat, de la fuente doctor caravajal, liçenciat,/ polanco yo alonso del marmol escrivano de camara de la/ rreyna nuestra señora la fizescrevir por mandado del señor/ Rey su padre administrador e governador de sus reynos/ y en las espaldas de la dicha carta real estavan escritos/ los nombres següentes rregistrada, liçenciat polanco/ francisco diaz chanciller/

Por quitar toda ocasion de diferençias e dudas/ declarando la dicha provision e sobrecarta rreal hordena-/-ron y establecieron que aun que no hayan benydo ni/ sean presentes en el dicho concejo e ayuntamiento los dichos quatro/ jurados menores ni el dicho procurador sindico o alguno/ o algunos dellos, con que primero ayan tanido la cam-/-pana a concejo general segun el dicho usso e costumbre/ ynmemorial de la dicha villa como dicho es que puedan echar las/ dichas suertes entre si los dichos alcaldes prevoste dos jurados/ mayores o el sosituto en lugar de qualquier/ o qualesquier dellos que fueren muertos o ausentes/ de la dicha villa en el dicho tiempo qual de los cinco elegira/ los otros quatro electoresque dize la dicha provision rreal/ y que las dichas suertes echen entre si desta manera que/ hagan cinco parpelejos yguales de una forma y que en uno/ dellos solamente escrivan elector y que los echen en el/ cantaro de que habla la dicha provision y despues que en ellos/ hubiere rrebuelto un rrato que los saquen uno a uno// (fol.6) rremangados los braços los dichos dos alcaldes y dos jurados/ mayores y el prevoste cada uno dellos un papelejo y que/ aquel a quien dellos le cupiere sacar el pepe-/-lejo en que estubiere escrito elector aquel sea y/ quede por elector para nombrar los dichos quatro electores/ primeros de la dicha provision rreal el qual antes de los/ nombrar sea obligado de jurar y jure alli luego en forma/ que escojera y nombrara bien e fielmente sin tener ningun/ rrespeto a bando ni a parentela ni rruego ni otra ninguna/ parcialidad e yntençion siniestra quatro personas aquellas/ que segun dios e su conciencia le pareçiere que son de los mejores/ y mas ydoneos y buenas conciencias y de los que mejor/ sabran y querran helegir y nombrar otros quatro electores/ para elegir e nombrar los dichos oficiales y que el dicho/ juramento y los otros juramentos que manda hazer/ la dicha provision rreal que ayan de hazer e hagan sobre/ el libro de los santos hebangelios e sobre otro qualquier/ libro de la yglesia corporlamente en foema estando presentes en el dicho concejo e ayuntamiento los dichos/ helectores y cada uno dellos delante los que alli estu-/-bieren y que no sean obligados de yr a jurar en el dicho/ altar mayor de la dicha yglesia por que bean y sepan mejor/ los que estuvieren presentes en el dicho ayuntamiento/ que hazen el dicho juramento los dichos helectores y cada uno/ de los quatro dichos electores que fueren nombrados por el/ dicho alcalde e jurado mayor e prevoste como dicho es pueda/ nombrar uno a uno cada uno

dellos al suyo a los quales/ heletores de los dichos oficiales como lo dice la dicha provision/ rreal por que assi se ha ussado e guardado e ynter-/-pretado y en esto por la dicha costumbre la dicha provision/ (entrelneas: el que el dicho cantaro con que dize la dicha probision) rreal que se echen las dichas suertes e papelejos se/ entiende por qualquier manera de baso o basija/ de qualquier material que (entrelneas:sea) y que echa la dicha heleccion de los/ dichos guardamontes e quemados los otros que quedavan/ en el dicho cantaro segun e como se contiene en la dichapro-/-vision rreal echen luego en el dicho cantaro otros quatro/ carteles de los que nombraren por bolsero mayordo-/-mo del dicho concejo y el dicho niño saque del dicho cantaro/ un cartel y el primero que saliere quede por mayordomo// (fol.6 vto.) del concejo de aquel año e quemen los otros tres/ carteles que quedaren segun e de la manera que los otros/ como lo dize da dicha provision rreal/

Que ninguna persona no rruege ni encargue por/ si ni por ynterposita persona direta ni yndirectamente/ en ninguna manera a ninguno de los dichos alcaldes prevoste/ e jurados mayores ni a otra ninguna persona por ningun/ heletor ni por ninguno de los dichos oficiales ni sostitutos suyos/ para que los nombren ni elijan por eletor ni por oficiales/ ni por sustituto so pena de cada diez mill maravedis, la/ mitad para la camara e fisco de su magestad y la otra mitad/ para los propios del dicho concejo y para el juez que lo juzgare/ y executare a medias y las otras penas en derecho y leyes/ destos rreynos establecidas contra los que sobornan--/ y que puedan ser y sean juezes dello el cavildo e rre-/-gimiento de la dicha villa y qualquier del dicho pueblo sea/ parte para acussar al que anssi obiere rrogado e sobor-/-nado e encargado/

Iten que cada uno de los dichos alcaldes y prevoste e jurados/ mayores y heletores ayan de declarar y declaren alli luego/ en el dicho concejo y ayuntamiento su cargo el dicho/ juramento que ubiere echo si alguno los ubiere rrogado o encargado/ por algun heletor o por algun oficial de los suso dichos/ para que los nombrase y elegiesen y que quienes aquel tal/ lo nombre y si se ubieren dado o prometido algo e de que ma-/-nera porque mas berguença y confusion aya el que/tal hiziere demas y allende de las penas en la proxi-/-ma hordenanza de yuso contenidas/

Sy falleciere desta presente vida o se ausentare de la/ dicha villa algunos de los dichos oficiales del conçejo para/ estar fuera della por veinte dias o mas tiempo que luego el pri-/-mer dia domingo siguiente o al mas tardar el otro se-/-gundo dia de domingo, de mañana despues de dichas las/ misas mayores tanida a conçejo general la campana/ se elija el sustituto. En su lugar segun la forma de suso/ y si antes de ausentar acordaren de hacer la dicha eletion/ que se pueda hazer ansi y valga guardandose la dicha forma/ y si alguno delos dichos alcaldes e prevoste e jurados// (fol.7) mayores se ausentare sin hazer la dicha heleccion del dicho sotituto/ que baste que entre los que dellos obieren quedado presentes/ en la dicha villa

echen las dichas suertes primeras para nombrar/ a los quatro otros electores que dize la dicha provision rreal y/ que el que fuere elegido por sustituto como dicho es en lugar del/ finado usse del dicho ofiçio en todo aquel año hasta el dia de/ año nuevo primero siguiente y si en lugar del ausente hasta/ que el buelva a la dicha villa y no mas tiempo que el que fuere elegido/ por sustituto sea obligado a açetar el dicho cargo y hazer el dicho/ juramento segun e de la forma que los que fueren helegidos/ por oficiales principales y se contiene de suso y so la pena de juso en la segunda hordenança contenida/

Que pueda ser helegido por sustituto en lugar del/ oficial defunto e ausente qualquier que no obiere seydo/ principalmente por si oficial el año proximo pasado aun-/-que lo aya seydo sustituto en lugar de otro el dicho año proximo/ pasado si uviere dado quenta del dicho su cargo e obiere pagado/ los alcances si en algo le obiere alcançado y no antes ni de/ otra manera y tambien aunque obiere seydo sustituto en/ lugar del que se obo ausentado y por averse el buelto a la/ dicha villa en aquel mismo presente año se obiere acavado/ el dicho su cargo primero de sustituto de manera que pueda ser/ sustituto en un mismo año dos o mas vezes en lugar del/ uno o dos por diversas elecciones en diversos tiempo en lugar de dos oficiales/

Otro si que el mismo dia que fueren helegidos los dichos offi-/-çiales principales e por muerte o ausencia de alguno/ o algunos dellos en su lugar los dichos sus sustitutos ayan/ de acetar y aceten los dichos oficios y cargos a que fueren/ helegidos ayan de hazer y hagan el dicho juramento en la/ forma segun y como dicho es de suso=e a lo menos dentro de un/ dia natural despues que fueren requeridos por auto publico/ del escribano en forma que aceten y hagan el dicho juramento/ so pena a cada uno que si assi ni hiziere y cumpliere de/ diez mill maravedis la mitad para la camarae fisco de sus/ magestades y la otra mitad para los propios del dicho concejo/e para el juez que lo juzgare y executare a medias y que sea/ desterrado de la dicha villa y su jurisdiccion por un año/ y nunca mas pueda ser ni sea oficial del dicho concejo ---/ e pasando el dicho dia del dicho rrequerimiento se ---// (fol.7 vto) en la carcel publica y della no sea suelto aunque de fianca/ sin que primero sea condenado en las dichas penas y execu-/-tado por los dichos diez mill maravedis y costas/

Que lo contenido en la hordenanza antes desta haya lugar/ salvo si el que fuere elegido segun la forma suso dicha tobiere privilegio de sus magestades y otra alguna escusacion y causa/ legitima que le escuse de açetar el ofiçio e cargo para que/ hobiere seydo elegido que en tal casso no yncurra en las dichas/ penas ni en alguna dellas con que apele de la dicha helection/ alegando la caussa o caussas que tubiere de la dicha su escusacion/ en el dicho tiempo y forma delante los dichos alcaldes o qualquier/ dellos o delante el dicho rregimiento el qual pueda ser y sea/ juez para conocer y determinar la dicha causa y pleyto y si por/ sentencia de los dichos juezes que

conocieren del dicho pleito fuere/ declarada por legitima la dicha escusacion llamada e oyda/ la parte del dicho concejo y la tal sentencia declaratoria fuere/ pasada en cosa juzgada pero que si no hubiere apelado en/ tiempo y forma ante juez competente y la dicha pretensa es-/-cusa no fuere declarada por no legitima que yncurra en las/ dichas penas e haya lugar a la hordenanza supra proxima/ y que hagan segun el dicho pleyto a costas del dicho concejo/ los del dicho rregimiento so pena de cada diez mill maravedis con toda/ diligencia y rrecaudo hasta lo hazer feneçer del todo/

Otro si que acavados de hazer los dichos oficiales del con-/-cejo sea obligado el escrivano fiel del dicho año ultimo pasado/ de notificarles el mismo dia por auto que otro dia primero se-/-guiente se junten a rregimiento a ler las dichas hordenanzas/ privilegios y escrituras de la dicha villa segun y como y so la/ pena contenida en la hordenança penultima del titulo del/ escrivano fiel/

TITULO DEL CONCEJO UNIVERSAL O CAVILDO E/ RREGIMIENTO DE LA DICHA VILLA

Queriendose conformar segun lo padece la manera/ e dispusicion de la dicha villa y su pueblo con lo que amonesta/ salamon en sus proverbios deziendo que en los muchos con-/-sejos esta la salud del pueblo y que para el buen hefeto de los/ pensamientos se rrequiere que aya muchos consejeros horde-/-naron y mandaron que solos los dichos dos alcaldes y dos jurados/ mayores y el prevoste y el procurador sindico quatro jurados/ menores o fieles executores con el escrivano que se junten// (fol.8) a concejo e rregimiento en la torre de la dicha yglesia en/ el primer sobrado della hasta que haga otra casa de con-/-cejo taniendo (tachado: primero) para ello la campana el miercoles de/ cada semana o el martes si el miercoles fuere dia de fiesta/ o el jueves si el martes y el miercoles fueren dias de fiesta/ a las ocho oras de la mañana desde el principio del mes de octubre (tachado: septiembre) a las siete horas luego en/ dando el rreloxo sopena a cada uno de los que faltaren/ en todo el concejo e rregimiento de dos rreales de platta/ o de un rreal de plata al que faltare a la primera hora y/ biniere para la segunda despues de dado el rreloxo, salvo/ si hubiere justa caussa de no yr halla y sescusare segun y/ como se contiene de yusso y que esten en el dicho lugar y rregimiento/ entretenydo en cosas que cumplen dos oras enteras perro que si/ obiere muchos negocios ayan de estar y esten quanto tiempo/ compliere y pareciere a los dichos oficiales que deven estar para la buena expedicion dello/

Que en el dicho rregimiento tengan los dichos offi-/-ciales asientos y se asienten en la horden siguiente. que los dichos/ dos alcaldes esten en medio de los dos jurados mayores y luego/ despues a la mano drecha del un jurado mayor el prevoste/ e a la mano ezquierda del otro jurado mayor el procurador/ sindico y despues los dos jurados fieles executores y los otros/ dos despues del dicho prevoste y la misma horden tengan en el botar/ los dos alcaldes primero el de

la mano drecha, despues/ el otro despues el prevoste y despues el procurador sindico/ y por la mysma horden los dichos quatro fieles y el escribano fiel/ se sienten en frente de los dichos dos alcaldes e no tenga boto/

Iten hordenaron e mandaron que estando el dicho concejo e/ rregimiento ayuntado en su cavildo e ayuntamiento conforme/ a las hordenanças de la dicha villa aya e tenga todo el poder y facul-/-tad y el mismo derecho libre y desembargado que la dicha villa e su pueblo/ y concejo y alcaldes prevoste jurados e oficiales publicos/ del universalmente havian y tenian y podian aver e tener/ en qualquier manera y por qualquier caussa y rrazon an-----/ para presentar y constituyr y nombrar y elegir escrivano publico/ del número para la dicha villa y su tierra e juridiçion -----/ procuradores para la corte y para las juntas desta muy noble/ y muy leal provinçia de guipuzcoa e para sus pleytos o qual-/- fol.8 vto.) quier otros cargos y negocios, como para otorgar cartas de/ compromisos y bentas y obligaciones e otros qualesquier/ contratos y asientos y hazer qualesquier conbenios e petiçiones/ y suplicaciones y estatutos y generalmente hazer todas las otras/ cosas y cada una dellas que todo el dicho pueblo alcaldes prevoste/ jurados e rregidores e oficiales publicos e concejo e ayuntamiento/ general e universal podiera e podia hazer antes y al tiempo/ que se hizo, e confirmo esta presente constitucion transferiendo/ como transferieren y traspasaron por virtud desta presente/ hordenança universalmente todos e qualesquier sus derechos/ de la dicha villa y su pueblo alcaldes e oficiales publicos e conçejo general e universal en el dicho rregimiento y cavildo que fuere/ y estubiere ayuntado segun y como dicho es y se contiene de yuso/ en estas hordenanças/

Que sea a cargo del semanero de la puerta de hazer memo-/-ria de los ausentes que no fueren al dicho rregimiento y que luego/ en dando el rreloxo la primera hora que es a las nueve oras en yn-/-bierno e a las ocho en berano haga declarar y declare los del dicho/ rregimiento que alli presentes se hallaron y estubieren por/ rrevelde al que obiere faltado de benir al dicho rregimiento en/ toda la dicha ora pasada y el dicho escribano fiel asiente por auto la/ dicha declaraçion y condenacion continuandola con los otros/ autos y negoçios del dicho rregimiento en su rregistro deziendo/ anssi el dicho dia los dichos oficiales y rregimiento despues de/ dada la dicha ora declararon por rrevelde a fulano nombran-/-dole de su nombre y portal lo condenaron en un rreal o en/ las pena de la hordenança y lo mysmo se haga en pasando la/ dicha segunda ora so pena de pagar el dicho semanero y el dicho escribano/ fiel por el que dellos faltare de hazer la dicha condenacion como/ dicho es salvo si obiere ymbiado antes a escusarse segun y/ como se contiene en la primera ordenanza de yusso/

Otro si hordenaron que el que tubiere justa caussa de/ no yr al dicho rregimiento la diga o embie a dezir la noche antes/ o el mesmo dia hordinario de rregimiento por la mañana para/ el tiempo que se

ubieren de juntar al escrivano fiel o al uno/ de los dos alcaldes o al uno de los dos jurados mayores para que lo/ escuse en rregimiento y no le acusen en la pena y que en el/ primer rregimiento hordinario que despues fuere jure que la dicha causa/ fue verdadera y sacado a el del dicho cavildo e rregimiento// (fol.9) determinen los otros ofiçiales que ay estubieron si fue/ justa o no la dicha caussa de la dicha ausencia y valga lo que/ determinaren sin haver lugar a apelacion ni nulidad ni otro/ remedio ni rrecurso alguno y que si no dixiere o imbiare/ a dezir la dicha escusacion y caussa a quien y para el tiempo que/ esta dicho de suso que no le escuse de caer en la dicha pena aunque/ aya tenido justa caussa o ynpedimiento de no yr al dicho cabildo/ e rregimiento/

Iten que luego en determinando la dicha pena por el/ dicho rregimiento como dicho es que la proxima hordenança/ y en la otra segunda de suso sea ejecutada y pagada y que/ sea rrepartida toda ella por yguales partes entre todos/ los otros oficiales que sentenciaren e mandaren executar/ o executaren y otro ningun oficial na aya parte ninguna en la/ dicha pena/

Iten que en los (escrito arriba: dichos) dias antes un poco de la dicha ora de suso/ declarada haga tañer la campana para rregimiento alguno/ de los dichos dos jurados mayores por que mejor se puedan juntar/ y entrar en conçejo y rregimiento para la dicha ora so la pena/ de yuso en el titulo de los dichos jurados mayores contenida/si no se taniere la dicha campana para rregimiento y que no se/ haga ni se junte ningun rregimiento en ningun dia hordinario/ que dicho es asi extrahordinario sin que primero se tamga la/ dicha campana para ello y que si de otra manera se juntaren/ no valga nada ni se cumpla lo que alli se hiziere o acordare/ni caya en ninguna pena ningun official por no yr al tal/ rregimiento y clandestino o ascondido y que en todos los dichos/ rregimientos o en cada uno dellos e otramete no se pueda dezir rregi-/-miento ni valga nada lo que alli se hiziere salvo si abiendo rre-/-querido a los dichos alcaldes por auto de escrivano en forma que bayan/ al dicho rregimiento no quisieren yr ni fueren a ella o por ellos/ ascondese o por otra caussa alguna que ellos den se dexare/ den de los poder rrequerir que tomando aquello por testimonio/ de escrivano publico en forma los otros oficiales del concejo/ se puedan juntar y hazer su rregimiento segun e como dicho es y se/ declara de yuso/

Iten que cada vez que se ovieren de juntar a concejo y rregimiento/ hordinario o extrahordinario se ayan de juntar y se junten a los/ menos con el uno de los dichos dos alcaldes otros cinco oficiales// (fol.9 vto.) publicos y seys dellos sin el dicho alcalde que no quisiere yr al dicho/ rregimiento como dicho es de manera que aya en el dicho rregimiento/ a lo menos seys botantes y mas el dicho escrivano fiel del concejo y que/ menos no puedan hazer ni hagan concejo rregimiento ni univer-/-sidad ni valga nada lo que en tal ayuntamiento se hiziere y que/ donde se juntaren los dichos seys

oficiales botantes con el dicho escrivano/ fiel tanida la campana como dicho es fagan conçejo e univer-/-sidad y lo que mandaren y hordenaren todos de conformi-/-dad valga y sea hefetuado como si todos los dichos oficiales/ fuesen presentes en el dicho rregimiento e que si todos los dichos/ seys botantes no se pudieren conformar ni se conformaren/ que se guarde y cumpla lo que se contiene de yuso en este titulo/ en la hordenança que comienza iten que en las cosas/

Iten que si ocurriere, algun negoçio de puesa en que/ se deva de prover antes del dicho dia de rregimiento hordinario/ que no se podiere dilatar hasta aquel dia sin mucho peligro/ daño o ynconbeniente que en tal casso y no de otra manera/ los dichos jurados mayores o qualquier dellos o en su ausencia/ y defeto alguno de los dichos alcaldes sean obligados de hazer y/ hagan tañer la campana como es costumbre para rregimiento/ so pena de pagar todo el daño que de la tardança se causare a la/ dicha villa o a otro qualquier y que sean obligados todos los dichos/ oficiales que fueren en la villa y en sus arrabales y rrivera de se/ juntar e yr luego al dicho rregimiento so pena de un rreal de plata/ al que faltare al dicho rregimiento y que en tal caso entienda/ en otra cosa ninguna en el dicho rregimiento salvo en aquel/ negoçio de prissa que ocurriere como dicho es y que si sobre/ otra cossa alguna se entendiere o proveyere que aquello/ tal no valga como cossa echa e proveyda fuera de conçejo/ e rregimiento y contra hordenanças de la dicha villa que valga y sea firme todo lo que fuere echo y acordado/ por el dicho rregimiento conçejo y cavildo estando ayuntados/ los que como dicho es y que si lo quisieren algunas personas/ contradezir que lo puedan hazer delante los dichos alcaldes y/ otros qualesquier juezes competentes de sus magestades/ y que sean oydos sobre ello en justiçia con los dichos offi-/-çiales y rregimiento pero que si quisieren contradezir-/-lo en el dicho rregimiento sin hazer ningun escandalo/ ni alboroto de gente ni pueblo onestamente pidiendo/ lo que quisieren que sean oydos y que se haga por el dicho/ rregimiento lo que conbeniere en el dicho casso y si todabia// (fol.10) fuere fecho o determinado otra cossa de la que los dichos con-/-traditores pidieren que se pudan quejar decir y pedir/ que se rreboque o enmiende ante los dichos alcades o juezes/ ante quien e como bieren que les cumple sin otro mas ha-/- gan escandalo ni alboroto como dicho es o si mas qui-/-sieren acusar a los dichos oficiales que lo puedan hazer/ al tiempo de la rresidençia segun y como se contiene de/ yusso en el titulo postrero destas hordenanças/

Iten que si en el dicho casso fuere rrevocado por justicia/ lo que fuere hordenado y echo por el dicho rregimiento aunque no/ aya condenaçon de costas contra ninguna de las dichas/ partes en la setencia o sentencias que sobre ello se dieren/ por los dichos juezes pero que los dichos offiçiales de sus pro-/-pias bolsas paguen las costas que hubieren echo de su/ parte en seguimiento del dicho pleyto y que no se les tome/ ni passe en quenta el dia de las quantas lo que en ello/ obieren librado y gastado de los maravedis del conçejo/ mas que de todo ello se les haga cargo de los que obieren/ acordado o

botado en ello. pero si fuere confirmado por/ los dichos juezes lo que fuere fecho por el dicho rregimiento que/ se passe y tome en cuenta lo que hobieren gastado en el/ dicho pleyto y que lo suso dicho no aya lugar ni se entienda/ en ningunos otros qualesquier pleytos que la dicha villa y/ el dicho rregimiento en su nombre començare o seguieren anssi/ en demandando como en defendiendo/

Otro si hordenaron, que no entre ni este en el dicho/ rregimiento otra ninguna persona sino los dichos honze/ oficiales del concejo sin liçençia o mandado dellos como/ lo disponen las leyes de los ordenamientos destes rreynos/ so las penas en ellas contenidas y que todos ellos tengan/ boto en el dicho rregimiento ygualmente eçeto el escrivano fiel/ y otra persona no tenga boto en el dicho rregimiento y que/ lo que mal y como no cumplen hordenaren y mandaren sean/ obligados de lo satisfacer los que lo manderen y botaren en ello/ si dello biniere daño a la dicha villa o a otra qualquier per-/sona particular o qualquier universidad/

Iten que mientras estuvieren en rregimiento tengan ce-/rrada por de dentro la puerta del dicho sobrado donde estuvieren en cavildo e rregimiento y que tengan el cargo della // (fol.10 vto.) el dicho prevoste y los dichos quatro jurados menores y fieles/ executores cada uno dellos en su semana y que el que tubiere/ que negoçiar en el dicho rregimiento lo de por petiçion al escrivano/ fiel en su posada o en la puerta al que tubiere cargo dello/ si no le mandaren entrar los dichos oficiales y que se les/ rresponda en las espaldas de la dicha petiçion y baya a/ cassa del dicho escrivano fiel por la rrespuesta quando salie-/ren de rregimiento y que ninguno de los dichos oficiales/ tome cargo de presentar ni presente ni haga ninguna petiçion/ de boca ni por escrito en el dicho rregimiento por ninguna/ tercera persona sopena de dos rreales a qualquier ofi-/çial que por otro en qualquier manera hiziere o presen-/tare alguna petiçion en el dicho rregimiento y mas que no/ tenga boto sobre lo contenido en ella y que se salga fuera/ y no buelban entre mientras en ello se hablare y pla-/ticare en el dicho rregimiento/

Iten que en los cassos que no pudieren conformar/ los dichos oficiales ayan de botar y boten sin tomar porfias/ y palabras desonestas fecho cada vez primero juramento/ de botar lo que mas justo les pareciere sin otra yntencion/ ni otra pasion siniestra y que valga lo que la mayor/ parte a rrespeto de las menores partes en numero de/ personas botare aunque no sea la mayor parte a rrespeto/ de todos los ofiçiales que tienen voz y boto ni a rrespeto de los/ oficiales que en aquel rregimiento se hallaren presenttes/ e botaren y que si los botos fueren yguales en numeros de/ personas y faltaren algunos oficiales en aquel dia/ en el dicho rregimiento que en tal casso ymbien por ellos/ si fueren en la villa o que les esperen si el negocio lo/ sufriere para otro dia de rregimiento hordinario si para/ aquel dia se esperare que bernan los ausentes pero que/ si no faltare ninguno de los dichos oficiales en aquel dia/ en rregimiento e si el negocio no sufriere la dicha dilacion/ y no se esperare para el

primero dia hordinario re rregimiento/ la benida de los ausentes o benidos ellos al rregimiento/ todabia fueren yguales los botos y numeros de personas/ que en tal casso echen suertes sobre quales botos han de/ baler y que aquellos a quien cupiere la suerte balga/ como mayor parte pero que si dello biniere daño a la dicha/ villa o a otro quien quiera no se puedan escusar ni se escusen por la dicha suerte de se lo pagar y satisfazer los/ que dieren el dicho daño// (fol. 11)

Otro si que ningun offiçial de concejo no pueda dar/ ni de boto para ninguna cossa por procurador ni por calla/ ni en otra manera alguna sino estando ajuntados a/ campana tanida como dicho es personalmente dentro del/ dicho rregimiento donde el al tiempo que los otros officiales bo-/-taren sobre lo mismo aunque este ympedido de yr halla/ por dolencia e por ausencia honesta e neçesaria e/ por otro qualquier ympedimiento justo y que si de otra/ manera se diere algun boto no valga nada y sea havido por/ no boto/

Otro si que el escrivano fiel sea obligado de escrevir/ en su libro de conçejo en cada una que se juntaren a rregimiento luego en principio ante todas cossas el dia mes y año y los nombres de los que se juntaren y que/ despues continue y escriba al pie della todas las cossas/ que mandaren y proveyeren cada una por capitulos sobre/ si bien y fiel y hordenadamente y cuando sobre algun/ negocio botaren escriba debajo de su capitulo luego los bo-/-tos de cada uno brevemente escribiendo escribiendo los nombres de los/ que botaren una cossa a una parte e los nombres de los que botaren otra cossa a otra parte a manera de colunas de/ escritura de suerte que se pueda saver y sepa claramente cada/ vez que fuere menester lo que cada uno de los dichos officiales/ ubiere botado so pena de pagar e satisfazer el dicho escrivano/ fiel el daño que la dicha villa o otro qualquier rreçeviere/ por los dichos botos si no se pudiere saver quien fueron los offi-/-ciales que hubieren dado aquellos botos/

Iten que el escrivano fiel del concejo acavado el dicho/ rregimiento antes que del salgan los dichos officiales les lea/ todo lo que fuere acordado poor ellos aquel dia en el dicho rregimiento/ y èl lo tuviere escrito en el dicho su rregistro y libro y salvadas las hemendas si algunos hubiere y firmen en fin dello los/ dos alcaldes y el un jurado mayor e otro alguno de los dichos offi-/-ciales y en fin de todos el mismo escrivano fiel de manera que/ a lo menos aya quatro firmas con la del dicho escrivano/ debaxo de lo que se ordenare e mandare en cada dia de rre-/-gimiento hordinario sopena de un ducado de oro// (fol. 11 vto) al dicho escrivano fiel por cada vez que no les hiziere firmar/ y mass y mas que no agan fee ni prueba alguna los autos de/ aquel dia de rregimiento que en fin dellos no estubieren/ firmados como dicho es ni dellos se pueda sacar ninguna escritura/ signada en forma y si sacare no valga nada ni haga ninguna/ fee ni prueba como escritura sacada de rregistro no autentico/ ni en echo en forma/

Otro si que en cada dia de rregimiento hordinario antes/ que vengan y comiencen en otras cossas el escrivano fiel sea oblo-/-gado de ler ante los del dicho rregimiento lo acordado en el/ rregimiento antes de aquel por que vean y sepan si esta/ cumplido lo acordado y proveydo porque si algo faltare/ de prover y cumplir se lo traya a la memoria para que lo/ cumplan y no quede olvidado y que anssi se haga en todos/ los rregimientos que se hizieren/

Hordenaron y mandaron que quando los dichos officia-/-les hubieren de prover sobre alguna cossa ardua y de mu-/-cha ynportancia hagan llamar por carteles o memoriales/ y venir al dicho rregimiento o a otros hombres especiales/ de la ddicha villa de cuyo consejo les pareciere que se podran/ aprovechar en aquella cossa sobre que quisieren pro-/-ver y que los que fueren llamados sean obligados de yr al/ dicho rregimiento so las penas que les pusieren los dichos offi-/-ciales; pero que consultado y platicado y dichos sus pareceres/ y asenatados por escrito por el escrivano fiel en el rregistro/ del dicho rregimiento se salgan y quede todabia todo el poder/ en los dichoa oficiales y lo que por ellos e por la mayor parte/ dellos fuere proveydo y mandado valga y sea ffecho y complido/ y que si malo fuere lo que aquellos obieren botado lo paguen/ a la dicha villa y a otro quien quiera que obieren danificado/ sin embargo de los dichos pareceres ni de qualquier dellos/

Iten que cada y quando se platicare alguna cossa en/ rregimiento que particularmente toque a alguno de los/ dichos oficiales o a otras personas que hende estubieren se/ salga luego la tal persona o personas a quien tocare el/ negocio y no torne entre tanto que en aquel negocio se pla-/-ticare y esto mismo se haga si el negocio tocare ha otra persona que/ con el tenga tal deudo o amistad o razon por cuya caussa deva/ ser rrecusado y los autos que se hizieren contra esto no valgan// (fol.12)

Si hubiere duda o diferencia sobre si la rrazon y cabsa/ de la rrecusacion es bastante o no para hazer salir del rregimiento/ alguno como dicho es que se determine por botos de los otros offi-/-ciales sacado primero aquella tal persona para el tiempo de/ botar y que valga lo que la mayor parte de los que entonces/ estubieren en el dicho rregimiento botaren sobre ello y si los/ botos fueren yguales en numero de personas que no entrara/ este en el dicho rregimiento entretanto que se platicare en aquel/ negocio y que sea abido por bastante la rrazon de la dicha rrecu-/-sacion por que mas libremente se platique y con menos sospe-/-cha se determine en el dicho negocio pero que lo suso dicho no aya/ lugar en la presentacion de los clerigos para los beneficios ni/ en la elecion y nombracion de los escrivanos del numero ni pro-/-curador para la corte o para las juntas de la dicha provincia/ y otras partes ni de otros cargos y cosas para que an de/ nombrar y helegir alguna persona o personas mas de que/ tengan boto en tales cassos todos los dichos oficiales y cada/ uno dellos no nombrando ninguno dellos assi mysmos pero que/ puedan presentar y helegir e nombrar a su padre o a su hijo/ o

hermano o otra qualquier personas que les pareciera/ que sea ydonea
abil y suficiente para ello en dios y sus con-/-ciencias las quales
se les encargan para que nombren o pre-/-senten y helijan tales
personas que sean ydoneas de manera que/ tengan rrespeto los dichos
officiales y cada uno dellos de prover/ al officio y cargo para que
le nombraren y al servicio de dios/ y de sus magestades e pro comun
de la villa y no a la persona/ nombrada elegida o presentada pero
quedando su boto luego/ se salga aquel tal en casso que nombrare a su
padre y aguelo/ o a su hijo o nieto o a su hermano o cuñado marido de
su her-/-mana y no buelva mientras dello se hablare por que los motros
tengan/ mas livertad para dezir y botar lo que quisieren/

Iten que si alguno o algunos de los dichos officiales/
quisieren nombrar y nombraren a otro official alguno dentre/ si que
en aquel dia estubiere en el dicho rregimiento para/ la corte o para
las juntas o para escrivano del numero/ o para otro qualquier officio
o cargo alguno lo pueda/ hazer pero que aquel tal nombrado se salga
luego -----/ nombrado dado primero su boto y no torne ni entre en
el dicho rre-/-gimiento y concejo entretanto que dello se hablare
-----/ los otros//(fol.12 vto.)

Iten que quando alguno que debiere salir estubiere/ en el dicho
rregimiento que sea a cargo del que tubiere aquel/ dia la guarda de
la puerta de le dezir que salga y si no quisiere/ salir los alcaldes
y los otros officiales del concejo lo apre-/-mien a ello so las penas
que les quisieren poner y pusieren

Aunque se halla en derecho que el mejor y mas entero/ juicio es el
que por sentencia de los mas es confirmado y que co-/-munmente mas
ben dos que uno y mas tres que no dos pero al-/-gunas vezes tanto se
apasionan algunos hombres por que/ no se haze la cossa segun su
parecer y boto no considerando la/ flaqueza del juicio y seso umano
el cual muchas vezes yerra/ aun en lo que mas querria e piensa
açertar que buscan y tientan/ formas esquisitas y no devidas para
estorbar que no se haga la cosa/ de la manera que los otros acuerdan
y han proveydo de la hazer/ de que algunas vezes en los pueblos y
rrepublicas se causan/ diferencias y escandalos y muchos daños por
hende hordenaron/ que ningun official del concejo de la dicha villa
sobre cosas que/ una vez estubieren acordadas y determinadas por el
dicho rre-/-gimiento e por la mayor parte del segun y como se
contiene/ de suso no aya de dar ni de fuera del dicho rregimiento en
las jun-/-tas provinciales ni en otros ayuntamientos ni lugares boto
ni/ parecer contra de lo que una vez se quedare y se dexare por/
determinado en el dicho rregimiento so pena de quinze mill maravedis/
la mitad para la camara de sus magestades y la otra mitad/ para las
necesidades y propios de la dicha villa y para los otros/ officiales
del dicho concejo y rregimiento a medias y que si otras/ peores
formas de alteraciones y discordias tubiere o tentare/ yncitando o
sobornando para que algunos del pueblo de la dicha/ villa y su tierra
y jurisdiccion se levanten o se junten o concier-/-ten contra el
dicho rregimiento que sea abido aquel tal official/ o officiales del

concejo aunque sea el dicho escrivano fiel po es-/-candalizador del pueblo y por autro de ligas y monipodios/ y que caya e yncurra en la dicha pena y mas en las otras pe-/-nas por las leyes destes rreynos establecidas contra los que/ hazen ligas y monipodios y se proceda contra el tal official/ o oficiales del concejo en tal casso conforme a las dichas leyes/ pero que si conocidamente biere o le pareciere que lo proveydo y/ determinado es o pueda ser en deservicio de dios y de sus/ magestades o en mucho daño del procomun de la dicha villa/ que sin pena nenguna lo pueda contradezir dentro en el dicho/ rregimiento y no en otra parte y pedir cada vez que bien le// (fol.13) pareciere a los otros oficiales del dicho rregimiento que lo rre-/-boquen o enmienden deziendo e asinando las caussas y rra-/-zones que a ello le movieren y aun si quisiere pueda escribir/ y hazer saber a sus magestades o a los señores de su muy/ alto consejo o al corregidor de la dicha provincia lo que fuere ordenado y mandado y suplicarles general o yndifini-/-tivamente desta manera que mande prover en ello lo que mas/ cumple al servicio de sus magestades y al bien procomun de la dicha villa y no en otra cossa en particular ni otras mas si-/-nerias de nadie so las penas

Por que por muchas vezes acontece por se descubrir los se-/-cretos escusarse de hefetuar las cossas y de se administrar justizia/ y lo que al servicio de sus magestades y al procomun de la/ rrepublica cumple hordenaron y mandaron que qualquier/ que descubriere las cossas del rregimiento que fueren asentadas/ en rregistro y encomendadas por secretas antes que sean hefe-/-tuadas o comenzadas poner por obra o divulgadas por comun/ consentimiento de los del dicho rregimiento que sea desterrado/ de la dicha villa y su jurisdiccion por un año y mas que sea condenado/ en pena de trs mill maravedis y no pueda ser ofiçial publico/ ni caber mas en el dicho rregimiento sin expresa liçencia de/ sus megestades

Iten que si alguno estando en el dicho concejo y rregimiento/ desmentiere a otro o le dixiere otra palabra ynjuriosa fuera/ de las que estan escritas en la ley del fuero rreal destes rreynos/ que yncurra en pena de treszientos maravedis y si alguno se/ levantara del lugar donde estubiere asentado en el dicho rre-/-gimiento para contra otro que caya en pena de quinientos/ maravedis e si trabare o echare mano de otro que pague de/ pena mill maravedis y mas en este casso que luego sea embiado/ presso a la carcel publica y no salga della hasta el primer dia/ de rregimiento hordinario e aya pagado la dicha pena y/ que sean las dichas penas en qualquier de los dichos casos para/ quien e como se contiene en la ultima hordenança del/ primer titulo siguiente y que si no se la executare toda/ sea para los propios y necesidades de la dicha villa y se-----/ cargo della a los dichos oficiales el dia de las quantas -----/ al ynjuriado quede en salvo su derecho para se lo pedir -----/ los del dicho rregimiento en aquel año o al tiempo de su-----/ y rresidencia delante los bedores si quisiere y biese -----/ y no ante otro ningun juez ni despues//(fol 13 vto)

Por que las enemistades e odios dentre los regidores/ suelen ser comunmente muy dañosas para la buena gober-/naçion de las rrepublicas que por ellos an de ser rregidos/ mandaron que executada y pagada la dicha pena travajen/ los officiales del concejo de hazer amigos a los que se ynjuriaren/ y si pasados los dos primeros dias hordinarios de rregimiento les/ compela y apremie a ello hechandolos en la carcel o des-/terrandolos o poniendoles penas pecuniarias como me-/jor pareciere a los del dicho rregimiento reservando su derecho/ en salvo al ynjuriado para lo pedir si quisiere biere que se/ cumple ante quien y quando y como se contiene en la hor-/denança proxima antes desta y no ante otro ninguno como dicho es

Demas del ynconbeniente es cosa fea y que parece mal/ que los rregidores y otros buenos que entienden en la gobernacion/ y rregimiento de los pueblos y rrepublicas ygnoren o que/ no sepan sus leyes y hordenanças que para su buena gober-/naçion tienen por hende hordenaron y mandaron que todos los/ officiales nuebamente elegidos se junten a rregimiento/ luego el segundo dia de henero a la hora y lugar asignados/ y que les hagan ler a su escrivano fiel en presencia de todos ellos/ y de otros hombres quales y de los de la dicha villa que halla qui-/sieren yr y que fueren a oyr y ber ler estas hordenanças comen-/cando dellas y todas las otras que la dicha villa tiene para su / buena gobernacion y acavadas las ordenanças hagan ler/ todos los previlegios y sentencias y cartas executorias e cedu-/las y provisiones rreales de sus altezas e mercedes y liver-/tades que la dicha villa tiene por el libro grande de los previlegios/ como en el estan escritas y asentadas las dichas cartas y escrutu-/ras començando del principio fasta el fin a no dexar ninguna/ so pena de cada mill maraveris a los dos alcaldes y dos jurados/ mayores y al escrivano fiel que fueren rrequeridos el dia antes como dicho es de suso y que las lean al pie de la letra por que/ sean mejor ynformados los dichos officiales o ninguno dellos/ pueda pretender ygnorancia de lo contenydo en ellas y que/ mientras el dicho escrivano fiel o otro por el las leyere los dichos/ officiales ni otros que alli estuvieren no ynterpongan otras/ platicas ni rrazones mas que escuchen e oyan con mucha/ atencion y que hasta fenecer y acavarlas de ler no se entre-/metan en otros negocios si no fuere de mucha ynportancia// (fol.14) y en la tardanza corriere peligro y que las acave de ler/ todas dentro de ocho dias por que esten mejor ynformados/ para tomar las quantas a los officiales del año passado/ y para todo lo otro que combeniere y que se junten cada dia/ a las oras hordinarias y tambien a las tardes si fuere menes-/ter tanyda cada vez la campana para rregimiento todos los/ dichos officiales so la pena hordinaria contenida en la primera/ hordenanza deste titulo si no tubiere justo ympedimientto/ y caussa y la notificare como dicho es de suso y mas/ que no puedan pretender ygnorancia los dichos officiales de los/ dichos previlegios ni hordenanças ni cartas executorias ni otras escrituras ni de lo contenido en ellas para su desculpa/ si no las guardaren ni executaren o no las hizieren guardar/ y executar y cumplir como en

cada una dellas se contiene/

Que en todos los casos y caussa que se dixiere haver/ eçedido qualquier persona aunque sea alcalde o otro ofiçial/ del conçejo o persona particular contra alguna hordenança/ de la dicha villa puedan ser y sean juezes competentes el dicho/ rregimiento anssi para conocer como para determinar y/ executar las dichas penas y hazer hefetuar lo contenido en/ las dichas hordenanças de su officio o a pedimiento de parte/

Iten que en todos y qualesquier cassos y causas que/ el rregimiento tubiere juridiçion alguna por virtud de las/ dichas hordenanças de la dicha villa ayan de proceder y procedan/ y conozcan llana e simple y sumariamente sin estrepito/ y figura de juicio solamente oydas las partes y sabida la verdad/ por todas las bias que mejor lo pudieren saver y que en la de-/-terminacion y discension guarden lo que mandan la dichas/ hordenanças y en su defeto las leyes destos rreyno y que pueda/ apelar de su sentencia el que se sintiere por agraviado para/ ante el corregidor desta provincia si la condenacion fuere de/ mas quantia de tres mill maravedis de moneda castellana/ usual con que ynterponga e yntime e siga la dicha apelacion/ en tiempo y forma segun y como lo disponen el derecho y las leyes/ destos rreynos pero que si la quantia fuere menor de los tre/ mill maravedis no aya lugar apelacion y que le quede su derecho/ en salvo contra los que hobieren pronunciado la dicha sentencia/ si della se agraviare dentro de los cinco dias por auto de escrivano/ publico en forma para se lo pedir si biere que se cumple el/ tiempo de las quantas y rresidencia acavado aquel año// (fol 14 vto) salvo si alguno de los dichos oficiales no fueren presentes/ en la pronunciacion de la dicha sentencia y se espera que lo seran/ e podran ser el primero o segundo dia hordinario de rregimiento/ que en tal casso pueda apelar o suplicar aunque sea de/ palabra en el dicho rregimiento o fuera (entre lineas: del) delante de quatro/ de los dichos oficiales que hobieren pronunciado la dicha sentencia dentro/ (entre lineas: de los dichos cinco dias por aucto publico en presencia del dicho escrivano fiel para que con ellos lo tornaren a rreber el pro-/ceso los dichos oficiales que hubieren pronunciado la dicha sentencia) / y que despues de ynterpuesta la dicha apelacion como dicho es/ sea obligado la parte apelante de concluir para en difiniti-/-va dentro de otros veinte dias so pena que dende en adelante/ la dicha sentencia quede firme y pasada en cossa juzgada y se/ lleve a pura e devida execucion sin embargo de qualquier/ nulidad ni restitution ynyntegrun ni otro rremedio ni rre-/curso alguno y que despues de concluso como dicho es dentro/ de otros diez dias primeros siguientes los dichos oficiales y rre-/-gimiento sean tenidos de dar y pronunciar su sentencia difini-/-tiva so pena de dos mill maravedis de las costas para la parte/ que sobre ello les rrequiere y que la dicha segunda sentencia bala/ y sea executada agora sea rrevocatoria o confirmatoria/ de la primera en todo o en parte alguna sin rremedio/ de apelacion ni suplicacion ni nulidad ni otro rremedio/ ni recurso alguno/

Otro si que los dichos oficiales juntados en su rregimiento/ puedan tasar e poner precio a todos y qualesquier manteni-/mientos a los tiempos e segun e como bien les pareciere/ y poner tassa y precio en los officios y jornales de qualesquier/ oficiales y menestrales segun y de la manera como les pare-/ciere segundios y sus conciencias que sera justo y biere que/ cumple al bien publico de la dicha villa so las penas que les/ parecieren y que puedan executar aquella y hazer/ guardar la dicha tassa hasta tanto se mude aquella/ y se mande otra cossa por el dicho rregimiento en aquel año/ o en otra qualquier y que en cada año a lo menos una vez/ sean obligados los del dicho rregimiento de hesaminar los dichos/ precios jornales y tasas y confirmarlas en lo que estubieren/ bien y hemendarlos en lo que rrequiera henmienda y de lo/ publicar y notificar al pueblo so pena de cada mill maravedis/ a los dichos dos jurados mayores la mitad para los propios/ y necesidades de la dicha villa y la otra mitad para los que lo juz-/garen y executaren e hizieren pagar si en ello no pusieren// (fol.15) la diligencia devida y so pena de cada sendos ducados de oro/ a cada uno de los otros oficiales susodichos contra quien pro-/testaren los dichos dos jurados mayores o qualquier dellos/ y quedare e fincare de se hazer la dicha hessaminacion y tassacion/

Porque algunas vezes podrian acontecer y acon-/tecen algunas grandes necesidades que cumplen al servicio/ de sus magestades o bien e procomun de la dicha villa anssi como/ de rrepartir gente para la frontera e de otras partes o de/ rrepartir alguna cantra de maravedis o dineros para ello/ e para otras necesidades que no se pueden ni deven escusar/ e aquellas se podrian cumplir mejor algunas vezes comuni-/candolas en concejo general con todo el pueblo. hordenaron/ e mandaron que si tal pareciere a los dichos alcaldes y oficiales/ del dicho concejo estando en su rregimiento y cavildo y asentan-/dolo por auto el dicho escrivano fiel en el dicho rregistro como/ las otras cossas del dicho rregimiento como dicho es de suso que/ puedan ayuntar e ayunten a concejo publico todo el pue-/blo de la dicha villa y no de otra manera y que el dicho ayuntamiento se haga en dia de domingo de mañana despues de dicha la misa/ mayor antes de comer notificandose primero por la yglesia/al dicho pueblo de como el dicho dia de domingo primero siguiente/ se hara e se juntara concejo general publicamente que vengan/ a el todos so la pena contenida en la hordenança primera de/ yuso contenida/

Hordenaron que ningun vecino de la dicha villa que en/ ella se hallare el dicho dia domingo del dicho concejo general no/ parta de la villa hasta que se acve de hazer el dicho/ concejo general y que baya y este en el so pena de un rreal de/ plata salvo si tubiere justa caussa necesaria y liçencia/ del uno de los dichos alcaldes y del un jurado mayor para se au-/sentar de la dicha villa e de no yr al dicho concejo publico

Iten que lo que se hordena en el dicho concejo publico sea/

guardado e cumplido so las penas que pusieren e mandaren/ seyendo conformes todos o al menos las dos partes de//(fol.15 vto) el pueblo que alli se juntare o la mayor parte de los dichos/ oficiales del concejo que alli fueren presentes

Otro si establecieron e hordenaron encargando sus/ conciencias por esta presente hordenança a los dichos oficiales/ y a cada uno dellos que so cargo del juramento que hobieren echo/ al tiempo de acetar los dichos ofiçios con mucho cuydado e diligencia/ entiendan e probean en el dicho rregimiento en la manera como/ se podra belar y belara y guardara mejor la dicha villa y estara/ mejor proveyda de todos los mantenimientos necesarios y que/ no se hagan mezclas ni fraudes en ellas ni en otras mercadurias/ y cosas mezclando una cossa con otra ni bendiendo uno por otro/ y que sean fieles y que no se haga fraude alguno en las medidas/ e pesos ni en el pesar y medir y que las calles y entradas y sa-/-llidas de la dicha villa esten limpias y desocupadas y que/ travajen por acrecentar y conservar los propios e rrentas/ hexidos comunes concegiles y por los cobrar si algunos dellos/ estubieren tomados e ocupados e que procuren que las/ rrentas e propios del dicho concejo no se gasten sino en cosas/ neçesarias y utiles o provechosas al pro comun de la dicha villa/ e que los del dicho pueblo escusen los gastos demasiados que/ en comidas e bateos e aniversarios y en otras superfluy-/-dades muchas vezes suelen hazer conformandose en todo/ lo que fuere util e provechosso para la buena gobernacion/ de la dicha villa con las leyes destos rreynos que hablan e/ disponen sobre tales cossas e que provean e rremedien/ con mucha prudencia sobre los yncobenientes de las/ quemas de las cassas e de los montes exidos comunes e/ pestilencias e mortandades e que no pueda aver ni aya/ escandalos diferencias ni questiones de dentro de la dicha villa/ ni alboroto ni levantamiento de gente ni guerras con los/ circunvezinos de fuera della quitando e atajando en quanto/ pudieren todas las ocasiones e materias que podrian cau-/-sar e acrecentar los dichos yncobenientes e males de ma-/-nera que se quiten e desarraygen de la dicha villa e su/ tierra e juridicion todos los biaoos e malas costumbres/ e atrevimientos deshordenados con buenas e birtuosas/ e hordenadas costumbres haziendo hordenanças e proveyendo/ de mandamientos conbenientes para ello y executtando// (fol.16) las penas e haziendo dar e dando favor e ayuda a los/ alcaldes e prevoste de la dicha villa para que las executen/ en los que yncurrieren en ellos como cumple al servicio/ de dios e de sus magestades e a la buena policia e bien/ comun de la dicha villa e su rrepublica dando buen exemplo/ de si a todos los del pueblo y especialmente a los otros/ oficiales del concejo que les sucedieren en los dichos officios/ y rregimiento e governacion en los otros años despues/

=Titulo general de todos los ofi-/-ciales del concejo e de su cargo e poder=

El philosofo en el quarto de la politica escribiendo/ de los magistados e personas que an en el cargo de gobernar/ la republica

dize que cada uno dellos deve tener su cargo/ e oficio especial e apartado e que una no deve aver mu-/-chos e diversos oficios e los mismo quieren e mandan las leyes/ destos rreynos e otros derechos e aun esto mismo parece que sen-/-tieron los que a principio de ese antiguamente criaron es-/-tablecieron e nombraron los dichos oficios en la dixha villa por que/ otramete un solo nombre les bastava ello pusieron en/ o muchos e diversos como les pusieron e tienen los dichos offi-/-ciales como quiera que de muchos años a esta parte no se save/ de cierto y enteramente que y qual es el cargo e oficio parti-/-cular de cada uno de los dichos oficiales por el descuydo e/ deshorden que en ello se a tenido y a benido ya en costumbre/ que mejor se puede dezir corrutela de descuydarse tanto con/ los alcaldes todos los otros oficiales del concejo de la dicha villa/ e cassi solos los dichos alcaldes hazen y entienden en todo lo que/ toca e atañe a la gobernacion e rregimiento de la dicha villa/ e no otro ningun oficial mas que si no fuessen oficiales del/ concejo a lo menos por si salvo quando mucho si especial/ e nombradamente no le encomiendan algunas cossas sobre/ casos y negocios que algunas vezes sobrebienen de manera/ que parece que solo el nombre les queda sin otro cargo/ de que se caussa tambien a los dichos alcaldes mucha ocupacion e ynconveniente para las cossas de justizia e de sus (ilegible)/ en que no pueden entender ni prover quanto convenga// (fol. 16 vto.) por caussa dello por ende hordenaron e mandaron que/ cada uno de los dichos oficiales este dicho y encargado de por si/ e que sea muy diligente en hazer e cumplir todas aquellas/ cosas que son a su cargo e pertenecen a su oficio publico par-/-ticularmente como lo disponen estas hordenanças sin espe-/-rar a que se las encargen ni encomienden expresa e nom-/-bradamente los alcaldes del concejo ni otra persona alguna/ y que anssi los dichos alcaldes como todos los otros oficiales/ del concejo e cada uno dellos so cargo del juramento que ho-/-bieren echo gobiernen y exerçan e administren los dichos sus/ officios bien e fiel e diligentemente como se contiene en estas/ hordenanças e vieren que mas cumple al servicio de dios e de/ sus conciencias pospuesto todo amor e (ilegible) rruego e yn-/-teresse e otra qualquier mala yntencion/

Otro si que los dichos oficiales del concejo e cada uno/ dellos estudien y piensen entre semana en las cosas de la/ gobernacion de la dicha villa e las quales parecieren que se/ debrian remediar e prover las propongan en rregimiento/ o cavildo en los dias hordinarios para que alli sobre pla-/-ticado entre los que se juntaren al dicho rregimiento se hordene/ e provea como mas biere que cumple al servicio de sus ma-/-gestades e bien publico de la dicha villa/

Iten que ninguno de los dichos oficiales no aya de rrogar ni/ rruego so pena de quinientoa maravedis a los alcaldes ni a/ ninguno de los otros oficiales del rregimiento fuera del en par-/-ticular en ninguna caussa cevil ni criminal por ninguna/ tercera persona que no sea de su pan e familia en las causas que/ se trataren ante los dichos alcaldes o en el dicho rregimiento/

Iten que a lo menos una vez en el año lo mas presto que pu-/-dieren despues de tomadas e fenecidas las quantas del dicho concejo bean e concierten e afirmen los alcaldes e todos/ los otros oficiales del concejo todas las medidas del pan/ del vino sidra e azeite e las bergas e baras de medir paños/ y sedas y lienços e los codos y braças de medir maderas edificios/ e tierras e todas las otras medidas y el quintal de la loja e las/ libras e pesas della e de los carniceros e pescadores e todos los otros pesos anssi de la dicha villa como de sus aldeas e juridi-/-cion e que las medidas e pesos que hallaren menores y falsos/ los quiebren y pongan enclavadas en la picota o lugar// (fol 17) publico y executen las penas en que obieren yncurrido a los/ transgresores que hagan la dicha hesaminacion e visita al mas/ tardar antes que salga el mes de março e que la hagan primero/ en la dicha villa que en su jurisdiccion so pena de cada cien maravedis/ a cad uno de los dichos alcaldes e officiales sino los jurados mayores/ que han mayor pena como se contiene yusso en su titulo si no hi-/-zieren lo susodicho para en fin de março como dicho es/

Otro si que todos los dichos officiales sean obligados de andar/ y anden e bisiten e bean toda la juridiccion de la dicha villa una/ vez en el año por las rrayas e mojones por donde parte su/ termino la dicha villa con otras villas e lugares e por otras/ partes dentro del dicho termino biendo los montes y seles y/ exidos concegiles para que puedan e sepan mejor prover/ en todo ello como cumpliere al bien e procomun de la/ dicha villa e su tierra so pena de diez rreales de plata a cada/ official del concejo que no fuere al tiempo que los otros officiales/ a ber la dicha juridiccion para los gastos y espensas que en ello/ hizieren los officiales que halla fueren si no tubiere legitima/ escusacion y no se escusare antes que halla bayan los otros/ officiales y que la despensa e gasto de lo que comieren mien-/-tra en ello andubieren les pague el concejo/

Que si obiere alguna diferencia o debate entre algunas/ personas sobre el hedificar las cassas o sobre los mojones/ e linderos de los solares dellas o de otras qualesquier heredades/ o tierras anssi dentro en la dicha villa como fuera della en qual-/-quier parte de su jurisdiccion e algunas de las partes quisieren/ que lo bean e determinen los dichos officiales yendo sobre el lugar/ donde fuere la diferencia como sea usado e acostumbrado/ de tiempo ynmemorial a esta parte e al presente que se/ haga anssi e que sea en election del autor y demandante/ de pedir su justiciã delante los alcaldes e otras justicias de su/ magestad por bia hordinaria o delante los dichos officiales conforme/ a la dicha costumbre ynmemorial y que todos los dichos officiales/ o los que dellos fueren rrequeridos sean obligados de yr a ber el/ lugar o hedificio donde fuere la dicha diferencia e determinar aquello/ so las penas que contra qualquier dellos fueren pro----/ e que sean condenados en ellas al tiempo de la rresidencia/ si no ubiere tenido justo ympedimiento o escusacion legitima/ e que visto ocularmente el lugar

o hedificio donde fuere// (fol.17 vto.) la diferencia y las escrituras y los dichos de los testigos que las par-/-tes presentaren e savida la verdad por otras qualesquier bias/ que mejor la pudieren saber los dichos oficiales determinen/ en qualquier lugar de la jurisdiccion de la dicha villa aunque/ sea fuera del lugar e cassa del rregimiento la dicha question e/ devate simpliciter e de plano sin estrepitu e figura de juicio/ solamente sabida la verdad como dicho es y que valga la dicha/ sentencia y determinacion que sobre ello dieren aunque no/ parezca ni aya avido ningun auto de conclusion ni sentencia/ de prueba ni publicacion de testigo ni otros auttos algunos que/ en juicio hordinario se rrequieren con que aya habido solo/ de palabra pero el escrivano los asiente por escrito el pedimento/ e la rrespuesta de ambas partes y el juramento de los testigos/ e sus dichos e depusiciones e la determinacion e sentencia difiniti-/-va de los dichos oficiales por que desta manera sea ussado de lon-/-guisimos tiempos a esta parte e hase visto por esperiencia e/ hase visto e se be que esta forma ha seydo y es buena para escusar/ muchos pleytos e gastos e malencomas entre parientes e/ vezinos de la dicha villa e su tierra e juridiccion/

Otro si que si alguna persona bendiere alguna cossa/ con pesos y medidas falsas o hizieren algun fraude en lo que/ bendieren o tomare mas de la tassa o por otra qualquier/ caussa y en qualquier manera yncurriere en algunas/ penas de las hordenanças de la dicha villa que qualquier de los/ oficiales por su oficio por si mysmo sin otro mandamiento de/ juez ni de rregimiento le pueda prender y sacarle prendas que/ valga la dicha pena al dicho transgresor y que sea obligado a lo/ hazer so pena de dozientos maravedis el oficial del concejo/ a quien se lo rrequiere o se lo notificare qualquier persona/ aunque la notificacion o rrequerimiento no se la hagan por/ escrito ante el escrivano publico e que la dicha pena se parta/ en dos partes la mitad para el que lo acusare e la otra mitad/ para el que lo juzgare y executare e qualquier del pueblo/ que fuere danificado por la dicha transgrecion o heceso o el que/ obiere rrequerido o notificado el dicho ecesso al dicho official del/ concejo sea parte para acusar al dicho oficial e pedirle la dicha/ pena de la dicha su negligencia o rremision o desimulacion en/ aquel año mismo en rregimiento o despues delante los beedores/ de quantas al tiempo de la rresidencia e no despues ni ante// (fol. 18) otro ningun juez e si la parte no quisiere dexar sacar/ las prendas al dicho official y le rrequiere por ante dos per-/-sonas poniendolas por testigos de como le rrequiere a la/ parte que le dexe sacar las dichas prendas por tal cossa/ que dizen es haver echo e que baya el primer dia de rregimiento/ a ber e determinar la caussa e si despues dello le rresistiere/ e no le dexare sacar las dichas prendas que yncurra por la/ dicha rresistencia y estorbo en pena de mill maravedis e que/ se rreparta como dize la ultima hordenança deste titulo/ y demas dello que si entre ellos pasare alguna ynjurria/ real o berbal quede en salvo su drecho al ynjuriado para/ lo pedir en rregimiento e no en otra parte

Iten que sacadas las prendas como dicho es el official del/ concejo que las obiere sacado e tomado sea tenido de emplazar/ y emplaze al transgresor dueño de las dichas prendas para/ el primer dia hordinario del rregimiento o de llevar halla/ las prendas e los testigos e la ynformacion que tubiere/ contra la parte para que en el dicho rregimiento determinen/ aquel dia si ser pudiere el dicho casso oydas las partes llana-/-mente sin ninguna figura de juicio sacados fuera a la parte/ executada e al dicho official que lo obiere executado como/ se contiene en el titulo antes deste e que ningun official/ no lleve ningunas penas antes que sea sentenciado en el/ dicho rregimiento so pena de pagar lo que llevare e tomare/ con el quatro tanto la mitad para el acusador o denunciador/ e la otra mitad para quien lo juzgare y executare e si no/ ubiere acusador o denunciador que la dicha su mitad sea para/ las necesidades e publicos e propios de la dicha villa e que/ lleven enteramente todo lo que fuere juzgado o les fuere/ aplicado so pena de pagar con el doblo aquello que perdo-/-naren o rremitieren/

Otro si que ningun official del concejo no haga ninguna/ ygoala con ninguna persona sobre ningunas penas de las/ dichas hordenanças de la dicha villa antes de caer e yncurrir/ en ellas so pena de pagar con las setenas lo que ansi to-/-mare el dicho official e que la dicha pena se rreparta como se/ contiene en la proxima hordenança antes desta e que/ tal yguala sea en si ninguna por que la guarda y hefetuacion// (fol.18 vto) de las hordenanças e leyes cuelga mucho de la buena e le-/-gitima execucion de las penas contra los que yncurrieren/ en ellas sin otra rremision ni ygualas ni fraudes/

Otro si que todos los oficiales publicos y el mayordomo del/ concejo sean tenidos e obligados de hazer e hagan rresidencia/ luego acavado su año de los delitos y fraudes e culpas e neg-/-ligencias que en los dichos sus officios e por rrazon dellos sola-/-mente hobieren echo y cometido y que sean juezes para ello los/ oficiales e bedores de quantas de yuso contenidos e parte el/ que por ellos obiere seydo danificado o qualquier del pueblo/ que les obiere rrequerido o notificado como dicho es de suso en este/ titulo o el procurador sindico con acuerdo e determinacion/ del rregimiento o de la mayor parte del y no de otra manera/ e que puedan ser demandados e acusados y se proceda en el/ conocimiento y determinacion y execucion de las dichas/ caussas de las dichas rresidencias dentro del termino e de la/ forma que de yuso en su titulo se contiene pero si en el/ mismo su año quisiere acusar o pedir a alguno o algunos/ de los dichos oficiales en el dicho rregimiento el dicho danificado/ o el que lo obiere rrequerido que lo pueda hazer sin esperar/ al dicho tiempo de la dicha rresidencia segun se contiene de suso/ en la quarta hordenança antes desta/

Otro si que los dichos oficiales tengan los salarios se-/-guientes: en cada un año los dichos dos alcaldes sendos ducados/ e medio, los dos jurados mayores dos ducados cada uno el escrivano/ fiel quarenta rreales de plata el procurador sindico un ducado/ e

medio y el bolsero o mayordomo dos ducados los quatro/ jurados menores oficiales executores cada sendos ducados el prevoste que no lleve ningun salario del concejo mas que/ se contente con la parte de los ducados que le aplica e le manda/ dar el previlejo de la prevostad que de sus magestades/ tiene la dicha villa los dos guardamontes no tengan ningun/ salario del concejo e que se contenten con las calunias/ como hasta aqui e que los dichos salarios se ganen rresi-/-diendo en la dicha villa o si se ausentare alguno de los dichos/ oficiales ganen al rrespeto de lo que rresidiere el o su/ sustituto o sustitutos/

Iten que los dichos salarios no se paguen ni cossa ninguna// (fol.19) dellos hasta despues de haver acavado el año e tomado/ las quantas e rresidencias de los dichos oficiales e que/ no puedan ser ni sean embargados ni executados los/ dichos salarios ni cossa alguna dellos por otra ninguna/ caussa cevil ni criminal salvo por los alcances e con-/-denaciones de las dichas quantas e rresidencias e que/ por el alcance e condenacion del uno no sea tomado/ ni executado el salario del otro ni tampoco los ottros/ bienes suyos salvo segun e como se contiene de yuso/ en el titulo de mayordomo e rresidencia/

Otro si que las penas pecumarias en que yncu-/-rriere por virtud de las hordenanças de la dicha villa/ alguno de los dichos oficiales la mitad dellas sean para los/ propios e necesidades de la dicha villa e la otra mitad/ para quien lo juzgare y executare si de otra manera/ e para otra cossa no estubiere aplicados expresamente/ por alguna de las dichas hordenanças/

= Titulo de los alcaldes e de su/ oficio e cargo=

La mas clara de las virtudes segun dize/ el filosofho en el quarto de las heticas e la que en si/ contiene todas las otras es la justicia e porque sin/ ella no puede aver buena gobernacion ni buen rregimiento/ en los pueblos cumple mucho que los alcaldes e juezes/ que tienen el cargo de la administrar esten desocupados/ de otros negocios por que las partes que ante ellos litigaren/ sean mejor y mas brevemente despachados e no sean agra-/-viados ni fatigados con las dilaciones y agravios que/ por las ocupaciones de los alcaldes se podrian causar/ por ende hordenaron e mandaron que los alcaldes de la dicha/ villa no tengan cargo ninguno especial de las cossas/ tocantes a la governacion de la dicha villa sino en lo que es-/-presamente se declara en las hordenanças della salvo/ hagan e administren bien y brevemente justicia a las/ partes e corrijan e castiguen con mucha diligencia e/ sin aception de personas los dichos delitos y excesos he pecados// (fol.19 vto.) por que segun dize la sagrada escritura y por experiencia/ se a visto los pecados hazen miserables a los pueblos y la/ justicia los lleva e los haze prosperos e sublimados/ pero que si alguno de los oficiales del concejo de la dicha villa/ hecediere de la justicia en algo haziendo execucion por virtud/ de las hordenanças della o la dexando de hazer que solamente/ en esto tal no puedan ser juezes por si los dichos dos alcaldes/

solos ninguno dellos sino juntamente con los otros offi-/-ciales en rregimiento y no fuera del ni en otra manera mas/ que de otra causas e cassos los dichos oficiales assi cevi-/-les como criminales sean juezes competentes como son para/ con todas las otras personas e que puedan conoscer e de-/-terminar y executar e punirlos a pedimiento de parte/ o de su oficio conforme a dicho e a las leyes destos rreynos e hor-/-denanças de la dicha villa/

Que los dichos alcaldes o a lo menos el uno dellos/ sean obligados so pena que si ambos faltaren de cada dos/ rreales de plata de asentarse a tener e dar ausiencia pu-/-blica juntos en un lugar e no apartados e yr e librar los/ pleytos que ante ellos benieren el lunes y el biernes/ de cada semana a las mañanas como se a usado desde tiempo/ ynmemorial a esta parte e que desde principio de otubre/ hast pascoa de rresurrecion comiencen el audiencia a las/ ocho oras y de pascoa hasta en fin de setiembre comiencen/ a las nueve e que esten en ella tres oras o lo que menos basta-/-re segun los pleyteantes que obiere y que si alguno de los dichos/ dias fuere fiesta que otro dia luego siguiente que no sea feriado/ sea dia de audiencia e se asienten a dar e den audiencia/ so la dicha pena como dicho es/

Iten que demas de los dichos dias de cada semana sean/ obligados de yr e despachar a los estrangeros de fuera de la/ dicha villa e su jurisdiccion que ante ellos o qualquier dellos/ pidieren justicia y desala administrar en qualquier dia/ que no sea feriado siendo las dos partes o qualquier dellas es-/-trangeras aunque la una dellas sea vecino de la dicha villa e/ su tierra/

Otro si que quando algun pleyto comencare por sola/ presentacion de la demanda o por otro qualquie pedimiento// (fol. 20) por ante los dichos dos alcaldes juntamente que el uno/ sin el otro no puedan dar ninguna sentencia en el ni otro/ mandamiento si sus bezes no se las legare e cometiere/ el otro alcalde su compañero pero que delante qualquier/ dellos se pueda rresponder e pueda mandar dar treslado/ el un alcalde a la otra parte e mandar que responda/ aunque los alcaldes no sean juntos e si el pleyto se començare/ por delante el uno comodicho es que lo mismo se guarde, conbiene/ a saver que si el otro alcalde solo se asentare a tener audiencia/ publica puedan acusarse las rreveldia e rresponder a las/ demandas e pedimientos e rrepliar e triplicar e que el/ dicho alcalde pueda mandar dar treslado e rresponder e mandar/ concluyr si el pleyto estubiere en el estado pero que no de/ ni pronuncie ninguna sentencia ni mandamiento salvo/ aquel solo por ante quien como dicho es obiere començado/ el pleyto e si el otro lo diere e pronunciare sentencia/ que sea en si ninguna assi en este casso como en el primero/ de arriba assi en causas çeviles como criminales salvo/ si le hobiere cometido dies vezes como dicho es en casso de/ suso/

Iten que en casso que los dos alcaldes conoscierem/ de qualquier caussa que sea que si la parte los tubiere por/ sospechosos

a los dos que los pueda rrecusar como si/ fuesse un solo jurando la sospecha conforme a la ley e/ que sean obligados los dichos dos alcaldes en tal casso de tomar/ dos acompañados (entre líneas: terceros) en la caussa (entre líneas: cebill y otros dos acompañados en la causa) criminal e de proceder/ en ellas segun que lo mandan las leyes de los hordenamientos/ destos rreynos que se proceda quando no ay mas de un alcalde/ en el lugar pero que si delante del uno de los dichos dos alcaldes/ fuere e se tratare el pleyto cevil basta que tome un acon-/-panado conforme a la ley del hordenamiento destos rreynos/

Ninguno de los dichos alcaldes no sea ni pueda ser juez/ en su propia caussa ni de su muger ni de su padre ni madre/ ni otros açendientes ningunos ni de su hijo ni hija ni de otros/ ascendientes ningunos por linea drecha ni de sus hermanos/ ni hermanas que sean de legitimo matrimonio ni fuera de/ las dichas personas o qualquier dellas ni en las causas// (fol 20 vto.) de los maridos ni de las mugeres de los dichos sus açendientes/ descendientes o hermanos o hermanas durante matrimonio/ ni en las de suegro ni suegra ni de las otras personas que bi-/-vieren con el dicho alcalde a su pan en su cassa y familia aunque/ no sea rrecubado salvo si el pleyto fuere entre las mismas per-/-sonas de suso nombradas o algunas dellas fuese conbenida/ por otro alguno de manera que fuesse rrea defendiente que/ en estos cassos e qualquie dellos puedan ser y sean juezes/ los dichos alcaldes o qualquier dellos eçeto en su propia causa/ o de su propia muger aunque ella sea defendiente mas que en/ todos los dichos cassos de suso sea juez competente solo el otro/ alcalde su compañero assi en caussas ceviles como crimina-/-les salvo el drecho de la rrecusacion que si fuere rrecusado sea/ obligado de tomar un acompañado e dos e proceder en la causa/ como se contiene en la hordenança proxima antes desta y/ en la dicha ley del hordenamiento rreal, pero hordenaron e/ mandaron que si el un alcalde fuere demandado delante del/ otro su compañero que si no quisiere no pueda ser ni sea cons-/-trenido por el dicho su compañero el otro alcalde a rresponder a la/ dicha demanda ni a jurar ni hazer otra cossa pues es/ ygual suyo e no tiene ymperio ni mandado sobre el salvo/ en las causas e casos que el mismo se quisiere sometter/ o se sometiere al dicho alcalde su compañero expresa o tacitamente/ no exponiendo la execion de la dicha yncompetencia e si fuere/ rreconbenido por quien él demandare delante el dicho alcalde/ su compañero y que en tales cassos pueda ser apremiado/ sentenciado y executado como las otras personas de su jurisdizion/ por el dicho alcalde su compañero como por su juez competente/

De tiempo ynmemorial a esta parte a seydo estilo/ e costumbre ussada e guardada en el audiencia de los/ alcaldes de la dicha villa que despues de ser emplazada la parte/ tres vezes e acusadas a cada vez las rreveldias no pareciendo/ la hazen emplazar otra vez para oyr sentencia o seyendo/ rrevelde a este quarto emplazamiento e acusada su rre-/-veldia la condena el alcalde en la demanda jurando el actor/ solamente sin otra prueba ninguna e aquella sentencia/ se executa en

forma y la hazen heffetuar e cumplir rreal-/-mente sin hazer primero asentamiento de bienes e porque/ el dicho estilo ha sido y es muy frequentada en la dicha audiencia/ e aun en contradictorio juicio se a obtenido e abido sentencia// (fol. 21) en este favor confirmaron el dicho estilo e costumbre e/ mandaron que se goarde con estas moderaciones següentes/ e no de otra manera si a lo menos una vez en su propia per-/-sona fuere emplazado la parte e si la quarta vez la em-/-plazare en persona o en su cassa diziendo expresamente/ que la emplazan para oyr sentencia e si constare al alcalde/ por rrelacion con juramento del prevoste o de sus familiares/ que la hobieren emplazado de como fue emplazada la parte/ con las dicha rreveldias e para oyr sentencia como dicho es e/ si esta rrelacion se asentare en el proceso por auto por/ escrivano de la caussa antes de pronunciar la dicha sentencia/ o en la misma hiziere mençion de como hizo la dicha rrelacion/ el dicho prevoste o sus familiares con juramento nombrando/ la persona del familiar como dicho es y no se guardando la dicha/ forma que sea ninguna la dicha sentencia/

=Titulo del prevoste e de su ofiçio e cargo=

Por que el ofiçio del prevoste es prinçipalmente executar/ las sentençias e mandamientos de los alcaldes y es mero execu-/-tor hordenaron e mandaron que sea muy obediente el prevoste/ de la dicha villa a los alcaldes della e a cada uno dellos como minis-/-tro suya en el dicho offiçio e que con mucha diligencia cumpla e/ haga y execute todo lo que le fuere mandado por ellos o por qual-/-quier dellos sin ninguna escusacion parcialidad ni açecpcion/ de personas porque poco aprovecharia hordenar e mandar/ lo que es de justicia si en la execucion hobiesse falta/

Que si mediante mandamiento de los dichos alcaldes o de/ qualquier dellos el dicho prevoste hiziere execucion en algunos/ bienes se tenga esta horden en los autos para el rremate que/ antes de poner en pregones los dichos bienes executados se/ notifique por auto del escrivano la dicha execucion a la/ parte executada en persona o en la cassa de su morada/ deziendole a alguno de los familiares y vezinos mas cer-/-canos para que se lo hagan saber a la parte y que el mesmo/ dia se puedan començar los pregones e se pueda dar el primer/ pregon a los dichos bienes executados e que se den tres pregones/ publicamente en la plaça e calle publica de la dicha villa/ entres nueve dias si los dichos bienes fueren rrayzes de ma-/-nera que de pregon a pregon pasen ocho dias en medio al/ menos e si los dichos bienes executados fueren -----// (fol. 21 vto.) que se den los dichos tres pregones de tres en tres dias dexando/ de pregon a pregon pasar dos dias en medio e que si para el/ tercero pregon no beniere pareciendo ningun ponedor de/ precio a los dichos bienes la parte a cuyo pedimiento se obiere/ fecho la dicha execucion ofrezca e ponga el preçio que quisiere/ a los dichos bienes e despues en otros dos dias haga hazer el/ dicho prevoste o traedor almonedas publicamente por pregon/ como dicho es declarando el dicho puesto o la puja si hubiere avido/ e que despues se pueda sacar el mandamiento

de tanto por/ tanto y que se les notifique a la parte executada en persona/ o en la dicha su possada o cassa de su morada como dicho es e si/ compareçiere en juizio sea oyda con la otra parte conforme/ a las leyes destos rreynos e si no seale acusada la rreveldia/ en el termino del dicho mandamiento y que despues de la/ sentencia de rremate que fuere dada por los dichos alcaldes o qual-/-quier dellos sea obligado el dicho prevoste a pedimiento del dicho/ actor a hazer luego el primer dia siguiente otra almoneda/ publicamente declarando el precio e de como es dada la dicha/ sentencia de rremate e que alli luego se an de rremattar/ los dichos bienes en el mayor ponedor e pujador e hagalo assi/ el dicho prevoste alli luego en la dicha almoneda sin otro mas/ termino ni dilacion e que todos los dichos pregones e almonedas/ e autos e cada uno dellos pasen por auto publico de escrivano/ y el los asiente assi en forma en el proceso e auttos de la/ dicha execucion e dello tenfa cuydado el dicho prevoste/

Que el prevoste no pueda prender ni soltar a ninguna persona/ sin mandamiento de los alcaldes o del uno dellos salvo si/ le hallare delinquiendo ynfraganti delito a persona fuera de la/ dicha villa y de su jurisdiccion e seyendo della si cometiere algun/ grave delito por que merezca pena de muerte o perdimiento/ de miembro que en estos dos casos o en qualquier dellos pueda/ prender el dicho prevoste al delinquente que hallare haziendo/ el delito e llevarlo delante qualquier de los dichos alcaldes/ para qu el provea como biere que es de justizia/

Que si los alcaldes o alguno dellos mandare al prevoste/ echar en la carcel a alguna persona que sea obligado el dicho pre-/-voste de la meter e tener pressa dentro en la carcel publica/ de la dicha villa e que no le pueda dar por carçel otra cassa ni/ lugar si otra cossa no le mandare expresamente en el dicho/ mandaniento el alcalde que la mandare prender// (fol.22) so pena de dos mill maravedis e mas que sea a su cargo/ si el dicho preso huyere/

Que despues que el dicho prevoste hoviere entregado algun/ presso al carcelero o al alcayde de la dicha carçel y el se diere por/ entregado que no sea mas a su cargo del dicho prevoste de los/ guardar mas que lo guarde el dicho alcayde de la carçel o carcelero/ a su peligro hasta que los rrestituya al dicho prevoste y el se de/ por entregado del y que el prevoste no aya ningunos drechos del/ carcelaje salvo el alcayde o carcelero cuyo fuere el peligro/ de guardar el presso en la carcel/

Otro si que el dicho prevoste sea obligado de yr a las audiencias/ publicas de los dichos alcaldes en los dichos dos dias hordinarios de cada semana y estar en ellas hasta en fin so pena de tres rreales/ de plata por cada audiencia que faltare si no le escusare justo/ ympedimiento por que fee e haga rrelacion de los que fueren/ emplazados cada vez que fuere menester e para que haga y execute/ lo que le mandaren los dichos alcaldes y qualquier dellos/

Otro si que el dicho prevoste y qualquier familiar de su/ cassa por solo pedimiento de la parte sin otro mandamiento del/ alcalde pueda emplazar y emplaze a qualquier persona en la/ dicha villa o fuera della en su jurisdicion para el primer dia/ hordinario de audiencia para ante los dichos alcaldes por que/ anssi se a ussado y se ussa siempre de tiempo ynmemorial a/ esta parte e que si la emplazare sobre rreveldia segunda o/ tercera o quarta vez que la emplaze con la rreveldia o cartel/ del escrivano de la caussa que asentare por escrito la rreveldia/ e no de otra manera segun la dicha costumbre y estilo ynmemo-/-rial pero que si no quisiere la parte que emplaze a su adversario/ para el primer dia de audiencia sino para luego o para otro/ termino que no lo pueda hazer ni lo haga el dicho prevoste ni otro/ familiar sin que primero le sea mandado expresamente/ por los dichos alcaldes o por alguno dellos conforme a las horde-/-nanças destes rreynos fechas en alcalá o so la pena dellas/

Iten que no pueda poner ni ponga el dicho prevoste ningun/ teniente general suyo en la dicha villa ni en otra parte ninguna/ de toda su jurisdicion para en ninguntiempo so pena de diez mill/ maravedia para la camara e fisco de sus magestades e para/ los propios del concejo a medias = mas que solamente el dicho/ rregimiento lo pueda poner si y para el tiempo y a quien/ e donde biere que cumple ponerlo e que despues de puesto// (fol. 22 vto.) lo pueda anssi mismo quitar e rrenovar quando e cada/ vez que quisiera e poner otro o otros si quisiere e biere/ que cumple pero que el dicho prevoste pueda por si solo o por/ ocupaciones que tubiere o por otra justa caussa alguna come-/-ter a su propio peligro a quien quisiere la execucion y he-/-fetuacion de algunas cosas particulares que le fueren man-/-dadas o fueren a su cargo de las hazer nombrando el casso/ que cometiere y las personas a quien aquellos tocare e atañere/ pero que en la election del sustituto que se obiere de nombrar/ y elegir por muerte o ausencia del dicho prevoste que se/ guarde la forma de la election de los sotitutos de todos los otros oficiales del dicho concejo contenida en el titulo de suso/ de la election dellos/

Si el dicho prevoste cometiere o hiziere algun/ fraude o delito en la execucion de los mandamientos de los/ alcaldes de la dicha villa o de alguno dellos o en otro qual-/-quier casso y en qualquier manera por que merezca ser pri-/-bado del dicho su oficio de prevoste o castigado en otra qual-/-quier manera que los dichos alcaldes o qualquier dellos lo puedan/ privar por tiempo cierto o perpetuamente o castigarlo de/ otra manera qualquiera conforme a derecho y leyes destes rrey-/-nos segun e como bieren que sera de justiciz pero que si/ delinquiere o exçediere en la execucion de las hordenanças/ de la dicha villa como otro algun oficial del concejo della/ que aya de ser e sea punido e castigado por el dicho rregimiento/ solamente e no por los dichos alcaldes ni por ninguno dellos/ segun e como se contiene en la primera hordenança del/ titulo de los alcaldes arriba/

=titulo de los jurados mayores e del/ cargo e ofiçio dellos e de cada uno dellos=

Hordenaron e mandaron que los dichos dos jurados mayores/ juntamente e cada uno dellos por si segun e como han el nom-/-bre de mayores que anssi tengan mayor cuydado e cargo que/ otro ningun official del dicho concejo de la buena governacion e de la otras cosas publicas de la dicha villa como que cre que to-/-bieron e devian haver e tener antiguamente quando a/ principio quando fueron hallados e constituidos los dichos/ oficios en la dicha villa e que principalmente tengan cargo/ e cuydado e procuren e hagan que la dicha villa y su rrepublica// (fol.23) sea conservada y acrecentada en tres cosas la una en sus/ livertades preminencias privilegios e onras la segunda/ en sus propios e rrentas e hazienda comun del concejo e la/ tercera en su buena governacion e rregimiento e hordenanças/ para ello neçesarias e que en ello pongan todas sus fuerças/ e diligencias cada uno dellos sin ninguna disimulacion para/ que sean hefetuadas e cumplidas y executadas todas las cartas/ de privilegios e livertades e cartas executorias e mercedes/ que la dicha villa tiene haziendo punir y castigar a los transgre-/-sores y executar en ellos y en sus bienes las penas conte-/-nidas en ellas y en cada una dellas e que travajen que se yn-/-petren e alcançen otras nuevas merçedes livertades e pre-/-minencias que sean e puedan ser en pro e utilidad y en-/-noblecimiento de la dicha villa e los otro que ninguna persona/ nu universidad le tome ni ocupe a la dicha villa sus propios/ ni rrentas ni maravedis algunos a ella pertenecienttes/ ni terminos algunos e concegiles e si se los tomaren/ e ocuparen los hagan pedir e rrestituyr a la dicha villa e su/ concejo por justicia rrealmente con heffeto e lo tercero que/ hagan guardar e cumplir e guarden e cumplan y executen/ las hordenanças que la dicha villa tiene para su buena governacion/ e las hagan enmendar e añadir en lo que rrequirieren en-/-mienda e hagan hazer otras nuevas hordenanças que sobre lo/ que bieren que cumple e hagan executar y executen las penas/ dellas en los transgresores e para que esto mejor se haga que/ puedan pedir e pidan quenta los dichos jurados mayores/ e cada uno dellos a cada uno de los dichos oficiales e a los/ dichos guardamontes en cada rregimiento que bien les pareciere/ a los dichos dos jurados mayores e a qualquier dellos de que/ manera an guardado he cumplido y hefetuado cada uno/ de los dichos oficiales las hordenanças de la dicha villa que cada/ uno dellos atañen e pertenecen por que sabido como an/ husado y exercido sus oficios e cargos cada uno dellos/ se provea por el dicho rregimiento segun e como mas cum-/-pliere al bien e pro comun de la dicha villa y a la buena go-/-vernacion della y de su rrepublica/

Que luego en principio de su año dentro de tres dias/ sean obligados los dichos jurados mayores llaves/ y tomar quenta de las escrituras del archivo publico/ del concejo por el ynbentario en presençia del escrivano fiel// (fol. 23 vto.) de aquel año e los jurados mayores y el escrivano fiel/ del año proximo pasado sean

obligados a se las entregar/ y dar la dicha cuenta por el dicho ynventario so pena de cada mill/ maravedis a cada uno de todos ellos por quien fincare de lo/ cumplir e hazer anssi/

Que de las tres llaves del dicho archivo e arca de las escri-/-turas del concejo las dos tengan los dos jurados mayores/ cada uno la suya e que no saquen ninguna escritura del/ archivo si no abiendo necesidad de la ber en rregimiento/ o de presentarla delante algun juez e que quando la sa-/-caren primero escriba el escrivano fiel un conocimiento/ con en dia mes e año en que las sacaren e la caussa para que/ e firmen los dos jurados mayores y el escrivano fiel/ e ponganlo cosido con el y con ynventario dentro del dicho/ archivo so pena de tres mill maravedis por cada vez que lo con-/-trario hizieren e mas que sean obligados ynsolidum de dar cuenta/ con pago de la tal escritura que del archivo faltare en fin/ del año y todo el daño si alguno por ello beniere a la dicha villa/

Iten que los dichos dos jurados mayores tengan sendas/ llaves de las tres del armario del sello del concejo e que no/ consientan sellar ni sellen con el ninguna carta mensajera/ ni peticion ni otra escritura ninguna si no siendo acordado/ e mandado expresamente en rregimiento que se selle con el/ dicho sello e subscribiendo e firmandola el dicho escrivano/ fiel de su nombre e signandolo de su signo e no de otra manera/ so pena de cada mill maravedis a los dichos jurados mayores/ y que sean privados para perpetuamentedel oficio de jurados/ mayores e que sean obligados ynsolidum a todo el daño/ que por ello rrecibiere la dicha villa si alguno fuere/

Otro si que los dichos jurados mayores juntamente e cada/ uno dellos por si soliciten e ynciten e hagan poner en/ diligencia al procurador sindico en los pleytos que la/ dicha villa tratare e que ellos mismos travajen con mucho/ cuydado como en su cassa propia por que no perezca el/ derecho e la justicia/ de la dicha villa por negligencia o des-/-cuydo dellos que son (entre líneas: como) partes principales ni del procurador/ sindico ni del avogado ni por otra caussa alguna e que las/ sentencias e cartas executorias que se dieren en favor de la/ dicha villa hagan cumplir e guardar y executar e que las/ pongan por ynventario en el dicho archivo con las// (fol 24) otras escrituras del concejo so pena que pagen a la/ dicha villa todo el daño que por su negligencia benyere/

Otro si que los dichos dos jurados mayores e cada uno/ dellos tengan cargo e sean obligados de poner diligencia/ para sacar e hazer sacar en la corte las libranças de los/ maravedis que sus magestades le hazen merced e mandan/ pagar a la dicha villa para las belas e guardapuerttas/ dellas e los hazer cobrar de aquellos en quien fueren libra-/-das con poder del concejo e rregimiento de la dicha villa y de/ hazer cobrar de la tierra de Yrun Urançu el procuratorio e la/ tercia parte de las belas e rrondas de la dicha villa que les cave/ y estan condenados a pagar por la sentencia e carta executo-/-ria de sus magestades que la dicha villa tiene contra la de la dicha/ tierra

e universidad della he de hazer cobrar de los de la/ villa de San Sevastian los dos mill e dozientos e ochenta e quatro/ maravedis de moneda castellana que les estan sittuados/ a la dicha villa de fuenterravia en la dicha villa de San Sevastian/ e su alcabaladgo por merced e previlegio de sus magestades/ e de hazer cobrar otros quales quier maravedis que la dicha/ tierra de yrun urançu y el lugar del passaje e otras qualesquier/ universidades e personas particulares devieren e fueren/ en cargo de pagar a la dicha villa por merced de sus mages-/-tades o por contratos o sentencias o rrepartimientos/ talladas o penas aplicadas para las necesidades e pro-/-pios de la dicha villa o por otra qualquier caussa pero que/ no ayan de rrecibir ni rreciban ni tengan en su poder ninguno/ de los dichos jurados mayores ningunos maravedis del dicho/ concejo so pena de los tornar con el quatro tanto al dicho concejo/ salvo que con el rregimiento o con el bolsero que obiere de/ cobrar e tener los dichos maravedis tengan forma los dichos/ jurados mayores que se rrecauden e cobren con tiempo/ e que parezca el cuydado e deligencia que en ello hobieren/ puesto e pusieren los dichos jurados mayores e cada uno dellos/ so pena que si no pareciere la dicha su diligencia ellos mismos/ sean obligados a pagar lo que dexare de cobrar o se deviere/ de haver cobrado en su año/

Iten que los dichos jurados mayores tengan cuenta con/ las belas e rrondas e guardapuertas de la dicha villa e con todos/ los otros acredores della e de los pagar e hazerlos pagar al dicho/ bolsero y mayordomo de sus salarios e creditos averiguando/ sus quantas en sus terçios e que los dichos jurados mayores// (fol.24 vto.) tengan cargo de bisitar e rrequerir e rrequieran las/ dichas bellas e rondas algunas vezes andando de noche/ por las murallas e saver si belan e rrondan bien e/ como no cumple e si son hombres suficientes e ydoneos/ para los cargos que hobieren de hazer e si alguna falta obiere/ en ello o en alguna parte dello los dichos jurados mayores lo/ rremedien e hagan rremediar como bieren que cumple a la/ guarda de la dicha villa e al servicio de sus magestades segun/ e como hasta agora lo han echo e tenido cargo de lo hazer/ en todo ello los alcaldes de la dicha villa/

Otro si que los dos dichos jurados mayores tengan cargo/ de hazer poner e pongan en rrenta e almoneda los pro-/-/pios e rrentas del concejo de la dicha villa segun e como a los/ tiempos que se a usado y acostumbrado a que trava-/-jen e pongan mucha diligencia para que pujan y suban/ a mayores precios las dichas rrentas e queden por ellas e/ cada una dellas todo lo que balieren y se rrematen en el mayor/ ponedor e pujador sin que en ello se haga nigung fraude so pena/ de perjuros y pagar al concejo de la dicha villa todo el año/ que rrecibiere con el quatro tanto si los dichos jurados mayores/ consintieren e disimularen sintiendo algun fraude o en-/-gaño en lo que dicho es y no lo descubrieren o rremediaren/ y que no estando presentes los dichos jurados mayores/ o a lo menos el uno dellos no se rremate ninguna rrenta/ en ningun ponedor ni pujador ni se haga ningunprecio ni/ venta de los montes e xaras concejiles ni de otra

cossa ninguna/ que el dicho concejo bendiere o compare so pena que sea en si/ ninguna la tal benta o compra o rremate que en ausencia/ de los dichos dos jurados mayores se hiziere aunque en quanto/ a los botos a los tiempos de botar en el rregimiento no sea de/ mayor calidad el boto dellos que de los otros oficiales del/ concejo e ha de baler e se ha de hazer lo que mayor parte botare/ segun e como dicho es de suso en el titulo del rregimiento/

Iten por que ande a mejor rrecaudo la hazienda del dicho/ concejo que los dichos jurados hagan dar y den al bolsero o/ mayordomo del dicho concejo la rrelacion de todos los maravedis/ que el dicho concejo oviere de rreçevir y cobrar en su año// assi de las dichas rrentas e bendidas de montes como de las/ penas aplicadas al dicho concejo e obras publicas como/ de otras qualesquier caussas escrita del escrivano fiel/ e formada de los dichos dos jurados mayores y que los dichos// (fol.25) dos jurados mayores tomen para si otra tal rrelacion/ o memoria firmada del dicho escrivano fiel y del dicho mayor-/-domo para hazerle cargo al tiempo de las quantas al/ dicho mayordomo de todo lo contenido en la dicha rrelacion/

Iten que los dichos jurados mayores hayan de hazer/ e hagan las libranças para el dicho bolsero firmadas de/ sus nombres declarando en cada una dellas la rrazon e/ caussa por que o la persona a quien a quien mandaren librar/ los maravedis en ellos contenidos so pena de pagar al dicho/ concejo todos los maravedis contenidos en la librança/ que ellos libraren en que no fuere espremda la dicha caussa/ e rrazon e que sean condenados en ellos al tiempo de las/ quantas por los bedores de quantas de su oficio sin otro/ acusador ninguno/

Iten que tengan mucho cuydado e diligencia los dichos/ jurados mayores que los propios e rrentas e hazienda del dicho/ concejo se gasten bien y moderadamente en cossas necesa-/-rias e utiles e provechosas universalmente a la rre-/-publica de la dicha villa e no por cossas ni pasiones de par-/-ticulares so pena que lo paguen al tiempo de las quanttas/ a la dicha villa todo lo que a ellos obieren librado/

Otro si que los dichos jurados mayores sean tenidos so pena/ de cada un ducado de hazer ber y bisitar y andar a los dichos offi-/-ciales con ellos mismos una vez en el año la juridicion e rrayas e terminos e montes de la dicha villa como se contiene/ de suso en el titulo general de todos los oficiales del concejo/

Otro si que los dichos jurados mayores sean tenidos so pena/ de cada dozientos maravedis de ber e cotejar y hazer ber y cotejar/ en cada año una vez a los alcaldes e otros oficiales del/ concejo todas las medidas e pesos de la dicha villa e su juridicion/ antes que salga el mes de março/

Iten que los dichos jurados mayores e cada uno dellos/ como

parte y miembro principal de la dicha villa e su rre-/-publica hagan poner en rregimiento las tasas e precios con-/-benibles a los mantenimientos y las otras cossas que/ se acostumbraren tasar e poner precio o tassa en sus tiempos/ devidos y hagan rremediar en todo lo otro que se contiene/ en la hordenança postrera del titulo universal del/ rregimiento y que estudien y tengan mucho cuydado y cargo// (fol.25 vto) sobre todos los otros oficiales del concejo de pensar que/ otras cossas conbernian que se hordenasen e proveyesen/ por el dicho rregimiento para la buena gobernacion de la dicha villa/ y que todo lo que les pareciere ser neçesario util e conbeniente/ lo digan e propongan en sus ayuntamientos y rregimiento para/ que provean en el y manden sobre ello los dichos officiales lo que/ mas biere que cumple/

Iten que los dichos jurados mayores sean obligados de hazer/ tañer la campana para rregimiento en los dias hordinarios/ y para las horas de suso declaradas so pena de cada tres rreales/ de plata a cada uno dellos si no se taniere la dicha campana/ para la dicha oras y que si despues de dar la ora de suso para/ ello asignada otro oficial alguno hiziere tanir la campana/ de rregimiento en defeto de los dichos jurados mayores que no/ se escusen de la dicha pena mas que la paguen enteramnete como dicho es/

Otro si que los dichos jurados mayores y cada uno dellos/ sean tenidos y obligados de hazer llamar a rregimiento ha-/-ziendo tañer para ellos la dicha campanacada vez que fuere me-/-nester de mas del dicho dia hordinario de cada semana o por que/ hayan muchos negoçios o porque sobre bengan alguna cosa de/ prissa que no pueda esperar al dicho dia hordinario de rregimiento/ sin peligro so pena de a la dicha villa todo el daño que le beniere/ por la tal tardança/

Iten que las cartas mensajeras cerradas e otras quales/ quier escrituras que embiaren de otra parte para el dicho con-/-cejo y se las dieren o se las quisieren dar a los dichos alcaldes o otros/ oficiales del concejo de la dicha villa que luego las ymbien/ con el mismo mensajero que las traxiere o con otro anssi cerradas/ como benieren a los dichos dos jurados mayores o qualquier/ dellos y que no las abran sin que ellos o el uno dellos este pre-/-sente so pena de cada dos rreales de plata la mitad para los/ propios de la dicha villa y la otra mitad para los jurados y que/ ellos sean obligados de las presentar en el primero dia hor-/-dinario de rregimiento o antes si el casso no sufriere tanta/ dilacion so pena de dos rreales de plata la mitad para los/ propios de la dicha villa y la otra mitad para los jurados y que/ ellos sean obligados de las presentar en el primero dia hor-/-dinario de rregimiento o antes si el casso no sufriere tanta/ dilacion so pena de dos rreales a cada uno dellos que las obieren/ reçevido y no las presentaren como dicho es de pagar a la dicha/ villa todo el daño que dello se beniere/

Iten que los dichos dos jurados mayores y cada uno dellos tengan/ cargo de hefetuar y complir y poner o hazer poner en obra/ y

hefeto todas las cossas tocantes a la rrepublica de la dicha villa/
despues que fueron acordadas y proveydas en rregimiento en/ qualquier
dia hordinario o extra hordinario salvo las que fueren/ encomendadas
y encargadas especial e nombradamente ha otra/ persona alguna, por
ende hordenaron e mandaron encargando/ mucho sus conciencias a los
dichos heletores que hobieren de helegir/ a los dicho oficiales del
concejo que principalmente miren de/ nombrar y helegir por juradoa
mayores sobre todos los oficiales/ del concejo personas muy ydoneas y
suficientes para exercer/ e administrar el dicho oficio de jurados
mayores para hefetuar/ (entre líneas: e hazer efetuar) e cumplir todo
lo suso dicho e cada cossa dello porque ellos han de/ tener el
cuydado e cargo principal de la dicha villa y de su rre-/-publica y
de su bien y pro comun y que para ello sean hombres/ cuerdos y
diligentes e muy aficionados e ynclinados a la buena/ gobernacion e
al bien general de la dicha villa y que sean ombres/ de buenas
conciencias y que estimen y presumen de su honrra/ y de dar de si
buen rrenombre y exemplo y que sean rricos/ e abonados por que si se
hallaren en alguna culpa en el/ dicho su oficio y fueren condenados a
pagar por ello a la dicha/ villa o a otras personas algunos maravedis
tengan bien/ de que los pagar pero aunque no ocurran las dichas
calidades/ y condiciones en los dichos jurados mayores o en alguno
dellos/ que balga la eletion haziendose y guardandose en ello la
forma se suso contenida/

= Titulo del procurador sindico e de/ su oficio y cargo=/

Hordenaron e mandaron que el oficio e cargo del pro-/-curador
sindico de la dicha villa sea procurar e seguir en juicio/ por virtud
de su election y desta presente hordenança ypsosfacto/ sin otorgarle
otra carta de poder y procuracion el concejo e/ rregimiento de la
dicha villa todos los pleytos que ella tratare/ y tubiere o quisiere
tratar e començar anssi en demandando/ como en defendiendo anssi
çeviles como criminales anssi/ espirituales como temporales de
qualquier calidad y natura/ que sean y ser puedan con cuales quier
personas yglesias/ e monasterios o vezinos o otros qualesquier
universidades/ con poder de sostituyr un sustituto o muchos antes o
despues/ de començados e contestados el pleyto o los pleytos y los//
(fol. 26 vto.) rrevocar cada vez que quisiere y que tenga tan
bastante y/ esse mismo poder que la dicha villa e su concejo e
rregimiento para/ los dichos pleytos e para cada uno dellos en
primera y segunda/ y otras qualesquier ynstancias y de hazer
qualquier cossa/ en cada uno de los dichos pleytos aunque sean de
aquellos en que/ se rrequiere haver especial mandado e poder como si
le fuese/ cometido y otorgado especial y expresamente por la dicha
villa/ e su concejo e rregimiento para los dichos pleytos y cada uno/
dellos en primera o segunda con rrelecion neçesaria por que/ anssi
se le otorgaron por esta presente constitucion hordenança/ con
obligacion de los bienes e propios e rrentas del concejo/ y de haver
por firme rrato e grato estable e baledero todo lo que/ fuere
procurado y echo en cada uno de los dichos pleytos por el/ dicho
procurador sindico que cada año fuere helegido en la dicha villa/

como se contiene de suso o por qualquier sustituto suyo pero/ que no pueda perdonar ni rremitir (entrelíneas: injurias) ni otra cossa ninguna ni/ dar (entre líneas: ninguna) carta de pago ni otorgar ningun compromiso ni hazer transa-/-cion ygoala ni conpusicion alguna en ningun pleyto de la/ dicha villa antes de movido ni despues ni pueda hazer contra-/-to ninguno en nombre de la dicha villa solo por si sin especial/ poder de los alcaldes y de los otros oficiales del dicho concejo/ o de la mayor parte dellos otorgado en forma estando ayunta-/-dos en su rregimiento conforme a estas dichas hordenanças/

Iten que pueda haber el dicho procurador sindico en nombre/ de la dicha villa y como su sindico todos e qualesquier pedimentos/ rrequerimientos protestaciones e auttos extrajudiciales que/ a la dicha villa convengan e pedia e tomar testimonio de todo/ ellos pero que no pueda mover ni començar ni comiençe nueba-/-mente ningun pleyto ni sea parte para ello sin que primero sea/ acordado y mandado en rregimiento por los dichos oficiales/ o por la mayor parte dellos que hende se juntaren mas que des-/-pues de acordado e mandado que lo pueda començar o seguir/ sin otra carta de poder e procuracion como se contiene en la/ hordenança proxima antes desta/

Iten que sea obligado el dicho sindico de poner buena diligencia/ en cada uno de los dichos pleytos y que si por su dolo o culpa o neg-/-ligencias o de su procurador sustituto que el sustituyere sin/ acuerdo del dicho rregimiento la dicha villa rreçeviere algun// (fol.27) daño en qualquier manera en qualquier pleyto suyo/ que el dicho sindico lo pague con las costas que sea condenado en/ todo ello por los beedores de quantas/

Iten que a lo menos en cada mes una vez se haga rrelacion/ en rregimiento el sindico de todos los pleytos en que aquel tiempo/ tratare la dicha villa declarando en que estado estubiere estonces/ cada uno dellos so pena de tres rreales de plata para los propios/ y necesidades de la dicha villa por cada un mes que faltare de hazer/ la dicha rrelacion en el dicho rregimiento como dicho es porque sa-/-vido el estado de cada uno de los dichos pleytos se provea en el dicho/ rregimiento como bieren que mas cumple al bien e proco-/-mun de la dicha villa e de los dichos sus pleytos/

Iten que ponga mucha guarda en las escrituras que le fueren/ entregados para los presentar en los dichos pleytos e que echa la/ presentacion dellas las cobre lo mas presto que ser pudiere/ del poder del escrivano de la caussa quedando en el processo/ el treslado bien concertado e la rrestituya luego a los jurados/ mayores y al escrivano fiel para que las ponga en el archibo/ de la dicha villa so pena de le pagar todo el daño que beniere dello/ a la dicha villa o a los dichos jurados y escrivano fiel si ellos lo/ obieren pagado a la dicha villa/

Otro si que sea obediente e diligente el dicho sindico a lo/

que le mandaren los jurados mayores en lo que tocare a los dichos/ pleytos como lo suelen o deven ser los otros procuradores a las/ partes principales sus constituyentes a quien rrepresentan/ los dichos jurados mayores en las cosas publicas de la dicha villa/ mas que otro ningun official del concejo della como esta dicho/ de suso en su titulo/

= titulo de los jurados menores o fieles/ executores e de su oficio e cargo=

Como quiera que en principio de cada año una vez/ todos los oficiales del concejo de la dicha villa son tenidos de/ ber e cotejar e afinar las medidas e pesos e qualquier de los/ dichos oficiales pueda executar al que yncurriere en algunas/ penas de las hordenanças desta dicha villa segun sea dicho/ de suso en el titulo general pero particularmente que (ilegible)/ e hordenaron que todo lo susodicho ayan e puedan hazerlo// (fol.27 vto) cada y quantas vezes quisieren y les parecieren a los dichos/ jurados menores o fieles executores e cada uno e qualquier/ dellos y que esto sea su cargo e oficio principal en su año y que/ en cada cossa de las suso dichas tengan mucho cuydado e diligencia/ mas que otro ningun official del concejo y que so cargo del juramento/ que obieren echo al tiempo que obieren açetado los dichos oficiales/ no hagan del no visto ni disimulen cossa ninguna dello mas/ que rrebean todos los dichos pesos y baras y bergas y codos e bra-/-ças e otras qualesquier medidas y sepan como ussan dellas/ los que dan e pesan y miden algunas cosas con ellas e que/ executen y saquen prendas a los que yncurrieren por ello/ en algunas penas de las hordenanças sin aception de per-/-sonas o lo mas fielmente que ellos e cada uno dellos lo pu-/-dieren e supieren hazerlo porque con berdad puedan tener/ nombre de fieles executores como los llaman en algunos/ lugares destos rreynos a los que tienen en ellos el mismo/ oficio y cargo suyo y que a todo ello sean obligados su cargo/ del dicho juramento por rrazon del dicho su oficio sin que el/ rregimiento ni ninguna persona los rrequiera ni encargue/ ni les mande nada dello/

Aunque la hordenança primera antes desta encarga/ y obliga arto a los dichos jurados fieles executores y a cada uno/ dellos a ynquerir e saber como se guardan las hordenanças/ de la dicha villa y a executar las penas a los que yncurrieren/ en las penas dellas pero que mas hordenadamente y con mas/ especial cuidado hagan lo susodicho hordenaron e mandaron/ que cada uno dellos en su semana que sale de quatro a quatro/ semanas a lo menos una vez sean obligados por todo el año so pena/ de dos rreales de plata de ber e rrequerir todas las panaderas/ e taberneras e carniceros y los que benden el pescado o azeyte/ o trigo e otras ceberas e candelas e qualesquier otros basti-/-mentos e provisiones e ynformarse cada uno dellos en su se-/-mana e ynquerir y saver la verdad (entre líneas: por todas las bias que mejor lo pudieren/ saber) si tienen justos e fieles pesos (entre líneas: e las medidas con que benden si miden e pesan bien e fielmente/ con ellos y si benden) sidra agoada y otras cosas

mezcladas por la sidra/ y las dañadas por buenas y sanas y unas cosas por otras/ y si goardan las tassas puestas por la dicha villa anssi los/ suso dichos como las otras qualesquier personas oficiales/ menestrales obreros jornaleros e anssi ellos como otras/ qualesquier personas si an echo y hazen en sus labores/ e obras e ventas e tratos otro qualquier fraude o en-// (fol.28) gaño alguno contra las dichas hordenanças e a los que/ supieren e obiere ynformacion que an caido en algunas/ penas les saquen prendas por ellas sin ninguna desi-/-mulacion ni aception de personas como dicho es y emplazen/ a los culpados para el primer dia de rregimiento como se/ contiene de suso en el titulo general y que por el semanero/ no se escusen sino de la pena pecuniaria contenida en/ esta hordenança de hazer lo suso dicho cada vez que bieren que/ cumple los otros jurados menores e fieles executores/ mas que sean obligados de hazer lo suso dicho como se contiene/ en la primera hordenaná antes desta so cargo del dicho jurado/

Otro si que el dicho semanero en cada semana suya/ sea obligado so pena de dos rreales de yr al puntal y rrivera de la/ dicha villa de dos a dos dias o a lo menos de tres a tres dias una vez/ segun el tiempo y la necesidad o corriere a ber e mandar/ e que todas las cargas e descargas que se obieren de hazer/ en el dicho puerto e rrivera se hagan conforme a las hordenan-/-ças e privilegios e usso e costumbre de la dicha villa e contra/ ello no consientan ni disimulen los dichos jurados e fieles/ executores so pena de cada un ducado al dicho semanero/ hazer ninguna carga ni descarga mas que luego les saquen/ las prendas a los que la hizieren y les saquen las belas e les/ pongan embargo en el navio o pinaça o vaxel de donde/ hiziere la dicha carga e descarga no siendo de la dicha villa/ o su jurisdiccion y especialmente tengan mucho cuydado e/ deligencia no se haga ninguna carga ni descarga ni escala/ alguna de personas en el dicho puerto e rribera en la orilla/ de hazia francia drechamente por ninguna persona ni/ consientan otra novedad ninguna en toda la dicha rrivera/ a los de la tierra de labort mas se executen e hagan/ executar la pena de tiempo ynmemorial a esta parte/ acostumbrada de quemar el navio o pinaça o otro/ baxel que hiziere qualquier escala o carga o descarga/ en la orilla de hazia francia e que esta dicha pena en ninguna/ manera no pueda ser rremitada ni perdonada ni se rremita/ ni perdone libremente por los dichos jurados o fieles executores/ ni por la dicha villa ni su concejo (entre líneas: ni rregimiento) pero se pueda comutar/ en otra pena haviendo caussa para ello ni de otra/ manera// (fol.28 vto) Otro si que demas de la vez que andubieren con los/ otros oficiales del concejo los dichos quatro jurados sena obli-/-gados de yr a ber e besitar otras dos vezes en el año la juri-/-dicion de la dicha villa e sus terminos e tierras e monttes/ y exidos comunes y concegiles so pena de un ducado por cada/ vez a cada uno e que si fallaren o ovieren ynformacion/ que alguno o algunos han tomado e ocupado algunas tierras/ e montes concegiles o cortado algunos arboles en ellos/ les saquen las prendas e que los emplazen como dicho es pero/ que si alguno de los dichos jurados o fieles executores esto-/-viere doliente o por otra caussa ympedido que pueda

ynbiar/ otra persona suficiente en su lugar a ber los dichos montes/
o que pueda servir por otro su semana anssi dentro en la/ dicha villa
como en la rrivera a peligro del dicho jurado o fiel exe-/-cutor si
el otro no lo hiziere bien salvo en el rregimiento e ca-/-vildo como
dicho es de suso en el titulo del rregimiento que alli/ no pueda
poner sustituto ni procurador/

= Titulo del escrivano fiel del concejo/ e de su cargo e oficio=/

Hordenaron que el escrivano fiel del concejo no/ tenga ni pueda
tener boto en el dicho rregimiento ni pueda/ sacar prendas ni
executar ni execute a ninguna persona/ que yncurriere en las penas de
algunas hordenanças de la/ dicha villa salvo dar fee y testimonio
dello si se lo pedieren/ seyendo presente por que este es su ofiçio
como de escrivano/ publico y no ha ni puede ussar ni exercer oficio
de juez ni exe-/-cutor ni escrivano publico/

Otro si por quanto en la dicha villa ay ciertos escrivanos/ del
numero e muchas vezes salen por alcaldes o jurados ma-/-yores o
sindico por manera que no ay quien pueda ser/ escrivano fiel del
concejo de los del dicho numero y ay otros/ escrivanos publicos
rreales personas honrradas e aviles/ para ello por tanto que pueda
ser elegido para escrivano/ fiel del concejo qualquier escrivano que
sea del numero/ y de los otros publicos del rreyno e que ante este
tal escrivano/ fiel pasen las obligaciones compromisos e qualesquier/
contratos y escrituras tocantes a los propios e rrentas// (fol 29) y
creditos y cosas tocantes al concejo de la dicha villa las/ quales
tengan e hagan aquella fee que los contratos escri-/-turas de los
escrivanos del numero aunque no lo sea el dicho/ escrivano fiel no
embargante la ley de toledo/

Otro si por ante y en presencia del escrivano fiel/ del concejo
pasen y otorgen todas las cartas y escrituras/ de los arrendamientos
de los propios e rrentas del concejo/ de la dicha villa o las cartas
de bantas e obligaciones con-/-promysos e otros qualesquier contratos
e conbenencias/ que entre la dicha villa e su concejo e rregimiento
de la una/ parte e otros qualesquier personas yglesias e monesterios/
o universidades de la otra pasan y se conciertan e otorgaren/ y que
para ello aya dos libros de foja de medio pliego entero/ de papel los
quales esten siempre en el arca o archivo/ de las escrituras del
concejo de la dicha villa el uno en que/ se escriban solamente los
situados e las bantas de los/ montes e arvoledas del dicho concejo e
los arrendamientos/ de los propios e rrentas del y las obligaciones
que los arren-/-dadores en quien se rremataren e sus fiadores las
otorgaren/ en cada un año y el otro en que escrivan todas las otras/
conbenciones y bantas perpetuas y compromysos y otros/ qualesquier
asientos y conciertos perpetuos que no/ saquen del dicho archivo el
dicho libro si no a los tiempos en/ que se obieren de poner en
pregones y almoneda y se obie-/-ren de bender los dichos montes y de
rrematar las dichas rrentas/ e acavado aquello luego lo tornen al
dicho archivo y el/ otro quando obiere de escrivir y asentar en el

por rregistro/ algun contrato o conbenencia y que otorgado o escrito/
aquello lo tornen a poner en el dicho archivo por que/ sean bien
guardados y se de cuenta y rrazon de lo contenydo/ en ellos quando
fuere menester o para sacar dellos ottra/ escritura segunda en forma
publica o por otra qual-/-quier cossa necesaria util e provechosa e
que los dichos/ dos libros encuadernados se hagan a costa del
concejo/ si no las escrituras las quales han de ser y son a cargo de/
las escrevir los escrivanos fieles cada uno de lo de su año/ y que
acavados de escrevir los unos se hagan otros a/ costa del dicho
concejo como dicho es/

Otro si que en el dicho archivo aya y este otro libro/
encuadernado de hoja e marca mayor en blanco// (fol.29 vto.) en que
se escrivan todas las cartas executorias e/ previlegios y mercedes e
cedulas rreales que la dicha villa tiene/ o tubiere de sus magestades
e de los catolicos rreyes sus pro-/-genitores de esclarecida memoria
las quales dichas carttas/ de previlegios executorias e cedulas
rreales se ayan de es-/-crevir en el dicho libro los treslados dellas
sacados con autori-/-dad de juez en forma de manera que puedan hazer
e hagan/ fee y prueba aunque las horeginales se perdiesen y que se/
escrivan a costa del dicho concejo todas las que hay hasta agora/ y
que las que despues se ganaren sean a cargo de los dichos escri-/-
vanos fieles en cuyo año se ganaren de los tresladar e escre-/-vir en
el dicho libro segun e como dicho es/

Otro si que el escrivano fiel del concejo que cada año fuere/
en principio del haga un libro a su propia costa de foja de/ medio
pliego entero de papel para rregistro en que se asiente/ y escriba
todas las cossas que hordenaren y probeyeren en rregimiento/ e que en
fin del dicho libro el primer dia del año siguiente asien-/-te y
escriba la forma e los nombres de los oficiales nuevos/ quien e como
fueren elegidos para en aquel año nuevo se-/-guiente con dia mes e
año e lugar e testigos en forma por rre-/-gistro firmado e signado de
su nombre e signo conforme a la/ ley ymperial de madrid destos
rreynos e los ponga en el/ archivo del concejo el dicho escrivano
fiel e los dos jurados ma-/-yores del dicho su año pasado y lo
asienten en fin y al pie del/ ynventario porque sea mejor guardado
para saver cada vez/ que fuere menester lo que fuere hordenado e
mandado en aquel/ año por el dicho rregimiento e que durante el dicho
año lo pueda tener e tenga el dicho escrivano fiel en su poder bien
goardado/ de manera que las cossas secretas del rregimiento no se
las/ lean otros de fuera del ni descubran pero si en rregimiento/ se
acordare alguna o algunas vezes que el dicho libro se ponga/ en el
dicho archivo y que del lo saquen los que tubieren sus/ llaves cada
vez que fuere menester para el rregimiento en/ aquel año que se haga
assi/

Otro si que las cosas que estubieren asentadas y escritas/ en
el dicho libro o rregistro del rregimiento con dia mes e año/ e lugar
e firmadas como he de quien se contiene en el titulo/ de suso del
rregimiento que hagan fee e prueba como// (fol.30) registro horeginal

autentico fecho en forma devida/ de escrivano publico de sus magestades donde quien que/ pareciere horeginalmente en juicio o fuera del aunque/ no tenga ni aya en el ninguntestigo de fuera por que podria/ haver peligro de se descubrir antes del tiempo las cossas/ del rregimiento llamando e dando parte a otros de fuera/ pero que si hoviere de sacar alguna escritura signada/ en forma del dicho rregistro otro escrivano fiel en qual-/-quier tiempoque aya de hazer e haga mencion en ella el/ escrivano que la sacare e diere signada como el dicho rregistro/ estava firmado e signado segun que estuviere e de quien/ y que la dicha escritura signada concerto con el en presencia/ de tres testigos y del alcalde nombrando sus nombres y/ el año mes e dia e lugar donde e quando e ante quien la/ sacare e concertare y otramete no haga fee ni prueba la/ tal escritura signada y sea obligado a todas las costas que la/ parte hiziere por culpa del dicho escrivano e a darle otra/ vez sin otros ducados de balde la dicha escritura signada en forma/ de manera que haga fee como dicho es/

Que de los rregistros de los años pasados que estu-/-bieren en el dicho archivo no pueda sacar ninguna escritura/ signada ningun otro escrivano sino el escrivano que al/ tiempo que se pediere e hobiere de dar la dicha escritura signada/ fuere escrivano fiel del concejo e consentimiento el otro/ por ante quien se otorgo e passo el dicho rregic;stro y no de otra/ manera/

Otro si que todas las peticiones rrequerimientos e/ otras qualesquier autos y escrituras que algunas per-/-sonas quisieren hazer e presentar en el dicho rregimiento/ las haga y presente por ante mi el dicho escrivano fiel del con-/-cejo e no por otro escrivano ninguno salvo en los pleytos/ que en el dicho concejo e rregimiento se presentaren en grado/ de apelacion de las condenaciones de los seys mill maravedis/ y dende abaxo que dize la ley de la villa de valladolid que/ en tal casso si la parte apelante no quisiere sacar el pro-/-ceso signado en forma para lo presentar en el dicho rregimiento// (fol. 30 vto.) ante las colegas en seguimiento de su apelacion e lo/ quisiere presentar por ante el escrivano de la caussa e pri-/-mera ynstancia horeginalmente por escusar costas que lo/ pueda hazer libremente pero que si no quisiere o no pudie-/-re hazer la dicha presentacion e seguir al dicho pleyto/ en el dicho grado por ante el dicho escrivano fiel del concejo e no/ por ante otro escrivano por que si la parte lo quisiere rre-/-cusar por sospechosso que lo pueda hazer en qualquier/ casso jurando en forma la sospecha e pueda traer y se le/ junte otro escrivano publico que la parte quisiere a su/ propia costa no perjudicando al dicho escrivano fiel en sus ducados/ que por el dicho proceso e auto se le pertenciere e por ante/ los dichos dos escrivanos pasen los dichos auttos e procesos/ que en tal casso que el escrivano que nombrare la parte/ sea a consentimiento de los del dicho rregimiento/

Iten que el dicho escrivano fiel no pueda llevar ni lleve/ ducados algunos de la parte del concejo de las escrituras que/

asentare por rregistro ni de las que diere signadas en forma/ publica al bolsero jurado o procurador sindico o otro/ qualquier oficial del concejo para en alguna causa e/ negocio que tocara al dicho concejo porque por rrazon desto tiene/ e lleva del dicho concejo su salario pero que de la otra parte/ o partes pueda llevar e lleve sus ducados de las escrituras que/ diere signadas en forma publica enteramente e del rregistro/ la mitad e que lo susodicho aya lugar (entre lineas: anssi) en las escrituras signa-/-das que diere durante el dicho su año que fuere escrivano fiel/ como en las que diere despues sacadas de los dichos rregistros/ con consentimiento del otro escrivano fiel su sucesor/ como dicho es/

Otro si que el escrivano fiel no signe en forma ni/ firme ninguna carta mensajera ni peticion ni otra escritura/ alguna en nombre de la dicha villa ni del concejo e rregimiento/ della sin que primero aquello sea acordado por el dicho/ rregimiento e lo asiente anssi por memoria en el dicho rre-/-gistro so pena de dozientos maravedis por la primera/ vez que sin lo escrivir en rregistro lo signare o firmare// (fol. 31) aunque de aquella manera aya seydo acordado e pro-/-veydo e por la segunda vez que pague la pena doblada y/ sea desterrado de la dicha villa e su jurisdiccion por medio anno/ pero si firmare e signare lo que no fuere proveydo primero/ por el concejo y rregimiento caya e yncurra en las penas/ establecidas por drecho y leyes destes rreynos contra los/ escrivanos que dan fee e testimonio de lo que no a pasado/ ante ellos/

Iten que el dicho escrivano del concejo tenga la tercera llave/ del armario del sello del concejo y no consienta sellar/ ni selle con el ninguna carta mensajera ni peticion ni/ otra escritura ninguna en nombre del dicho concejo sin que/ primero ponga en ella el dicho escrivano fiel su signo en/ forma publica o su firma e nombre so la pena contenyda/ en la hordenança antes desta por la primera e segunda/ vez e mas que sea obligado ynsolidum el daño como ños/ jurados mayores/

Iten que el dicho escrivano fiel tenga la otra (entre líneas: tercera) llave del/ archivo y no consientan sacar del ninguna escritura/ sin mucha caussa e sin que dexen conocimiento firmado/ del o de los jurados mayores como se contiene arriva/ en su titulo y que al tiempo que tornaren a meter en el/ archivo la dicha escritura lo asiente por auto con tres/ testigos el dicho escrivano fiel en el libro orregistro del/ rregimiento con dia mes y año so pena de mill maravedis/ cada vez que lo contrario hiziere y que sea obligado ynsolidum/ de dar quenta con pago de la tal escritura cada vez que faltare/ y a todo el daño que por ello beniere a la dicha villa e concejo/

Por que esten a mejor rrecaudo las dichas escrituras/ y se pueda saver mejor la quenta y rrazon dellas y de cada/ una dellas hordenaron e mandaron que se haga y este en el/ dicho archivo un ynbentario en que se escriban y por donde/ se den e tomen en

principio de cada año todas las escrituras/ del concejo assi privilegios como sentencias y cartas exe-/-cutorias e provisiones e çedulas rreales y rregistros/ y libros del dicho concejo que en el dicho archivo estuvieren/ y que el dicho ynventario sea fecho por capitulos y que en cada// (fol. 31 vto.) capitulo diga que ay tal privilegio o carta executoria o/ çedula o provision rreal o escritura en papel o pergamino dada/ por tal rrey o juez en tal lugar y en tal año e mes e dia y que/ esta firmada signada de tales personas y sellada con tal/ sello en tal manera y sobre tal cossa e que todas las cartas/ que de aqui adelante se ganaren o se presentaren en/ el dicho rregimiento e compliere a la dicha villa que el dicho escrivano/ fiel del concejo los escriba y asiente en el dicho ynventario en/ el dicho rregimiento delante los oficiales ante quien se/ presentare o luego despues delante los dos jurados mayores/ so pena de mill maravedis/

Iten que el escrivano fiel del concejo del año proximo pa-/-sado asiente y escriba en principio de rregistro o libro nuevo/ del rregimiento del otro escrivano fiel nuebamente helegido/ la forma y los nombres de los oficiales para en aquel año nuevo/ elegidos signado en forma publica de la manera que lo tubiere/ asentado y escrito en fin de su propio libro del rregimiento del/ año pasado como se contiene de suso en este titulo por que conste/ en principio de cada libro del poder y elecion de los dichos ofici-/-ales y al pie dellos se contiene las cossa que despues en todo/ su año por ellos fueren mandadas y proveydas en rregimiento/ por otro escrivano fiel de aquel año su sucesor como dicho es de suso/

Iten que le dicho escrivano fiel del año proximo pasado/ sea obligado so pena de mill maravedis de notificar y rreque-/-rir por auto a los dichos oficiales nuebamente helegidos o/ a lo menos a uno de los alcaldes o a uno de los jurados mayores/ y al escrivano fiel de aquel año nuevo el dia que fueren hele-/-gidos que otro dia siguiente que se contaran dos dias de/ aquel mes de henero se junten en rregimiento a la hora y/ lugar asinados para ello todos los dichos oficiales nuevos/ del concejo y que lean en el todas las hordenanças y pri-/-vilegios y cedulas rreales y mercedes y cartas executorias/ y otras escrituras que la dicha villa tiene de la manera y por la/ horden y al tiempo segun y como se contiene en el titulo/ universal del rregimiento en la hordenança que comiença/ demas del ynconbeniente so la pena en ella contenyda// (fol. 32)

Que todas las sentencias y condenaciones de penas/ que aplicaren para obras pias y para las necesidades y/ propios del concejo de la dicha villa se hagan y pasen por ante el/ dicho escrivano fiel anssi las que pronunciaren los del/ rregimiento como las que pronunciaren los alcaldes de la dicha/ villa y que el dicho escrivano fiel so pena de pagar con el doblo/ los maravedis de la tal sentencia sea tenido y obligado de asentar y escrevir en el libro del archivo de los arren-/-damientos y propios del concejo por rrelacion lo contenydo/ en la dicha sentencia declarando y nombrando el juez

que la/ diere y la persona condenada y el dia e mes e año y lugar/ de la pronunciacion y las cantidades de la dicha sentencia/ y el plazo de la paga y que escriba la dicha rrelacion dentro/ de tres dias despues de la pronunciacion de la dicha sentencia/ y que los dichos alcaldes ni los del rregimiento no pronuncien/ ninguna sentencia penal en que aplicaren ningunos/ maravedis para las dichas obras pias y necesidades y pro-/-pios de la dicha villa sin que este presente el dicho escrivano/ fiel y si otro fuere escrivano de la caussa que la pronuncien/ en presencia y por ante los dichos dos escrivanos so la dicha/ pena de pagar ellos mismos los dichos maravedis y que espriman/ en la dicha sentencia que los dichos maravedis se paguen/ al bolsero en nombre del concejo y que dentro de otros tres/ dias sea tenido el dicho escrivano fiel so la dicha pena de no-/-tificar por auto la dicha sentencia al dicho mayordomo del/ dicho concejo o a los dos jurados mayores para que los maravedis/ en ella contenidos se cobren del condenado pasado el plazo/ de la dicha sentencia/

=Titulo de los guardamontes/ y de su cargo y oficio=

Establecieron y hordenaron que el cargo y oficio/ de los guardamontes de cada uno dellos sea conforme al dicho/ su nombre guardar los montes xaras tierras y exidos co-/-munes que ninguna persona ni personas no los entren ni/ tomen cossa ninguna dellos ni los talen ni corten ni saquen/ de quajo ni desarrayguen ningun arbol bedado en (roto)/ (fol. 32 vto.)ni en ninguna parte dellos ni los quemem ni pongan/ fuego/

Que los dichos guardamontes y cada uno dellos sean/ obligados so cargo del juramento que hobieren echo en prin-/-cipio del año de ussar bien de los dichos sus oficios y so pena de/ dos rreales de plata por cada vez que faltaren de bisitar e yr a los/ dichos montes tierras y exidos comunes concejiles en cada mes/ a lo menos cada dos veces en cada dos dias a los lugares pagos/ y partes de los dichos montes tierras y exidos comunes que bieren/ que mas cumple haver e ynformarse y saver si algunas per-/-sonas los han ocupado e ocupan o los han cortado o cortan/ o descepan o desarraygan o queman si han echo en ellos/ alguna cossa dello/

Que los dichos guardamontes y cada uno dellos puedan/ prender y prendan a qualquier persona o personas que halla-/-ren cortando o quemando o que haya cortado o hechado fuego/ o echo otro algun daño en los dichos montes tierras y exidos pu-/-blicos aunque los halle salidos fuera dellos luego despues de echo/ el dicho daño y que las aya de emplazar y emplaze a las tales per-/-sonas para ante los dichos alcaldes de la dicha villa para el primer dia/ de juicio hordinario/

Que se contenten los dichos guardamontes de tomar y/ quitar a los dichos danificadores qualquier prenda y que sea anssi/ como es la acha de cortar leña o el machete o el bonete o el/ mandil o otra qualquier cossa que le quiere dar y que sobre/ ello no tome rruydo ni

rriña alguna e que si prenda ninguna/ no le quisiere dar el dicho danificado pidiendosela que el dicho goar-/-damonte le abisse y le diga que le rrequiere que se la de y que/ el mismo se la dexa tomar graciosamente sin riña ni diferencia/ sino que le abisa que caera e yncurrira por ello en/ pena de pagar otro tanto mas que quanto montare la dicha ca-/-lunia principal en que hubiere yncurrido por el dicho daño/ que hobiere echo y assi echo el dicho rrequerimiento y dado el/ dicho aviso al dicho dannificador todabia estubiere y se le/ pusiere en no querer dar la dicha prenda ni dexarsela/ tomar al dicho guardamonte como dicho es que caya e yn-/-curra por la dicha desobediencia y rrebelion en pena de otros/ tantos maravedis quantos montare la dicha calunia prin-/-cipal del dicho daño/

Que cada uno y qualquier de los dichos guardamonttes// (fol. 33) sea creydo sobre juramento y con la dicha prenda o con otro qual-/-quier yndicio que no haga mas provança para condenar/ a qualquier o qualesquier personas anssi en la dichas calu-/-nias como en la otra pena de la dicha desobediencia y rrevelion/ de no de dexar prenda como dicho es y que en casso que los dichos dos/ guardamontes juraren y fueren contestes sean creydos sin/ prenda ni otro ningun yndicio y todo lo susodicho en esta/ hordenança aya lugar salvo si la parte contraria quisiere/ provar y provara lo contrario por su juramento y otros/ dos testigos que sean dignos de fee y de (ilegible) al parecer del dicho/ alcalde o alcaldes ante quien fueren mandadas las dichas/ providencias y calunias/

Que si la parte emplazada se pusiere en pleyto a que-/-rerse defender por justicia sobre el dicho daño o sobre la dicha/ rresistencia y sus penas que el dicho guardamonte pediere que/ el dicho procurador sindico del concejo sea obligado de seguir/ el dicho pleyto a costa del dicho concejo rrequerendolo el dicho guarda-/-monte al dicho procurador sindico que haga anssi y que qual-/-quier dellos sea parte para ello sin otro ningun poder especial/ salvo si el rregimiento se lo defendiese y mandase al dicho su/ sindico que no tomase el cargo del dicho pleyto ni lo seguiere/

Que la mitad de todas las calunias y penas de los dichos/ daños y rresistencia sea para los propios del dicho concejo/ y la otra mitad para el guardamonte o guardamontes que/ tomaren o allaren o acusaren al dicho danificador o ocupa-/-dor de los dichos montes y exidos publicos y comunes y que no lle-/-ven pena ni calunia ninguna antes de sentenciar so pena de/ pagar lo que anssi tomaren o llevaren con el quatro tanto/ ni menos hagan yguala ninguna (entre líneas: con ninguna) persona sobre ningunas penas/ ni calunias antes de hazer el daño en los dichos hexidos y montes/ comunes y concegiles so pena de pagar con las setenas lo que/ tomaren por rrazon de las tales ygualas los dichos guardamontes/ o qualquier dellos la mitad para los dichos propios y la otra mi-/-tad para el juez executor que las juzgare y las executare/ ni de ninguna licençia ni facultad a ninguna persona para/ hazer ninguna ocupacion ni corte de arboles no otro daño/ ninguno so la dicha pena/

Que los guardamontes no tengan voz ni boto en el/ dicho concejo e rregimiento ni entre en el mas que otro qual-/-quier particular ni sean juezes con los otros oficiales pu-/-blicos del concejo para en las diferencias y causas de los/ hedificios suelos de cassas y heredades ni puedan preñar// (fol.33 vto.) a ninguna persona por cossa ninguna que heçedieren contra/ las hordenanças de la dicha villa ni haver ninguna parte de/ sus penas salvo a los que ocuparen o hizieren daño en los/ dichos exidos segun como se contiene en estas hordenanças/ deste presente titulo/

=titulo del mayordomo o bolsero del/ concejo y de su cargo y de las quantas y rresidencias/ de todos los dichos oficiales del dicho concejo=

Que el mayordomo o bolsero del concejo no sea/ havido por oficial publico del dicho concejo ni pueda executar/ a ninguno como oficial del dicho concejo ni entrar ni botar/ en rregimiento sino como otro vezino particular de la dicha villa/ quando fuere llamado a dezir su parecer que lo diga y se salga/ y que su cargo sea cobrar y rrecevir y goardar los maravedis del/ dicho concejo y devidos y pertenecientes a el de sus propios y/ rrentas y situados y de mercedes de sus magestades y de sen-/-tencias y cartas executorias y de rrepartimientos y talladas/ y fogueras y ventas de montes y de penas aplicadas para los/ propios y necesidades del dicho concejo y obras pias y por otra/ qualquier caussa y rrazon y pagar y gastar y distribuyr/ los dichos maravedis y dar cuenta y pago dellos a quien y/ quando e segun y como de yusso se contiene/

Que las obligaciones de los compradores de los dichos monttes/ concegiles y de los arrendadores en quien se rremataren los/ dichos propios y rrentas del concejo de la dicha villa y de otros quales/ quales quier deudores della y de sus fiadores se hagan y otorguen/ al dicho concejo y al dicho su mayordomo en su nombre y que el cobre/ y rrecaude todas las dichas rrentas y maravedia que al dicho con-/-cejo se devieren como dicho es y que otro oficial ni otra persona/ ninguna no se entremeta en cobrar ni rrecevir ni rreciva/ cossa ninguna dello so pena de pagar tres doblado lo que rreceviere/ sin comision y poder del dicho mayordomo la mitad para los pro-/-pios y necesidades de la dicha villa y la otra mitad para quien/ lo juzgare y para el dicho mayordomo a medias y que los deudores/ o sus fiadores sean obligados a pagar otra vez al dicho mayordomo/ lo que anssi obieren pagado y no sean quitos sin carta de pago/ del dicho mayordomo o de quien su poder obiere para ello/

Otro si que el dicho mayordomo sea obligado de cobrar/ a costa del concejo todos los maravedis que al dicho concejo/ se devieren anssi de arrendamientos como de penas// (fol.34) y lidendidas de montes y el procuratorio y la tercia/ parte de las belas y rronidas que deve la tierra de yrun/ urançu por la carta executoria y los diez mill maravedis/ situados en el diezmo viejo y seco de la dicha villa

y los dos/ mill y dozientos e ochenta e quatro maravedis que deven/ a la dicha villa en las alcavalas de la dicha villa de san sebastian/ y de su alcabalazgo contenidas en el privilegio de la merced/ de los ciento y diez mill maravedis que esta muy noble e muy/ leal provincia de guipuzcoa tiene de sus magestades/ y los dineros de los rrepartimientos de las fogueras y talla-/-das que fueren rrepartidos por la dicha provincia y por la dicha/ villa y todos los otros maravedis que por quien quiera y por/ qualquier caussa titulo e rrazon son o fueren devidos a la/ dicha villa/

Por que no pueda el dicho mayordomo pretender ynorancia/ de lo que al dicho concejo se deviere y que aya de tomar y tome/ del escrivano fiel una rrelacion e memoria de todo ello/ sacado e firmado segun y como se contiene de suso en el ti-/-tulo de los jurados mayores y que esto haga luego en el princi-/-pio de su año/

Que si dentro de su año no cobrare el dicho mayordomo los/ maravedis devidos al dicho concejo que sea a su cargo y peli-/-gro y no del dicho concejo y que todo lo susodicho se le haga cargo el/ dia de las quantas que los aya cobrado e no de los maravedis/ que se devieren por libranças de la corte o si por bia de justicia/ se le posiere algun embaraço en otros maravedis algunos/ que aquello tal sea a cargo del dicho concejo de los cobrar/ a su propia costa y peligro pasado el dicho año y no se le haga/ cargo dello al dicho mayordomo si no lo cobrare o hubiere cobrado/

Otro si que si al dicho mayordomo no quisieren pagar/ sin contienda de juizio qualesquier deudores del concejo/ que el por si sea parte vastante de los poder conbenir y de-/-mandar en juizio si quisieren sin otro poder especial del/ concejo a costa del dicho concejo como dicho es y si el no los qui-/-siere conbenir por si que notoficandose lo al rregimiento/ o a los dos jurados mayores por auto ante el escrivano publico/ que ellos sean obligados de mandar al procurador sindico/ que los pida y demande por justicia hasta hazerles pagar/ rrealmente al dicho mayordomo lo que deven al dicho concejo/ pero que si fuere negligente el dicho mayordomo en rrequerir// (fol.34 vto.) con tiempo al rregimiento o a los jurados mayores que/ pasado su año el mismo a su costa les pida y trate el pleyto/ y que sea echo el cargo dello como dicho es que lo paguen/ todos ellos o aquel o aquellos en quien se fallare o a-/-veriguare la culpa e negligencia y que sean condenados a lo pagar por los bedores de quantas el dia dellas o en las/ residencias rreservandoles a salvo contra los deudores/ el drecho del concejo o del dicho mayordomo y que a el den por/ libre e quito mostrando el por testimonio en forma el dicho/ rrequerimiento como dicho es/

Que el dicho mayordomo no de ni pague ninguna deuda/ a ningun acreedor del dicho concejo ni algunos maravedís suyos/ a ninguna persona sin librança firmada de los dos jurados/ mayores e sin mandamiento del rregimiento firmada del escrivano fiel o de otros (entre líneas:tres) oficiales del concejo a lo menos en/ sus espaldas

tomando la carta de pago de aquel a quien/ fueren librados los dichos maravedis o de quien su poder/ obiere y que si de otra manera lo pagare o gastare algunos/ maravedis del dicho concejo no se lo tomen en cuenta y/ descargo al dicho mayordomo y lo que pagare como dicho es/ amostrandolo asi al tiempo de las quantas que se le tome/ en cuenta y descargo aunque no se contenga en la dicha libran-/-ça la caussa por que aun que sea malgastado y que fallan-/-do y averiguandose que fue malgastado en parte o en todo o si/ la librança no tubiere caussa y rrazon por que se libraron/ que se les cargue aquello a los que dieron la tal librança/ e mandamiento y no al dicho mayordomo/

Iten que no de ni pague a ningun oficial del dicho concejo el/ dicho su salario ni parte del aunque traya librança echa/ en forma hasta que enteramente se tomen las quantas y/ rresidencias de su año y que hechas las dichas quantas y aca-/-bada la dicha rresidencia el dicho mayordomo pague los dichos/ salarios con librança de los bedores de quantas y de la ma-/-yor parte dellos a los dichos oficiales o a otros qualesquier/ que ellos mandaren y libraren y con su carta de pago dellos/ y no a otra persona ni de otra manera so pena del dobro/

Que las dichas libranças sean pagadas en dinero contado ente-/-ramente luego sin escussas ni dilaciones ynvedidas ni// (fol.35) formas de coechar so pena de pagar el dicho bolsero con el/ quatro tanto todo aquello que tomare de menos o que/ tomare de coecho la mitad para la parte si se querellare y la/ otra mitad para las necesidades y los propios del dicho concejo/ y para quien lo juzgare y executare a medias o el todo/ si la parte no se querellare y que sean juezes dello el dicho rregi-/-miento en su año y pasado aquel los bedores de quantas pro-/-cediendo contra el de oficio a pedimiento de parte y facienda/ pagar la dicha pena con los alcances de las dichas cuenttas/ si algunas ubiere/

Iten que el bolsero pague las libranças y deudas que los/ oficiales les libraren y mandaren pagar que pague a cada uno/ por su antigüedad y primeras datas de las libranças y que/ no sea en su eleçion de pagar al que quisiere porque desto se/ siguen muchos ynconbenientes so pena de pagar de sus bienes/ el dicho bolsero a los primeros librados/

=Quantas=

Que el dicho mayordomo sea obligado so pena/ de perder todo el salario que tiene del concejo de dar sus quantas/ en acavando su año y por que los oficiales de aquel anno/ nuevo son obligados antes de entrar en otros negocios de/ ber y pasar todas las hordenanças privilegios sentencias/ escrituras del concejo dentro de ocho dias segun se contiene de/ suso en la hordenança de mas del ynconbeniente en el titulo/ del rregimiento = hordenaron y mandaron que el dicho mayordomo comience a dar y de las dichas quantas de su mayordomia del

dicho/ concejo al dezeno dia entrante el mes de enero del dicho año/ nuebo y que si el dicho dia a diez de enero no las pudiere acavar/ de dar y fenecer que prosigan y averiguen las dichas quantas/ segun y como y para el tiempo que de yusso se contiene/

Que las dichas quantas se den por el dicho mayordomo en el/ lugar donde se juntan y se deban y acostumbran los dichos oficiales/ a juntarse a cabildo en rregimiento porque es lugar mas comun/ que otro ninguno de la dicha villa para yr a ellos los que quisieren/ ser presentes/

Otro si que sean presentes a las dichas quantas todos los/ alcaldes e todos los otros oficiales del concejo de aquel año/ nuevo y del año proximo pasado que fueren presentes en la/(fol. 35 vto.) dicha villa so pena de cada dozientos maravedis e todos los/ otros hombres principales de la dicha villa que los dichos alcaldes de/ aquel año nuebo mandaren llamar so las penas que les pusie-/-ren e que tambien puedan ser y estar presentes todos los otros/ vezinos de la dicha villa que lo quisieren ser porque anssi sea/ acostumbrado e acostumbra desde antiguamente hasta/ agora y por que se sepa generalmente por todos como se gasta/ la hazienda del concejo y se pueda descubrir mejor si obiere/ abido algun fraude o engaño y se pueda prover y provea/ como mas convenga al bien procomun de la dicha villa/

Por que mejor y mas clara y brevemente se puedan tomar/ las dichas quantas mandaron que el dicho mayordomo lleve/ sacados en rrelacion por capitulos todas las libranças en/ un quaderno de foja de medio pliego entero escritas y puestas/ por orden segun sus datas declarando la fecha o data y la/ cantidad de cada librança y de quien estubiere firmada y a/ quien se obiere labrado y por que caussa si la tubiere o si no que/ se declare en la dicha rrelacion de como no contiene rrazon ni/ caussa la dicha librança si tiene o no carta de pago en las es-/-paldas y de quien esta firmada y que lleve como dicho es para/ dar las dichas quantas el mayordomo la dicha rrelacion firmada/ del escrivano fiel y de los jurados mayores de su año y que/ tambien lleve con la dicha rrelacion a las dichas quantas las mis-/-mas libranças horeginales para que las cotejen si quisieren/ los que an de tomar la quenta y bean si estan bien sacadas/ en rrelacion y que assi mismo lleven la otra rrelacion del/ cargo contenido en la quarta hordenança deste titulo y que si/ les pareciere puedan mandar guardar las dichas rrelaciones/ y fenecimiento de cuentas en el dicho archivo con las otras escrituras del concejo/

Iten que los dichos jurados mayores lleven por si la rrelacion/ e memoria de los maravedis pertenecientes al dicho concejo/ firmado del escrivano fiel y del dicho mayordomo y que por ellos/ hagan el cargo al dicho mayordomo como se contiene en el/ titulo de los jurados mayores y que el haga su descargo por/ las dichas libranças y por la rrelacion dellas contenidas en/ la hordenança antes desta como mejor biere que le cumple con-/-forme e segun que lo disponen estas

hordenanças y que si pu-/-diere concertarse en hazer alguna alcance alli luego entre todos/ publicamente en conformidad sin bozes e por fias desonestas/ que lo hagan e si no se pudieren concertar e hoviere diversos// (fol. 36) paresçeres sobre si se tomaran o no algunos capitulos en des-/-carga al dicho bolsero e por bien librados e gastados algunos/ maravedis para con los otros oficiales que los mandaron librar/ e libraron que las (entre líneas: tales) libranças e capitulos dudosos sobre que/ fuere la diferencia entre algunos oficiales y otras personas/ particulares que alli se hovieren juntado que sean remitidas/ a los bedores de quantas y que los entreguen al escrivano fiel/ de aquel año nuevamente elegido firmado de los dos jura-/dos mayores o del uno dellos y del un alcalde para que los bean/ y hagan justicia los bedores de yuso contenidos y que (entre líneas:de) todo lo/ al que les pareciere justo y liquido a los dichos oficiales y hom-/-bres particulares de la dicha villa que ay estuvieren presentes/ fagan fenecimientos de quantas y den cartas de pago en forma/ por ante el dicho escrivano fiel de aquel año de todo ello/ al dicho mayordomo y tambien a los otros oficiales de su año/

Otro si que (entre líneas: se) haga el dicho fenecimiento publico de quantas/ segun y como dicho es de suso en la proxima hordenança dentro/ de dos dias o a lo menos tardar dentro de tres dias que comen-/-çaren las dichas quantas so pena de cada dos mill maravedis/ al dicho mayordomo y a los otros oficiales de su año y de a-/-quel año nuevo por quien fincare de hacer el dicho feneçimiento/ publico salvo justo ympedimiento neçesario/

Iten que so lo suso dicho los alcaldes y los otros oficiales/ de aquel año nuevo luego otro dia o a lo mas tardar el tercero dia/ ayuntados en su rregimiento a campana tanida en forma nombren/ y elijan por bedores de quantas cinco personas de conciencia/ y los mas ydoneos y mejores que para ello les pareciere/ sin otra ninguna pasion e yntencion siniestra so cargo del/ juramento que primero hagan de lo hazer assi y que si los/ dichos alcaldes e oficiales no se pudieren conformar en nombrar/ todos o algunos de los bedores que hechen carteles e suertes/ sobre aquellos que fueren nombrados en diferencia y que/ aquellos que sacare la suerte queden por bedores para rreler/ y haveriguar y sentenciar las diferencias de sobre las dichas/ libranças y capitulos y quantas a ellos remitidas y para/ tomar las rresidencias a los alcaldes y a los otros oficiales e ma-/-yordomo del concejo del año proxicamente pasado e junta-/-mente con los alcaldes y con los jurados mayores nueva-/-mente helegidos de manera que sean nueve personas los dichos/ veedores para ser juezes en las dichas caussas y cada una dellas/

Fecha la elecion de los dichos beedores como dicho es el primer/ dia de fiesta luego siguiente tanida la campana para ello la campana// (fol.36 vto.) delante el pueblo e oficiales de aquel año y del año proximo/ pasado o los que dellos quisieren hende juntar y se juntaren/ se les tome juramento en forma sobre los hevangelios corpo-/-ralmente a los dichos nueve vedores de quantas que beran y

examinaran las dichas quantas y capitulos a ellos remitidos/ y que tomaran las dichas rresidencias a los dichos alcaldes y/ a los otros oficiales e mayordomo del dicho año proximo pasado/ lo mejor e mas fielmente que ellos supieren y entendieren/ y que guardaran y administraran justicia (entre líneas: en todo) a los dichos alcaldes e/ oficiales e mayordomo y al dicho concejo y a las otras personas/ e universidades que dellos se quexaren sin odio ni amor ni/ ruego ni ynteresse ni otra mala yntencion lo mas justamente/ que les pareciere en dios y en sus conciencias guardando en todo/ ello las hordenanças de la dicha villa/

Que los que fueren nombrados y helegidos por vedores como dicho es/ sean obligados de acetar e tomar el dicho cargo e hazer el dicho juramento/ luego en el dicho tiempo y lugar e segun y como dicho esso pena de cada/ dos ducados la mitad para los dichos propios e la otra mitad para/ los dichos oficiales publicos que lo juzgaren y executaren/ y que el dicho rregimiento sea juez competente para ello/

Otro si que pueda ser elegido e nombrado para vedor qual/-/quier que no fuere de aquellos que ande hazer la dicha rresidencia/ o darlas dichas quantas o alguna parte dellas ni aquellas/ a quien ellos hovieren tomado las quantas e rresidencias el año pro/-/ximamente pasado/

Hordenaron e mandaron que los dichos vedores estando solos/ con el escrivano fiel de aquel año ayuntados en forma en la/ dicha sala e lugar del dicho rregimiento tanida para ello la/ campana tornen a rreber y examinar y examinen las/ libranças y capitulos que a ellos fueren rremitidos y que los/ que les pareciere so cargo del dicho juramento que se obiere librado y mandado gas/-/tar condenandoles en todo ello y que al mayordomo se le passe/ y tome en cuenta y descargo aquello tal y le absuelban dando/-/le por libre e quito y le den carta de pago dello en nombre del/ dicho concejo pero que lo que obiere pagado el mayordomo como/ no devia y lo que dexare de cobrar por su culpa e negligencia/ se lo carguen a el solo como se contiene de suso e lo condenen/ en todo ello al dicho mayordomo dando carta de pago dello a los/ dichos oficiales del dicho su año por ante el dicho escrivano fiel/ Que el dicho escrivano fiel de aquel año escriba en su rregistro/ cada vez que se juntaren los dichos veedores para lo susodicho/ declarando los nombres dellos e lugar dia mes e año e los// (fol.37) alcançes y declaraciones que hobieren y las sentencias/ que pronunciaren como en las otras cossas del rregimiento/ pero que botando en casos e diferencia no se publiquen en/ particular los botos de cada uno ni los amuestre direkte ni yndirete el dicho escrivano fiel a ninguna persona sin man/-/damiento de juez superior so pena de mill maravedis por/ cada vez que lo contrario hiziere y por que esto mejor se pueda/ guardar e cumplir hordenaron y mandaron que en tales/ cassos el dicho escrivano fiel asiente y escriba los dichos botos/ por si aparte e en otro quadernillo fuera del registro prin/-/cipal del rregimiento y de las quantas que cada vez en sabiendo/ del dicho rregimiento lo puedan

mandar poner en el archivo/ los dichos bedores si quisieren y que aun acabadas las dichas/ quantas y rresidencias si bieren que no habra caussa ni nece-/-sidad porque deva ni aya de ber los dichos botos ningun superior/ ni otra ninguna persona que los puedan mandar hazer quemar/ porque mejor se guarde el secreto de los dichos botos con que se/ escriba y asiente por auto en el dicho rregistro principal del/ rregimiento por el escrivano fiel al pie de las quantas e rre-/-sidencias e su feneçimiento de como mandaron quemar e se/ quemaron los dichos botos/

Iten que los dichos bedores ttengan termino para fenecer/ e averigoar las dichas quantas hasta catorze dias del mes de/ hebrero luego siguiente e no mas e que dentro del dicho termino/ hagan declaracion sobre todas las libranças ytenes y capitulos/ a ellos rremitidos condenando e absolviendo a los dichos mayor-/-domo e oficiales del dicho año ultimo pasado a quien como e/ segun que bieren que lo devan hazer so pena de pagar todas las/ dichas libranças ytenes y capitulos por quien friscaren/ e quedaren de los averigoar e feneçer y declarar como dicho es/ dentro del dicho termino y que sean juezes para ello los ottros/ oficiales publicos del concejo e rregimiento e mas que pasado el/ dicho catorzeno dia del dicho mes de hebrero no sean juezes los dichos be-/-dores de quantas y contanto espire el dicho su cargo y juridicion/ para en lo que tocare en las dichas quantas y fenecimiento dellas/

Iten que dentro en todo el dicho mes de henero e no despues se/ puedan querellar los que bieren que les cumple en la dicha rresi-/-dencia contra los dichos alcaldes e oficiales e mayordomo e conttra/ qualquier dellos y que los dichos veedores tengan todo el dicho mes de/ hebrero para oyr a las partes si antes no los ovieren oydo/ para sentenciar difinitivamente todas las causas de la/ rresidencia so pena que sean condenados en las que no determi-/-naren como dicho es los que dellos fueren culpantes e por quien// (fol.37 vto.) quedare de no las determinar e con tanto espire el dicho su/ oficio e juridicion de bedores e juezes de rresidencia y que sean/ juezes para ello los de otros del rregimiento como esta dicho en el/ otro casso de suso salvo para en las caussas de las execuciones/ que por mandamiento e mandamientos que los dichos vedores obie-/-ren dado dentro del dicho termino para executar las dichas sus/ sentencias alcançes y condenaciones se hovieren echo o se ha-/-zieren antes o despues del dicho termino fin de hebrero que para/ en las dichas causas de esecuciones queden y sean juezes hasta/ los feneçer y acabar del todo/

Pero que si dentro del dicho mes de enero podieren e quisieren/ determinar las dichas caussas de las dichas cuentas e rresidencia/ e algunas dellas los dichos vedores que lo puedan hazer y lo/ hagan conforme a drecho e ordenanças de la dicha villa estando con-/-clusos y en estado que puedan senterciarlos dichos procesos/

Iten que quando no hubiere acusador e los dichos bedores su-/-

pieren por las dichas quantas o por la dicha rresidencia de alguna/ culpa e rremision e daño que hubieren echo e cometido los dichos/ oficiales e mayordomo del año pasado e qualquier dellos contra/ las hordenanças de la dicha villa que sean obligados los dichos bee-/-dores so cargo del dicho juramento de lo notificar en rregimiento/ a los oficiales nuevos de aquel año para que bean y determinen/ los del dicho rregimiento si cumple que el sindico del dicho concejo/ acuse por ello a los dichos oficiales culpantes del año pasado y que/ mande sobre ello el dicho rregimiento que cumpliere al bien/ y pro comun de la dicha villa e observacion e guarda de sus hor-/-denanças/

Otro si que los dichos bedores procedan en la averigoacion/ de las dichas quantas y en las causas de las dichas rresidencias/ simple y sumariamente sin figura de juicio solamente savida/ la verdad y que el escrivano fiel el qual solamente sea escri-/-bano de las dichas caussas aya de asentar e asiente y escriba/ en su rregistro por auto en forma toda la rrazon de lo que cada/ una de las partes dixiere y alegare en su favor y lo que manda-/-ren y probeyeren los dichos bedores los quales de su oficio ayan/ de saver y sepa la verdad por todas las bias por las que mejor lo pudieren/ saver/

Que si alguno quisiere dar alguna quexa o rresponder/ a ella en la dicha rresidencia o dezir e alegar algo anssi sobre ello/ como sobre algun capitulo y caussa de las dichas quantas que lo/ puedan dezir y alegar y hazer otro qualquier auto hasta la/ conclusion ynclusibe aunque sea fuera del dicho lugar del rre-/-gimiento en qualquier parte por ante el dicho escrivano fiel// (fol. 38) y delante de los dichos veedores o dos dellos pero que despues e/ antes de hazer ninguna declaracion se bea el proceso por los/ que hubieren de pronunciar y determinar en el como se contiene/ de yusso/

Los dichos bedores de quantas e rresidençias no puedan fene-/-cer ni pronunciar cossa ninguna en ninguna de las dichas caussas/ sin que primero para el tiempo del hordenar e pronunciar de la/ sentencia y declaracion sean llamados para ello al dicho lugar/ acostumbrado a rregimiento todos los dichos beedores que fueren/ en la villa tanida la campana como se acostumbra para rregimiento/ y que ellos se junten y que sean presentes en el dicho rregimiento a lo/ menos los seys al tiempo de la dicha pronunçacion y que qual-/-quier sentencia definitiva o feneçimiento de quantas que/ se hiziere y pronunçiare estando presentes menos de los dichos/ seys bedores que sea ninguno ipso jure y que no sea cum-/-plido ni executado ni el dicho escrivano fiel la escriba en su/ rregistro ni de ninguna fee della en ninguna manera so pena/ de pribacion de su oficio de escrivano publico y del ynterese/ de la parte de manera que para proceder en las dichas causas/ y en qualquier dellos basten y sean juezes competentes/ dos de los dichos veedores como dicho es en la proxima horde-/-nança antes desta pero que para dar ningun mandamiento/ ni para sentenciar ni para hazer ningun fenecimiento no/ basten ni sean juezes competentes menos de seys beedores/ llamados e juntos en el lugar acostumbrado del rregimiento/ como dicho es/

Vistos por los dichos beedores los procesos capitulos y tenes/ de las quantas y de las rresidencias a ellos rremitidas como se/ contiene de suso si no se pudieren conformar en la determinacion/ boten sobre ello secretamente en su rregimiento ante el escrivano/ fiel como dicho es de suso e hagasele la declaracion conforme a los/ mas botos pero que todos los beedores que botaren y se hallaren/ presentes firmen la dicha sentencia y declaracion y si algunos/ dellos no supieren escrevir que firmen otros por ellos aunque/ en lo escrito sus botos de algunos dellos han sido contrarios e/ diversos de lo que fuere contenido en la dicha sentencia y declaracion/ de manera que todos los beedores que fueren presentes al/ tiempo del botar y botaren sean obligados de firmar las sen-/-tencias como la mayor parte dellos botare e hordenare pero que/ por esto no sean obligados a cossa ninguna sino los que hobieren/ botado e hizieren mayor parte si por ello fueren condenados// (fol. 38 vto.) los dichos beedores de quantas por algunos juezes superiores/ en grado de apelacion o en otra manera qualquier/

Si despues que fueren llamados con la dicha campana los dichos/ beedores como dicho es no fueren al dicho rregimiento mas de seys dellos/ y los tres dellos botaren una cossa y los otros tres otra cossa de/ manera que sean ygoales en numero de personas que en tal caso/ llamen por el prevoste o otro alguno a los otros beedores/ que faltaren y estuvieren en la dicha villa y platicado de nuebo con/ ellos sobre la dicha diferencia si no fueren conformes tornen a votar/ otra vez todos assi los primeros como los de despues y hagase la/ declaracion segun los mas botos que entonces botaren sin embargo/ de lo que primero alguno o algunos dellos hobieren botado aun-/-que sea contrario e diverso al bot de despues si tal bariedad o/ contrariedad hobiere en ello pero si de los dichos seys beedores los/ tres botaren una cossa y los dos otra cossa y el otro otra cossa de/ manera que aya mayor numero de botos a la una parte que a la/ otra que pueda pronuciar e pronuncie segun el mayor numero/ de los dichos botos conformes, si no quisieren hazer llamar a los/ ausentes despues que fuere tanida la campana una vez conforme/ a la hordenança de suso aunque el dicho mayor numero no sea la/ mayor parte de todos los dichos seys botantes e balga la dicha sentencia/ y declaracion e alcance como si por todos fuesse pronunciada/ y declarada en conformidad y que el dicho escrivano fiel la escriba/ y asiente en el dicho rregistro principal de las quantas y rresidencias/ yndifinitivamente deziendo que el dicho alcance fue echo e pronunciado/ la dicha sentencia y declaracion por los dichos beedores que de suso fir-/-maron sus nombres no espreniando ni declarando mas clara-/-mente quien y quantos son ellos pero que sus botos escriba y/ goarde en el otro quadernillo segun y como dicho es e suso/

Que ninguno de los dichos beedores no sea osado de dezir ni/ describir direta ni yndirectamente so las penas en drecho esble-/-cidas contra los perjuros lo que cada uno de los dichos beedores obiere/ botado sobre los dichos alcances e condenaciones de las

dichas quantas/ y rresidencias salvo si en grado de apelacion fuesen condenados/ en costas o en otra cossa los dichos beedores porque en tal casso solos/ los que hobieren botado aquello han de pagar y no los ottros/ veedores aunque ayan firmado todas las dichas sentencias al-/-cançes y condenaciones como se contiene de suso/

Que hechos los dichos alcances y declaraciones los beedores/ que las hizieren den luego al pie dellas su mandamiento para el/ dicho mayordomo del dicho año pasado mandandole que de los// (fol.39) salarios del concejo de cada uno de los oficiales condenado/ pague al dicho concejo y mayordomo de aquel año nuevo e a/ otra qualquier persona o universidad a quien cada uno dellos/ fuere condenado los maravedis contenidos en sus condenaciones/ e alcances declarandolos en el dicho mandamiento e hordenaron/ que si para todos los acredores de las dichas sentencias no bastare/ el dicho salario que en el sea preferido el dicho concejo y que los otros/ sean pagados de los otros bienes del oficial condenado/

Iten que si dos o mas oficiales del concejo fueren condenados/ en una sentencia en alguna cierta cantia de maravedis por una/ misma transgresion o negligencia o exceso que juntamente/ hubiere echo o cometido que cada uno de los dichos condenados sea/ obligado de pagar yguualmente por su rrata parte e no mas salvo/ si alguno o algunos dellos no fueren bastantes para pagar/ su porcion que en tal casso fecho primero discusion de bienes/ e constando de la dicha proveza el otro o los otros sus consortes/ e con rreos de la dicha sentencia sean obligados a pagar aquello/ por el por yguales partes quedandoles en salvo su drecho para/ lo pedir al dicho su consorte pobre ante quien quando y como/ que les cumple lo que por el obiesen pagado pero si las/ condenaciones alcances o declaraciones fueren diversas/ por diversas causas que apartada e no juntamente hobieren/ cometido e fecho que el uno no sea obligado por el otro aunque/ sea pobre/

Que si los dichos salarios no bastaren para pagar los dichos/ alcances y condenaciones de las dichas quantas y rresidencias que/ los dichos oficiales condenados sean tenidos y obligados de pagar/ de los otros sus bienes los maravedis de los dichos sus alcances/ y condenaciones luego al tercero dia que les fuere notificadas/ aquellas en sus personas e ante las puertas de sus moradas/ en forma y que pasado el dicho tercero dia contra el que no hubiere/ pagado se pueda dar y se de mandamiento al prevoste de la dicha villa/ por los dichos beedores en forma para lo prender y executar su/ persona e bienes y que por lo uno no se dexede hazer lo otro/ mas antes echa la execucion en los bienes esté preso el mesmo/ en la carcel publica y no salga della sin pagar o contentar a la/ parte sin embargo de qualquiera apelaçion nulidad ni de otro/ rremedio ni rrecurso alguno/

Iten que fecha la dicha execucion como dicho es se notifique a los/ executado en su persona o ante las puertas de su morada en forma// (fol. 39 vto.) e fecha la dicha notificacion luego el mesmo dia se puede dar/ el primer pregon publicamente en la plaça a los

dichos bienes exe-/cutados quier sean muebles y se movientes quier rrayzes/ y que se den tres pregones en la dicha forma y que de pregon a pregon/ ayan y pasen en medio a lo menos dos dias y que tantos basten/ y que si no ubiere otro que ofrezca a los dichos bienes algun precio/ el acreedor o su procurador ponga el precio que quisiere a los/ dichos bienes executados y despues dello en otros dos dias a rreo/ se den otras dos almonedas declarando el dicho puesto e precio e/ fecha la segunda almoneda se pueda sacar el mandamiento de/ tanto por tanto mandando por el al dicho executado que parezca/ delante de dos o tres de los dichos beedores dentro de otro dia primero/ siguiente a dar otro tanto o mas por los dichos bienes y que se le/ notifique el dicho mandamiento en su persona si estubiere presso/ en la dicha carcel y si no a las puertas de su morada en forma/

E si no pareciere para el dicho dia siguiente en todo el dia/ e pareciendo no mostrare paga luego en la misma ora que otro dia/ primero siguiente y dende adelante cada dia puedan ser, sean/ mandados rrematar e rrematados los dichos bienes en el mayor pone-/dor e pujador dellos en almoneda publica por el dicho prevoste/ y le sean entregados mediante mandamiento posesorio de los dichos/ bedores sin embargo de qualquier execucion ni de qualquier/ apelacion e nulidad o otro rremedio ni rrecurso alguno que obiere/ ynterpuesto e alegado e ynterpusiere o alegare el tal esecutado/ pero que fecha la dicha paga o el dicho rremate y entregamiento/ de posesion como dicho es le quede en salvo al condenado el drecho/ de apelar y el de la nulidad o otro qualquier drecho que le com-/petiere para ante quien e segun y como biere que le cumple ynti-/mando la dicha apelacion e querrella de nulidad y otro qualquier/ drecho en tiempo e forma ante quien e segun e como lo disponen/ quieren y mandan el drecho y las leyes destos rreynos/

Iten que si el alcance o la sentencia fuere de tres mill maravedis/ y dende abaxo sin las costas no pueda apelar el condenado para/ ante el corregidor desta provincia ni para ante otro juez alguno/ sino solamente para el concejo e rregimiento de la dicha villa segun/ y como lo mandan las leyes de toledo y de Valladolid e que siga/ la dicha apelacion dentro en el termino dellas y que en todo assi/ en la horden como en la determinacion se guarden aquellas como/ en ellas y en cada una dellas se contiene con que la condenacion/ sea de tres mill maravedis o dende abajo como dicho es/

Que si el dicho mayordomo alcançare al dicho concejo en algunos/ maravedis que obiere dado en su provecho por libranças de los// (fol. 40) del rregimiento o de los dichos jurados mayores demas y allende/ de las rrentas e propios del dicho concejo que por aquel tal alcance/ sean ypsos jure obligados todos los maravedis propios y rrentas/ e bienes del dicho concejo al dicho mayordomo e que los dichos beedores/ le den luego en feneciendo las dichas quantas e rresidencias con la/ carta de pago e fenecimiento de las libranças de todos los mara-/vedis que el dicho bolsero o mayordomo obiere alcançado al dicho/ concejo y que el mayordomo nuebamente helegido

sea obligado/ a le pagar antes que otra ninguna librança los dichos maravedis/ contenidos en la dicha librança de los dichos beedores so pena que/ pareciendo por auto de escrivano publico de como lo hobo no-/-tificado la dicha librança y con ella rrequerido al dicho mayordomo/ que le pagase y constando que despues dello otra librança aya/ pagado primero sin su consentimiento expreso que pueda/ por virtud de la dicha librança ser y sea executado el dicho ma-/-yordomo nuevo en sus propios bienes e si mas quisiere pueda/ esecutar las rrentas e propios del dicho concejo el dicho mayordomo/ viejo por mandamiento de los dichos alcaldes e qualquier dellos/ o de rregimiento o del corregidor qual mas el quisiere esco-/-ger y escogiere y que sea preferido a quales quier acredores/ aunque tengan obligacion e ypoteca anterior y aunque sea/ expresa y que los dichos beedores sean obligados de le dar al dicho/ mayordomo viejo la dicha librança antes que salga el dicho mes/ de hebrero y espire el dicho su cargo e juridicion so pena de cada dozientos/ maravedis para el dicho mayordomo y mas que ellos mismos le/ sean obligados a pagar la dicha cantidad e maravedis del dicho/ alcance si mas los quisiere aver por deudores a ellos que al dicho/ concejo y que sean juezes para ello el dicho rregimiento o otro/ qualquier juez competente que pueda y deva conocer de la dicha/ caussa e que a ellos quede su drecho en salud para cobrar del dicho/ concejo lo que por el obieren pagado o pagaren al dicho mayordomo/ como dicho es// Va testado o diz/ pero/ o diz/ segun/ e /odiz..(correcciones)

(fol.40 vto) Yo el licenciado diego rruyz de lugo corregidor en esta muy/ noble e muy leal provincia de Guipuzcoa por sus magestades hago/ saber a vos el concejo justicia rregidores e hombres fijos dalgo de la/ villa de fuenterravia que yo e pasado y visto enteramente/ estas vuestras hordenanças de suso contenidas con el bachiller// (fol.41) Juan Perez de Unça y anton de ubilla vezinos dessa villa/ con quien me las enbiastes y he añadido lo que por ellas bereys/ me parece que estan buenas y utiles y provechosas y quales/ conbienen para la buena gobernacion y rregimiento dessa/ dicha villa e yo las doy y declaro e pronuncio por tales como/ corregidor desta dicha provincia las quales son en numero/ ciento y setenta hordenanças e vos mando que para mayor/ rreformacion dellas las embieys lo mas presto que pudieredes/ a sus magestades y a los señores de su muy alto consejo para/ que las manden ber e confirmar e confirmen segun e como/ mejor les pareciere que conbiene para el servicio de sus ma-/-gestades e buena governacion e procomun dessa dicha villa de/ manera que puedan benir e bengan antes del dia del año/ nuevo primero veniente y en el entretanto que benga la dicha/ confirmacion rreal vos mando que la guardeys e cumplays/ rrealmente y con heffeto las dichas hordenanças e cada una dellas/ segun y como en ellas y en cada una dellas se contiene e toca y/ atañe a vos el dicho concejo alcaldes prevoste jurados mayores/ oficiales publicos e rregimiento y personas particulares e/ a cad uno e qualquier de vos so las penas en ellas y en cada/ una dellas contenidas e mas so pena de otros diez mill maravedis/ por cada vez a cada uno de vos que lo contrario hiziere para/ la camara e fisco de sus magestades. fecho en la villa de Çumaya a nueve dias del mes de mayo de mill y quinientos/ e treinta

años por quanto no tienen hordenanças por do se/ gobiernen el licenciado de lugo por mandado del señor corre-/-gidor rrodrigo de ydoyaga

En la villa de fuenterravia dentro del campanario/ de la yglesia de nuestra señora santa maria de la yglesia de la/ dicha villa a quinze dias del mes de mayo año del naçimiento/ de nuestro señor y salvador Jesucristo de mill y quinientos/ y treinta años este dia estando ayuntados en conçejo general/ a campana tañida segun y costumbre de la dicha villa especial/ y nombradamente pero sanz de alcayaga, e joan ybañes de/ lapaça alcaldes hordinarios de la dicha villa e martin de alçate/ e mase martin de alcayaga jurados mayores e Juan martinez/ de durango prevoste executor de la dicha villa e domingo de/ verdadero sindico procurador del concejo de la dicha villa e/ anton de Ubilla mayordomo del conçejo e miquelun de azcue// (fol. 41 vto.) e Joanes de arsu y Pedro de echeverri e Juanes de leguia Jurados/ menores e pero sanz de gamboa e sancho de alquiza e Juan Sanz/ de benesa e nicolas de mugarrieta e Juan lopez de durango e Juanes/ de gamboa e domingo de gamboa y tomas de leguia y martin de/ rribera e joanes de tolosa e sabat de ybargoyen y juanes de al-/-dacoa e otros muchos vezinos de la dicha villa en presencia de mi/ miguel sanchez de arriaga escrivano de sus magestades e uno/ de los del numero de la dicha villa y de los testigos de yuso escritos/ parecio presente el dicho antonio de Ubilla mayordomo del dicho/ concejo de la dicha villa e presento en el dicho conçejo unas hor-/-denanças en uno con el mandamiento del liçenciado diego rruyz/ de lugo (signo) corregidor desta muy noble eleal provinçia de gui-/-puzcoa que esta al pie de las dichas hordenanças e por virtud del/ dicho mandamiento y con el rrequerio el dicho antonio de Ubilla para/ que goardasen y hefetuasen las dichas hordenanças y el contenimiento/ de cada un capitulo dellas segun que el dicho señor corregidor lo yn-/-biava a mandar e so las penas en el dicho mandamiento contenidas/ de todo lo qual el dicho antonio de Ubilla pidio testimonio en forma/ e luego los dichos alcaldes e ofiçiales y todos los otros de suso conteni-/-dos que en el dicho concejo estaban juntados dixieron que oyan/ que estaban prestos y çiertos de tener guardar e cumplir/ las dichas hordenanças e lo que en cada un capitulo dellas se/ contenia segun que el dicho señor corregidor por su mandamiento/ embiava a mandar e porque fuesen mas firmes y balederas/ suplicavan y suplicaron a sus magestades y a los señores del/ su muy alto consejo las mandasen confirmar e que manda-/-van a mi el dicho escrivano asentase lo susodicho en las dichas hor-/-denanças al pie del mandamiento del dicho señor corregidor tes-/-tigos que fueron presentes a lo que dicho es martin sanchez de aduna/ y estevan de yraurgui y martin de espinas vezinos de la dicha/ villa = lo qual visto por los del nuestro ()/ e las dichas hordenanças que de suso ban incorporadas fue acor-/-dado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha/ rrazon y nos tubimoslo por bien y por esta nuestra carta con-/-firmamos y aprobamos las dichas hordenanças que de suso ban/ incorporadas para que se guarden y cumplan y esecuten/ de aqui adelante en quanto nuestra merced e voluntad fuere// (fol.

42) con las limitaciones y enmiendas y rrevocaciones siguientes/

Que en quanto a un capitulo que esta en el titulo del concejo/ universal o cavildo o rregimiento de la dicha villa que comiença/ aunque se halla en drecho que es mejor y mas entero juicio/ el que por sentençia de los mas es confirmado visto por los/ del nuestro consejo mandaron que el dicho capitulo por agora/ no se guarde hasta tanto que el nuestro corregidos de la provinçia/ de guipuzcoa nos ynformase de lo que sobre ello se devia hazer/ y en quanto a otro capitulo que esta en el mismo titulo que/ comiença= / Otro si que los dichos ofiçiales juntados en su rregimiento/ puedan tasar y poner preçio a todos e qualesquier manteni-/mientos e ofiçios visto por los del nuestro consejo mandaron/ que solo se pueda poner tassa en los mantenimientos/ e no en mas de lo contenido en el dicho capitulo= E quanto/ a un capitulo del titulo de los alcaldes e de su ofiçio y cargo que/ comiença = Otro si, que quando algun pleyto començare/ por sola presentacion de la demanda o por otro qualquier/ pidimiento por ante los dichos alcaldes y en quanto a otro capi-/tulo del dicho titulo que comiença: ninguno de los dichos alcaldes/ no sea ni pueda ser juez en su propia caussa ni de su muger/ ni de su padre ni madre ni de otro açediente = Y en quanto/ a otro capitulo del dicho titulo que comiença = De tiempo/ ynmemorial a esta parte a sido y es estillo e costumbre/ usada e guardada en la audiençia de los alcaldes de la dicha villa/ Vistos los dichos tres capitulos por los del nuestro consejo man-/daron que se guarden la leyes que sobre lo contenido en los/ dichos capitulos disponen. Y en quanto a otro capitulo del/ prevoste e de su ofiçio e cargo que comiença = Otro si que/ e dicho prevoste e qualquier familiar de su cassa por solo/ pedimiento de la parte sin otro mandamiento de alcalde/ pueda emplazar y emplaze Visto por los del nuestro con-/sejo mandaron que se guarde la ley que sobre ello dispone = Y en quanto a otro capitulo del titulo de escrivano fiel del/ conçejo e de su cargo e ofiçio que comiença Otro si por/ quanto en la dicha villa ay çiertos escrivanos del numero/ e muchas vezes salen por alcaldes o Jurados mayores e/ sindico visto por los del nuestro consejo mandaron que/ haviendo escrivano del numero no puedan helegir otro/ y que a falta les puedan elegir y elijan = Y que en quanto/ a otro capitulo del dicho titulo que dize Otro si que las cosas que/ estuvieren asentadas y escritas en el dicho libro y rregistro del// (fol. 42 vto.) rregimiento con dia mes e año e lugar visto por los del nuestro/ consejo mandaron que se guarde la ley que sobre ello dispone/ Y mandamos al que es o fuere nuestro corregidor e juez de rresidençia/ de la dicha nuestra muy noble e muy leal provinçia de guipuzcoa/ y a su lugarteniente en el dicho ofiçio y a los alcaldes e vezinos/ de la dicha villa = Que assi lo goarden e cumplan e executen/ como en esta nuestra carta se contiene e contra el tenor e forma de lo/ en ella contenido no bayan ni pasen ni consientan yr ni pasar/ por alguna manera e los unos ni los otros non fagades ni fagan/ Endeal so pena de la nuestra merçed de diez mill maravedis/ para la nuestra camara= Dada en la villa de Ocaña a/ treinta e un años, Yo la rreyna= Yo Juan bazquez de mo-/lina secretario de sus çesarea e catolicas magestades la fiz/ escrevir por mandado de su magestad, Juanes conpostilanus, licenciati

polanco acuña, licenciado el licenciado medmi, licenciado/ giron, el licenciado montoya, el licenciado Villanueva, rre-/gistrada Martin de Vergara martin ortiz por chanciller

Testigos que fueron presentes al corregir y conçertar deste dicho/ treslado con la dicha hordenança real/ orexinal dia mes y año y lu-/gar sobre dichos Cristobal de garate y diego de belsu ibañez y mi-/guel de cayenegui vezinos de la dicha villa= ban escritos entre renglones e que el dicho cantaro en que dize en que dize la dicha provision/ sea/ octubre/ tienpo (correcciones) E yo el sobre dicho martin saenz de çuloaga/ escrivano del rey nuestro señor y uno de los del numero de la dicha villa/ de fuenterrabia presente fuy escrivano con su merçer del/ dicho alcalde y testigo al autorizamiento desta hordenanças real/ confirmada por su magestad yba çierto y berdadero y corregido/ con el orexinal y en fee dello fize aqui este my signo/ acostunbrado que es tal en testimonio de verdad

(Firma rubricada: Juan saenz de çuloaga)

Redacción de unas nuevas ordenanzas municipales sobre la elección de los oficiales del concejo, elaboradas por el regimiento de Fuenterrabia e insertas en actas que se componen de 27 capítulos.

**Archivo Municipal de Fuenterrabia
Sec. A, neg. 1, ser. I, lib. 17**

Bistas por nos el doctor Hortiz de Çarauz abogado/ bezino de la villa de Segura y letrado desta/ villa de Fuenterravia y Martin de Ribera/ y el Capitan Pero Saenz de Ugarte y Esteban/ de Lessaca y Joanes de Gijon vezinos desta/ dicha villa personas nonbradas por el re-/gimimiento della las ordenanzas antiguas/ confirmadas que esta dicha billa tiene para/ el buen gobierno della y hazer la eleçion/ y crear los oficiales del regimiento y / considerados los ynconvenientes que/ se han seguido y se seguirian de guardarse/ las dichas hordenanças antiguas y sus ca-/pitulos añadiendo a ellas y quitandolas/ en parte y ordenando de nuebo otras que faltaban para que en todo aya claridad y / se conserbe y aumente la dicha villa y la sangre y linpieça de los vezinos della que/ agora son y adelante fueren sin se mezclar/ con los que no fueren semejantes teniendo a/ Dios delante de nuestros ojos de quien//(fol. 107 vto.) todo bien hemana se hazen y ordenan/ en la forma y manera siguiente:

Primeramente consideradas las ordenan-/ças probinçiales desta muy noble y muy/ leal provinçia de Guipuzcoa la calidad des-/ta billa se hordena y manda que/ cualquier perssona que aya de ser ad-/mitido en los ayuntamientos generales y par-/ticulares de los hijosdalgo de la dicha billa/ y a las eleçiones y ofiçios publicos del/ conçejo della ayan de tener y tengan/ las calidades y linpieça de sangre que/ esta ordenado y mandado por las dichas or-/denanças probinçiales de Cestona y otras/ y no las teniendo los alcaldes y los demas ofiçiales y escrivano fiel del re-/gimimiento que en la dicha billa son y fueren/ perpetuamente no admitan a perssona/

alguna a ellos so pena que por cada uno/ y por cada vez que los admitieren ellos/ y tambien el elector o electores que los// (fol. 108) escrivieren nonbraren y elegieren paguen/ cada uno dellos a quatro mill maravedis y de-/-mas dello sea en si ninguna la tal eleçion/ de eletor o electores ofiçial o ofiçiales que/ asi salieren y ellos no puedan usar dellos y si lo/ hizieren sean castigados como si no fueran/ elegidos a ellos en su lugar se saquen otro o otros luego/

Otro si se ordena y manda que todos los vezinos/ de la dicha billa que bibieren dentro de los muros della tubieren las dichas calida-/-des contenidas en el capitulo de suso o estubie-/-ren admitidos a los dichos ofiçios por si o sus passados y no otro alguno sean admitidos/ y elegidos (entre líneas: a los dichos ofiçios) adelante perpetuamente y tan-/-bien teniendo las mismas calidades los/ que bibieren o fueren dueños de las cassas/ del dezmodo parroquianas de la dicha billa/ al presente y en las que adelante se hizieren/ sean admitidos a los ayuntamientos generales/ y lebantadas y demas onores y a las/ dichas eleçiones para poder ser electores y no/ electos si no es bibiendo dentro de la dicha billa con su cassa y familia con que a los/ que asi estubieren admitidos a los dichos ofiçios/ por si o sus passados abe-// (fol.108 vto.) riguando no tener las dichas calidades que las dichas ordenanças probinçiales mandan no/ perjudique a ellas esta y puedan ser escluydos/

Yten se hordena y manda que todas las/ perssonas de qualquier calidad y condiçion/ que sean conforme a lo de suso declarado/ para ser elgidos por tales electores y admi-/-tirse a los ayuntamientos generales de/ eleçiones y gobierno de la billa ayan de/ tener y tengan beinte años cunplidos y que/ el que no los tubiere no pueda ser admitido/ a ellos/

Iten se ordena y manda que las perssonas/ que conforme a lo contenido de suso pueden/ y hayan de ser elegidos para alcaldes, jurados/ mayores preboste regidores y sindico pro-/-curador que son los que han de tener el boto en el/ regimiento tengan beynte y cinco años/ cunplidos y que ninguno que no los tubiere no pueda/ ser elegido a los dichos ofiçios ni a ninguno/ dellos y si lo fuere y la tal eleçion y nonbraçion// (fol. 109) sea en si ninguna y de ningun balor y efeto/ y en su lugar se saque luego otro que tenga/ la dicha hedad y calidades y el elector o electo-/-res que al tal ofiçial o ofiçiales escri-/-bieren, elegieren y sacaren paguen qua-/-tro mil maravedis/

Iten conforme a la ordenança y provission/ real que esta muy noble y muy leal pro-/-binçia de Guipuzcoa tiene para que ninguno que/ no supiere leer y escrivir (entre líneas: congruamente) no pueda ser elegido/ por alcalde hordinario ni de la Hermandad de las billas y lugares della Se ordena y manda que de aqui adelante perpetuamente/ los que ubieren de ser elegidos en la dicha billa/ por tales alcaldes hordinarios y sus tenien-/-tes y de la Hermandad

ayan de saber y sepan/ leer y escribir (entre líneas: congruamente) y el que no lo supiere no pueda ser elegido a los dichos oficios ni a ninguno dellos/ y si lo fuere uno o mas los elector o elec-/-tores que los eligieren paguen quatro mil (tachado: ducados) (entre líneas: marabidis) de pena por la forma dicha y que la/ tal eleçion sea en si ninguna y de ningun/ balor y efecto y no puedan usar de tal oficio// (fol. 109 vto.) los nombrados y si lo husaren paguen/ cinquenta mil maravedis aplicados como los/ de suso y sean castigados como perssonas/ que exerçen jurisdiccion no la teniendo y los/ alcaldes y ofiçiales del regimiento so/ pena de otros cinquenta mil maravedia no les/ admitan por tales y en su lugar se elijan/ luego los dichos ofiçios en perssonas que sepan/ leer y escribir y tengan las demas calidades/ de suso referidas/

Iten se ordena y manda que teniendo alguno/ o algunos de los dichos oficios que tengan boz/ y boto en el dicho regimiento no pueda ser/ elegido el que le tubiere por alcalde de la/ Hermandad de la dicha villa y su partido du-/-rante el dicho ofiçio ni siendo tal alcalde/ de la Hermandad pueda ser elgido a los/ dichos ofiçios del dicho regimiento de/ suerte que no pueda tener dos ofiçios juntos/ so pena que los del regimiento o elector o electo-/-res que le eligieren paguen (tachado: los dichos) quatro/ mil maravedis y el no pueda usar del dicho ofiçio/ so la pena contenida en el capitulo de antes y/ de nuebo se haga la eleçion de tal// (fol. 110) ofiçio en otra persona que sea libre y tenga/ las dichas calidades/

Iten se ordena y manda que guardando la/ costumbre antigua e ynmemorial que ay/ que qualquier o qualesquier perssonas que/ fueren soldados y tubieren sus plaças/ asentadas en las conpañias de fronteras/ y adelante lo fueren perpetuamente no/ puedan entrar en el regimiento desta billa/ general ni particular ni admitirse a los/ dichos ofiçios mientras lo fueren aunque/ tengan las demas calidades de suso refe-/-ridas/

Iten se ordena y manda que los peones y artille-/-ros y entretenidos y otras perssonas que tubie-/-ren asentadas sus plaças en los libros del/ sueldo del rey nuestro señor destas fuerças que/ esten obligados a servir cada uno dellos/ en sus ofiçios somissos al a jurisdiccion del Capitan General desta probincia fuera de los/ contenidos en el capitulo proximo prescedente/ no puedan ser admitidos ni elegidos para tener// (fol. 110 vto.) los dichos ofiçios que tengan boz y boto en regimiento/ ni a ninguno dellos (entre líneas: durante las dichas plaças tubieren) eçeto los que agora/ estan nombrados y tienen los dichos ofiçios/ y que estos lo puedan ser por sus dias porque/ de aberlo sido algunos se han segido yn-/-convenientes de no poder serbir como/ conbenia anbos cargos ni tener liber-/-tad en el regimiento y gobierno de la/ dicha billa para botar y lo demas necesario/ en muchas cossas y en espeçial en las que son/ tocantes a los generales y su jurisdiccion/ y a la jurisdiccion real de los alcaldes de la/ dicha billa y corregidor de Guipuzcoa y con-/-petençias que ha avido entre ellos en razon/ de la carta partida y executoria real que ay/ para los cassos que cada uno

puede conosçer/ y como y porque aviendose de tractar/ conforme a ellas y derecho por cartas re-/-quisitorias al general a las dichas justiçias/ y las dichas justiçias al dicho general en los/ cassos que conosçieren los tales entretenidos/ peones artilleros y los demas ofiçiales si-/-endo tales ofiçiales del dicho rregimiento/ no tenian la libertad necessaria para ello// (fol. 111) Y por otra parte so color de ser subgetos/ a su jurisdiccion y que los manda como a/ tales o sin declararlo en perjuizio de la/ dicha juridiccion real han entrado y entran man-/-dando sobre que ha avido diferencias/ y porque no teniendo estas distinciones/ y calidades de los vezinos de la dicha billa/ se yran en disminuyçion y teniendolas/ se conserbaran y aumentaran y con ello/ se hara el serviçio de Dios y del rey nuestro/ señor y consebaçion de la dicha fuerça pues/ tanto mas numero de gente abra en ella/ quanto los vezinos se aumentaren Y/ si alguno o algunos de los que ade-/-lante (entre líneas: si no) fueren/ (entre líneas: personas que tengan plaças muertas sin obligaçion de serviçio y los demas si fueren) admitidos y elegidos a los dichos ofiçios del/ regimiento la tal eleccion y nombra-/-çion sea en si ninguna y de ningun/ balor y efecto y el tal nombrado no pueda husar del tal ofiçio so pena de/ cinquenta mil maravedis y de ser casti-/-gados y que el elector o electores que los elegieren y los alcaldes y ofiçiales del// (fol. 111 vto.) regimiento que los admitieren y cada/ uno dellos pague quatro mil maravedis/ por cada uno y que los demas dello en su lugar/ luego en la mesma eleccion se saquen otro/ o otros ofiçiales y los que asi salieren ten-/-gan y gozen los ofiçios a los que los otros/ primero fueron nombrados y quelos dichos peones y los/ demas de suso declarados solo puedan ser electores y admitidos para ello/ y los demas ayuntamientos generales y lebantadas tenidas las calidades de suso referidas/

Yten por hebitar los dichos ynconbenientes/ se ordena y manda que si alguno o algunos/ de los dichos peones artilleros y las demas perso-/-nas contenidas en el capitulo prescedente que/ agora tienen los dichos ofiçios y plaças mien-/-tras biben salieren y fueren elegidos por al-/-caldes jurados mayores preboste regidores/ y sindico de la dicha billa que cuando se tratare/ en el dicho regimiento durante aquel año/ alguna cossa o cossas que tocaren al Capitan/ General que es o fuere en esta probinçia y/ alcaide desta billa o su teniente y a la ju-/-ridiccion dellos no puedan tener ni tengan/ boz ni boto en la tal caussa y caussas sino/ en todas las demas Y que cuando dello/ se ubiere de tractar siendo la mayor/ parte del regimiento deste parescer sin/ el dicho su bocto salgan del dicho regimiento/ el tal o los tales peones artilleros y las// (fol. 112) demas perssonas de suso declaradas/ que los dichos ofiçios tubieren mientras/ dello se tracta y que acabado de resol-/-berse en ello les llamen y bayan al dicho/ regimiento para tratar de las demas cossas/ y que a lo uno y otro sea obligado el tal o los/ talessos pena de pribaçion del ofiçio que/ tubiere en que luego que no quisiere cunplir/ cayga y adelante no sea admitido ni el pueda/ usar del dicho ofiçio mas que si no fuera elegido/ a el (tachado: tal ofiçio) so pena de quatro mil maravedis/ ni los del dicho

regimiento le admitan so pena/ que qualquier de los dichos oficiales del regimiento/ pague otros quatro mil maravedis por cada uno de los que admitieren/

Yten se ordena y manda que si algun vezino de la/ dicha billa que sea peon artillero entretenido/ o de las perssonas que tengan las plaças conte-/-nidas en los dos capitulos hultimos presçeden-/-tes (entre líneas: declinare juridiçion o) dixiere e alegare en algun tipo de palabra/ o escrito a los alcaldes o alcalde o a sus te-/-nientes sobre qualquier casso asi cebil/ como criminal o otro casso qualquier que el/ dicho alcalde o teniente no es su juez o que no puede/ prosçeder contra el en aquel casso que por/ ello sin otra mas declaraçion ni sentençia queden// (fol.112 vto.) el tal o tales bezinos escluydos de no/ poder jamas entrar en el regimiento ni tener/ ofiçio publico del y que no pueda gozar/ de cossa aderente al dicho regimiento y ofiçios/ y que los alcaldes y oficiales del dicho re-/-gimiento no les admitan adelante a los/ tales al dicho regimiento y ofiçios so/ pena de quatro mil maravedis que pague cada/ ofiçial por cada uno que admitieren y/ que la eleçion que en el tal se hiziere/ sea en si ninguna y de ningun balor y efecto/ y en su lugar se saquen y nonbren a otro o/ otros al dicho ofiçio o ofiçios en la mesma ele-/-çion que sean de las calidades de suso re-/-feridas/

Yten se ordena y manda que de aqui ade-/-lante el dia de año nuebo primero del mes/ de henero de cada un año los alcaldes y/ los demas oficiales del regimiento y go-/-bierno desta dicha billa que ubieren sido/ el año proximo passado o los que dellos/ se hallaren en la dicha billa hagan dezir/ una misa rezada a la mañana en la/ yglessia parroquial de Nuestra Señora Santa/ Maria desta dicha billa a onor y reberencia// (fol. 113) del Espiritu Sancto ynvocando y suplicando/ para que injuga y ponga su dibino auxilio/ favor y gracia en las suertes de la ele-/-çion y creaçion de los electores y de los/ alcaldes y de los demas oficiales del/ regimiento que aquel dia se ubieren/ de elegir y criar para el gobierno de la/ dicha billa Y que los tales se elijan y crien/ buenos y quales conbenga para que/ administren la justiçia con la ygualdad/ y rectitud que se deba exerçiendo y/ obrando todos ellos juntos cada uno de/ por si sus ofiçios y cargos de tal manera/ que sea serviçio de Dios y del rey nuestro/ señor y en aumento de la honrra y pro-/-becho común desta dicha billa y su conçejo/ y quietud y sosiego de la republica/ y bezinos della. Y dicha la misa/ del Espiritu Sancto y la misa popular que/ se ha de acabar para las nueve oras por-/-que a buen tiempo se haga la eleçion/ y luego sin dilaçion alguna entre la/ cassa concegil del ayuntamiento y re-/-gimiento de la dicha villa los alcaldes/ y oficiales del dicho regimiento y los// (fol. 113 vto.) demas vezinos que puedan entrar con-/-forme a estas ordenanças y se asenta-/-ran todos cada uno donde pudiere y/ luego los dichos alcaldes y oficiales y escri-/-bano fiel los han de asentar y escribir/ todos en el registro y de alli sacar los/ nonbres de todos ellos escritos cada uno/ en un cartel y doblados ygualmen-/-te los metan en una olla de dos gran-/-des que para esto han de estar y en

ella/ rebolberlos quatro y cinco bezes y/ despues sacarlos y hecharlos sobre una/ messa y tornarlos alli a rebolber/ y luego meterlos en la dicha olla y tor-/-narlos a rebolber y ansi mismo con-/-tar quantos son los carteles de los ta-/-les bezinos que estan en el dicho regimi-/-ento y contados quantos son tomar/ otros tantos carteles en blanco y / escrebir en seys dellos el nonbre de/ elector y luego aquellos y los demas do-/-blarlos ygualmente y rebolber con/ los dichos carteles en blanco y todos jun-/-tos meterlos en otra olla nueva/ y en ella rebolberlos y tornarlos a/ sacar sobre la dicha messa y alli tornar/ a rebolber y luego meterlos en la// (fol. 114) dicha olla segunda y despues tomar estas/ dos ollas juntas el escrivano fiel y re-/-bolberlos muy bien y los demas oficiales/ que quisieren y luego poner estas dos ollas so-/-bre la messa y llamar a dos niños de hedad/ de doze años abaxo y hazer que se arremanguen/ el braço hasta el codo y que luego ambos muchachos metan las manos a la par/ en un propio tiempo arremangados los/ braços (tachado: en un propio tiempo) en las dichas/ dos ollas el uno donde estan los nonbres/ de los vezinos y el otro donde estan los/ carteles en blanco con los seys electores/ y que saquen sendos carteles y ambos/ se abran por el escrivano fiel sobre la dicha messa en publico de manera que lo/ bean los demas oficiales del regi-/-miento y bezinos y abiertos se lean en/ alta e inteligible boz y si acertare sa-/-car en blanco se diga en el un cartel fulano/ y en el otro en blanco y aquellos se/ rasguen luego y asi bien los dichos niños/ tornen a meter las manos y bayan/ a una uno sacando de las dichas ollas/ (tachado: sacando) sendos carteles y leyendose hasta/ que acierte sacar el dicho niño un cartel/ de los en que estubiere escrito elector y aquel// (fol. 114. vto.) bezino que saliere a la par con el dicho elector/ quede por uno de los electores y el tal/ luego benga de donde estubiere a medio del/ ayuntamiento y este alla de forma que/ no pueda hablar ni comunicar con nadie/ y lo propio hagan los demas electores/ que fueren saliendo y luego se re-/-buelban los dichos carteles de las ollas/ y tornen a sacar los dichos muchachos sub-/-cesivamente uno a uno a la par/ los dichos carteles hasta que salgan los/ dichos seys electores y los que ansi salie-/-ren a la par queden por electores y los/ demas carteles se rasguen todos los/ quales dichos seys electores tengan poder/ y facultad de elegir y nonbrar y procrear/ dos alcaldes y dos tenientes dos jurados/ mayores un preboste executor y un sindico/ procurador y quatro jurados menores fieles re-/-gidores y un escrivano fiel un mayordomo bolsero/ y dos guardamontes por alcaldes y ofiçiales del regimiento/ desta billa y para ello se les tome a los dichos/ seys electores juramento en forma sobre/ un libro misal para que los dichos alcaldes y ofiçia-/-les nonbraran los que en Dios y en sus concien-/-çias les paresçiere que sean los mas ydoneos// (fol. 115) y sufiçientes para el sevicio de Dios y del rey/ nuestro señor y administracion de su real/ justiçia y buena gobernacion desta republica/ sin mirar a bandos ni parentelas ni henemis-/-tades y que no sean de los que en los dos años pro-/-ximos passados han tenido los dichos ofiçios eçeto/ de tenientes que no hayan gozado mas de medio/ año puedan/ ser elegidos a los dichos ofiçios de alcaldes/ o los demas el año siguiente y que no nom-/-braran para si ninguno

dellos y asi rescebida/ se les den doze carteles en blanco a cada uno/ dellos dos para que cada uno dellos non-/-bren dos (entre líneas: personas distintas por) alcaldes en cada cartel el suyo sin/ que se hablen no comuniquen los unos con los/ otros y los otros con los otros ni con otra perssona/ alguna y en el dicho puesto se les ponga una mesa pequeña para que sobre ella confor-/-me saliere cada elector baya (tachado: n) escribiendo/ uno a uno los nonbres de los que quiere/ elegir sin que nadie les bea y ansi escritos y/ doblados yguualmente los traygan a la messa/ de regimiento y alli sobre ella se los entreguen// (fol 115 vto.) al escrivano fiel y si alguno de los dichos alectores/ no supiere escribir baya al escrivano fiel y/ alli en pressença de los ofiçiales del regimiento/ le diga las perssonas que ha de asentar en los dichos/ carteles y el dicho escrivano fiel las escriba en/ pressenças de los dichos ofiçiales de manera que/ ellos bean que no ay fraude y ansi juntados/ los dichos doze carteles bien contados (entrelíneas: y cosidos con aguja e ilo/ cada cartel y lo mismo se haga en los otros carteles/ que para elegir los demas/ oficiales los electores/ entregaren y no los/ que se meten para sacar/ electores) se metan/ en una olla nueva y en ella se rebuelban/ y los tornen a sacar sobre la dicha messa y alli/ contar de nuebo para que se bea que son doze/ y alli rebolberlos y luego meterlos en la/ dicha olla y alli tornarlos a rebolber muy bien/ y se llame a uno de los dichos niños y el tal/ meta el braço arremangado segun dicho es/ y el primer cartel que sacare se lo entregue/ al escrivano fiel en pressença de todos y el dicho/ escrivano lo abra y lea a alta e ynteligible/ boz y se lo de a los alcaldes y oficiales para/ que lo bean ser ansi los quales no dexen ber/ a otra perssona para que no se sepa qual de los/ electores lo escrivio y ellos propios lo tengan/ en secreto y no se lo digan a nadie so cargo del/ juramento que tiene hecho y que aquel que se/ hallare alli escrito quede por uno de los al-/-caldes y se asiente en el registro y luego torne/ a meter el dicho niño la mano y saque otro cartel// fol. 116) y se abra y lea como el primero y el que alli se/ hallare escrito quede por segundo alcalde y/ estos dos halla de ser y sean alcaldes ordinarios/ desta dicha billa y su juridición y luego el dicho mu-/-chacho torne a meter la mano en la dicha olla y sa-/-que otros dos carteles uno a uno y aquellos/ dos queden y sean lugartenientes de alcaldes/ por ausença o muerte de alguno dellos subçe-/-sibamente el primero que saliere del primero/ que salio y el segundo del segundo y los otros/ ocho carteles contados en pressença de todos los/ queme en una acha de cera que para esto ha de/ estar encendida y si acaso en estos doze carteles/ alguno dellos en qualquier cargo saliese uno dos/ o tres o quatro bezes se saque otro en su lugar/ y si en todos ellos no pudiessen salir los dichos quatro/ ofiçiales suso dichos sino que en todos o parte dellos/ se hallasen escritos (tachado: una) dos o tres (entre líneas: personas y no quatro diferentes) que ansi para los que faltasen/ de salir se les de a los dichos electores a cada uno dellos/ otros tantos carteles en blanco para que cada uno/ escriba y elija otras tantas perssonas (entre líneas: de cada ofiçio que faltare) de la forma) suso dicha y escritos y doblados yguualmente se/ tornen a meter en la dicha olla y della se saquen/ como los

otros y aquellos que saliesen queden/ por tales oficiales y si en segunda o tercera vez/ no se acabasen de salir sino que sienpre (tachado: sino que/ sienpre) se encontrasen todas la bezes que asi fuere// (fol. 116 vto.) los tornen a elegir los que faltan hasta que/ sea acabado el numero de los dichos alcaldes y/ sus tenientes y lo mesmo se entienda con/ los demas oficiales y en las otras suertes/

Y luego se llame a los dichos seys electores y se les de a/ cada dos carteles en blanco para que en ellos cada/ uno dellos escrivan dos jurados mayores y con/ los dichos carteles bayan cada uno segun dicho/ es uno a uno y sobre la dicha messa que para el/ efecto se les estubiere puesta (tachado: sobre ella) escrivan/ y los traigan bien doblados yguualmente y se/ los entreguen al dicho escrivano fiel el qual, ansi bien en pressençia de todos (tachado: los meta) los/ meta en la dicha olla y en ella los rebuelva/ como los primeros y llame al dicho niño y el/ torne a meter la mano en la dicha olla y saque un/ cartel y se lo entregue al dicho escrivano el/ qual lo abra y lea publicamente mostrando/ a los dichos oficiales y aquel que se hallare escrito/ quede por jurado mayor y en siguiente saque/ el dicho niño otro cartel y se lo entregue al dicho/ escrivano fiel y el lo lea por la forma dicha y el/ que saliere quede por segundo jurado mayor y/ los demas diez carteles se saquen de la dicha olla/ y se quemem segun dicho es/ (fol. 117)//

Y luego assi bien se llame a los dichos seys electores/ y a cada uno dellos de les entreguen sendos carteles/ en blanco para que cada uno en el suyo escriba/ y elija un preboste executor y para ello con/ los dichos carteles bayan uno a uno a escrebirlos/ sobre la dicha mesa que estubiere aparte segun dicho es/ y escritos y doblados yguualmente los traygan/ y se los entreguen al dicho escrivano fiel el qual/ ansi bien en pressençia de todos los meta en la/ dicha olla y saque uno de los dichos carteles y/ se lo entregue al dicho escrivano fiel el qual lo/ abra y lea publicamente mostrando a los dichos/ oficiales y aquel que se hallare escrito quede/ por preboste executor y los demas çinco carte-/-les se saquen de la dicha olla y se quemem segun/ dicho es/

Y luego se les asi bien a cada uno de los dichos seys electores un cartel en blanco para elegir y/ nombrar un sindico procurador y luego se/ aparten a la dicha mesa segun dicho es y alli los escri-/-ban y bien plegados yguualmente los traygan/ y se los entreguen al dicho escrivano fiel el qual// (fol. 117 vto.) bien contados los meta en la dicha olla y alli los/ rebuelva y despues el dicho niño con su mano/ segun dicho es arremangado el braço saque un car-/-tel de la dicha olla y sea aquel abierto y leydo/ segun dicho es el que en el se hallare escrito aya/ de quedar y quede por tal sindico procurador/ y los otros çinco carteles se saquen fuera della/ y se quemem como los de suso/

Y luego se les de al los dichos electores beynte y qua-/-tro carteles en blanco a cada uno quatro para/ que cada uno dellos

elijan y escrivan quatro/ jurados menores fieles regidores y se aparte/ cada uno con los dichos carteles para escribirlos/ sobre la dicha messa segun dicho es y despues de/ escritos y doblados yguualmente se los tray-/-gan al dicho escrivano fiel y se los entreguen el/ qual bien contados los meta en la dicha olla/ y alli rebueltos muy bien meta el dicho niño/ la mano arremangado el dicho braço y saque/ uno a uno quatro carteles y como los fuere/ sacando se los entregue al dicho escrivano fiel y/ el los abra y lea segun dicho es y los que en ellos/ se hallaren escritos queden por tales regidores/ y los otros beynte (tachado: y quatro) carteles se quemem/

Y luego se les de y entregue a los dichos seys electo-/-res y a cada uno dellos un cartel en blanco/ para elegir y nonbrar un escrivano fiel y se/ aparten y los escrivan uno a uno sobre la dicha/ mesa segun que esta dicho y bien doblados ygual-/-mente se los entreguen al dicho escrivano fiel/ y el bien contados los meta en la dicha olla y/ lo rebuelba (tachado: bien) y en ella el dicho niño en-/-tre su mano como esta dicho y saque un cartel y/ se lo de al dicho escrivano fiel y el lo abra y/ lea segun que los demas y que el que en el se halla-/-re escrito aya de quedar y quede por tal escrivano-/-no fiel y los otros çinco carteles se saquen de la/ dicha olla y se quemem/

Y luego asi bien se les de a los dichos electores a cada/ uno dellos un cartel en blanco para elegir y non-/-brar un mayordomo bolsero y se aparten a la/ dicha mesa y alli los escrivan segun dicho es y do-/-blados como los demas se los traygan y entreguen/ al dicho escrivano fiel el qual bien contados los/ meta en la dicha olla y en ella los rebuelba bien/ y el dicho niño con su mano arremangado el braço/ saque della un cartel y se lo de al dicho escrivano/ fiel y el lo abra y lea como los demas y el que en el/ se hallare escrito aya de quedar y quede por tal mayor-/-domo bolsero y los otros sseis carteles se saquen y quemem como los otros (fol. 118 vto.)/

Y luego asimismo se les de a los dichos electores/ a cada uno dos carteles en blanco para elegir y/ nonbrar dos guardamontes y ellos se aparten/ y bayan a la dicha mesa y en ella como dicho es uno/ a uno los escrivan y despues yguualmente doblados/ se los traygan y entreguen al dicho escrivano fiel y/ aviendolos contado meta en la dicha olla y los/ rebuelba y el dicho niño arremangado el dicho braço/ saque uno a uno dos carteles y se los entregue/ al dicho escrivano fiel y el los abra y lea segun/ dicho es y los que en ellos se hallaren escritos queden/ por tales guardamontes y los otro diez carteles/ se saquen de la dicha olla y se quemem/

Yten se hordena y manda que los tenientes/ de los dichos alcaldes que ansi fueren elegidos/ tengan la misma juridiçion que el alcalde cuyo/ teniente es por ausençia que hagan de la juridiçion/ de la dicha billa o muerte dellos cada uno de los/ dichos tenientes de aquel por cuyo teniente/ salio y que los dichos alcaldes quando

fueren/ para fuera de la juridiçion de la dicha billa sean obli-/-gados de abissar dello cada uno a su teniente/ y el tal siendo avisado o no lo siendo tome la/ bara y huse y exerça el dicho ofiçio durante su au-/-sençia y en caso de muerte lo que restare del/ año (fol. 119 vto.)/

Yten se ordena y manda que quando se aca-/-bare de hazer la eleçion de los ofiçiales del/ dicho regimiento en las perssonas que sean de las/ calidades de la ordenança bieja de la dicha billa/ y de las que en estas se ordena el dia de año/ nuebo de cada año antes que se les tome el/ juramento a los electos y sean admitidos/ a los ofiçios a que han sido creados se les pi-/-dan fianças bastantes por los del regimiento/ passado y las hayan de dar y den ellos y cada/ uno dellos (entre lineas: a contento del regimiento de los del año pasado) de que haran sus ofiçios y cossas/ a ellos aderentes bien y fiel y diligentemente/ y como son obligados y no lo haziendo paga-/-ran todo lo que fueren condenados en su re-/-sidençia y cuentas sin hazer escursion/ ni otra diligençia contra los dichos ofiçiales/ y sus bienes y que las dichas fianças ayan de/ dar sin consideraçion que sean raygadas o no las perssonas que a los dichos ofiçios fueren/ elegidos. Y si conforme a la dicha ordenança/ bieja fueren elegidos a los dichos ofiçios alguno o/ algunos que no estubieren en esta dicha billa/ en el tiempo de la eleçion sino dentro de las/ quinze leguas que beniendo a la billa/ dentro de los dichos ocho dias que se les estan dados de/ termino (entre líneas: por la hordenanças antigua) antes que hagan el juramento y sean// (fol. 119 vto.) admitidos a los tales ofiçios ayan de dar la/ dicha fiança por la forma dicha y el que no/ la quisiere dar yncurra en la pena que esta/ puesta alas personas que no quieren açetar/ los ofiçios a que son nonbrados en el capitulo de las/ dichas ordenanças biejas confirmadas que dello/ tracta (tachado: y que dadas las dichas fianças se les res-/-çiban el juramento acostunbrado y sean/ admitidos a los dichos ofiçios)/

Yten se ordena y manda que los dichos alcaldes/ y los demas ofiçiales del regimiento de la dicha/ billa que el dia de año nuebo se elegieren y criaren/ y cada uno dellos segun y de la manera refe-/-rida de suso si se hallaren presentes en el dicho/ ayuntamiento y si acaso se hallaren ausen-/-tes de la dicha billa y lo mesmo los dichos tenientes/ de los dichos alcaldes quando a ella bolbieren/ luego aviendo dado las dichas fianças bayan/ ante los dichos alcaldes y ofiçiales del regimiento/ que en el dicho ayuntamiento se hallaren pressentes/ y alli delante de los que se hallaren hagan/ juramento en forma sobre el dicho misal y santos/ hebangelios que en tal casso se acostunbra hazer/ y so cargo del todos y cada uno dellos digan/ y prometan que usaran bien y fiel y diligentemente// (fol. 120) cada uno dellos de sus ofiçios sin mirar ni guar-/-dar (tachado: ni miraran ni guardaran) a bando ni a paren-/-tela amor ni desamor ni pasion ni henemistad ni/ a otra parçialidad ni abran respecto dello en/ cossa alguna y que guardaran esta misma forma/ (entre líneas: de hazer la eleçion de electores y ofiçiales del regimiento de la dicha billa como se ordena en estas

ordenanças) y no otra alguna el año siguiente quando espiraren/ los dichos sus ofiçios para la eleçion de los electores/ ofiçiales del regimiento que a ellos les han de subce-/-der y que asi bien a esta dicha billa guardaran/ y procuraran guardar sus cartas executorias cedu-/-las y proibisiones y las demas essenciones y libertades/ que tiene con todo el cuydado y diligencia y procu-/-raran de adquirirle mas so pena que el daño/ que recresçiere o la utilidad y provecho que dexare de/ recrescer por su remision descuydo y negligença/ o en otra manera lo pagaran y lastaran segun y como/ fueren condenados en su residençia y cuentas y/ que la solenidad del dicho juramento y fianças que dieren/ los dichos alcaldes y ofiçiales nuevos y tenientes de al-/-caldes se asiente todo en los autos de la dicha eleçion/ por el escrivano fiel para que todo ello conste/ y mediante esto se haga la entrega de las baras por los/ alcaldes del año proximo pasados a los nuebamente elegidos/para el año en que entraren como se acostunbra y sean/ admitidos por tales alcaldes y ofiçiales y que por el engrosar/ de la dicha eleçion y fianças el escrivano fiel no llebe mas de su salario/ hordinario que lleba de la billa/

Yten se ordena y manda que de aqui adelante per-/-petuamente los alcaldes ordinarios que fueren en la dicha/ billa en quanto a los asientos de la yglessia prelaçiones de/ salidas y entradas paz y ofrenda y de todos los de-/-mas ayuntamientos en que yncurrieren ambos ayan/ de guardar la orden siguiente. Que el alcalde/ que primero salio en la lecion goze y prefiera/ al otro alcalde en todas las dichas prelaçiones du-/-rante su año pero que si el que primeramente salio/ por alcalde en la suerte y eleçion se las quisiere dar/ de su boluntad al que despues salio lo pueda/ hazer y preferirle el tal y lo mesmo se entienda/ y guarde entre los tenientes de los dichos alcaldes/ y jurados mayores y asimismo entre los/ dichos quatro jurados menores fieles regidores/ se tenga la misma consideracion y respecto pero/ que el teniente de alcalde que primeramente/ salio no pueda en su ausencia del preferir al al-/-calde segundo si no es dandoselo el de su boluntad/

Yten se ordena y manda que el escrivano fiel/ que fuere en la dicha billa aya de dar por escrito/ a todos los seys electores luego que se criaren/ y salieren por tales los nonbres de las perssonas/ que no pueden ser elegidos a los dichos ofiçios en la tal/ elecion por averlos tenido en los dos años antes/ y leyendo publicamente en el dicho ayuntamiento los dichos nonbres en alta boz para/ que no pueda aber fraude ni ellos elegir a ninguno/ de los que asi ubieren sido ofiçiales del regimiento en los/ dichos dos años antes y que sin embargo los dichos// (fol. 121) electores los nonbraren a algunos/ dellos paguen por cada uno quatro mill mara-/-vedis el tal elector o electores atento que mediante/ la adbertençia que se les diere por el dicho escrivano fiel/ ninguno dellos podra pretender ynorançia y/ porque no ha de sabersse si no es por los del re-/-gimiento y escrivano fiel qual o quales de/ los dichos elector o electores a quien o a quienes elige/ sean obligados ellos a beriguar entre si y azer-/-selos pagar al tal elector o electores luego los

dichos/ maravedis de pena y en defecto los mesmos los paguen/ y demas dello la tal nonbraçion y elecion/ sea en si ninguna y de ningun balor y efecto y/ en su lugar se saquen otro o otros para los tales/ ofiçio o ofiçios tales perssonas que no tengan/ ynpedimento/

Yten se ordena y manda que todas las penas/ pecuniarias puestas de suso asi los ofiçiales/ del regimiento y escrivano fiel electores y las/ demas perssonas en los capitulos de todas estas/ ordenanças de suso que son beynte y siete capitulos sean/ para la camara del rey nuestro señor juez denunciador/ y propios de esta billa para cada uno la quar-/-ta parte y que qualquiera del pueblo pueda/ denunçiar dellos y sean executadas las tales/ perssonas y sus bienes por las dichas penas pecuniarias y se les hagan pagar aquellas sin embargo// (fol. 121 vto.) de apelacion ni otro reclamo ni remedio/ alguno y se aplican todas ellas a cada uno/ su quarta parte/

Yten se ordena y manda que si por casso los dichos/ alcaldes y sus tenientes o el un alcalde y su/ teniente o alguno o algunos de los demas ofiçiales/ del dicho regimiento escrivano fiel mayordomo/ bolsero o guardamontes se ausentaren por/ mas de veynte dias o murieren que los de-/-mas alcaldes y ofiçiales del regimiento de/ aquel año el primero dia de su regimiento hor-/-dinario conforme la ordenança (tachado: bieja) antigua/ probean para que el domingo primero siguiente/ se haga concejo general y en el se haga la creacion/ y elecion del tal oficial o oficiales de ausen-/-tes o muertos para los ausentes mientras du-/-rare su ausencia de suerte que en beniendo los/ prinçipales ellos y no los nuebamente elegidos en/ su lugar tengan y hussen de los dichos ofiçios y/ para los muertos lo que restare del año/ y la dicha elecion de los tales tenientes se haga con-/-forme a lo contenido en estas ordenanças/

Yten se hordena y manda que en todo aquello que/ son y fueren estas ordenanças de suso contenidas/ contrarias a las dichas ordenanças antiguas y tan-/(fol. 122)-bien en lo que se añade y quita a ellas y se ordena/ de nuebo sean guardadas cunplidas y executadas/ estas dichas ordenanças y con ellas en quanto/ a ellas rebocadas las dichas ordenanças antiguas/ que si es necesario en quanto a ello se rebocan y/ se ordena que no se usse dellas quedando en todo/ lo demas las dichas ordenanças antiguas en su/ fuerça y bigor para ser guardadas cunplidas y executa-/-das como se manda lo sean con sus penas. Y que para/ el dicho efeto se suplique al rey nuestro señor y/ su Real Consejo de Justiçia aprueben y confir-/-men estas dichas ordenanças y sus capitulos/ y cada uno dellos y la rebocaçion de las pri-/-meras mandando que no se huse dellas en quanto a ello sino destas y poniendo pe-/-nas para ello a los que contrabinie-/-ren y que en todo lo demas queden/ como de susso se refiere en su fuerça/ y bigor las dichas ordenanças antiguas/ confirmadas por su magestad que la dicha/ billa tiene y lo firmamos de nuestros/ nonbres en Fuenterravia a quatro dias del mes de setiembre del año de mil/ y quinientos y nobenta y uno/

(Firma rubricada: Doctor Ortiz de Çarauz)
(Firma rubricada: Martin de rivera)

1597, octubre 13

Madrid

Real provision con las ordenanzas municipales acerca de las elecciones municipales compuestas por 21 capítulos.

A.M.F. (B,1,I,2,46)

Escrivano: Alonso Vallejo

(fol.1) Don Phelippe por la graçia de Dios rey/ de Castilla, de Leon, de Aragon de las dos Siçilias de Jerusalem, de Portugal de Navarra, de/ Granada de Toledo de Valençia, de Galiçia, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdeña, de/ Cordova, de Corçega, de Murçia, de Xaen, de los Algarbes de Algeçiras, de Xibraltar,/ de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y oçidentales, Islas y Tierra firme/ del mar oceano, Archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante y/ Milan, Conde de Azpurg,/ de Flandes, tirol y Barçelona, señor de Vizcaya y /Molina (signo) Por quanto por parte de vos la/

villa de Fuenterravia, nos fue fecha relacion/ que por que çerca de las elecciones de los offiçios publicos de alcaldes, prevoste, jurados/ mayores, procurador sindico, y los demas offiçiales del conçeço y regimiento/ de esa dicha villa las ordenanças antiguas que por nos avia confirmadas eran/ cortas y no se estendia en ellas todos los casos y dudas que de hordinario suçedian, y resul-/-tavan muchos incombenientes de no estar declarado y assentado todo lo que tocava a la elecçion/ de los dichos offiçios y de la forma que se avian de usar y por que por esperiençia y concurso y/ tiempo se avia hallado que conbenia remediarse conformandoos con lo que usava la mayor/ parte de la provinçia de Guipuzcoa, en cuyo partido entrava esa dicha villa çerca de las calidades/ que avian de tener los offiçiales del conçeço y las demas cosas de conformidad y con-/-sentimiento de todos los vezinos de esa dicha/ villa, y con pareçer de letrados aviades/ fecho çiertas hordenanças que estaban consentidas y aprovadas por los dichos vezinos y para/ que fuesen cumplidas y guardadas, y nos pedisteis y suplicasteis las mandasemos a-/-provar y confirmar o como la nuestra merçed fuese Lo qual visto por los del nuestro/ Conssejo y çierta informaçion de diligençias y pareçer que acerca dello por provission nuestra/ hizo e ynbio ante ellos el liçenciado Diego Fernandez de Artiaga nuestro corregidor/ de la dicha provinçia de Guipuzcoa juntamente con las dichas hordenanzas y el con-/-sentimiento sobrello hecho por parte de los demas vezinos y conçeço y regimiento/ de la dicha villa por quem primero se hizo contradiccion de las dichas hordenanças y con-/-firmacion dellas Y como contra ello no dixo ni alego cosa alguna el liçenciado Ruy/ Perez de Rivera nuestro fiscal a quien mandamos la viesse y las dichas hordenanças/ que son del thenor siguiente

Lo primero se ordena que aqui adelante el dia del año nuevo primero del mes/ de henero de cada un año los allcaldes y los demas offiçiales del regimiento y/ gobierno de esta dicha villa que uvieren sido el año proximo pasado o los que de los (ilegible) se allaren// (fol. 1 vto.) en la villa hagan dezir una misa reçada a la mañana en la iglessia/ parrochial de Nuestra Señora Santa Maria de esta dicha villa a onor y reverençia/ del Spiritu Santo inbocado y suplicando para que imfunda e ponga su divino/ auxilio favor e graçia en las suertes de la elecçion y creacion de los electores/ y de los alcaldes y de los demas offiçiales del regimiento que aqueñ dia uvieren de/ elegir y criar para el gobierno de la dicha villa y que los tales se elixan/ y crien buenos y quales conbenga para que administren la justizia con la yqual-/-dad y rectitud que se deva exerciendo y obrando todos ellos juntos y cada uno/ de por si sus offiçios y cargos de tal manera que sea serviçio de dios nuestro señor/ e de su magestad y al aumento de la honrra e provecho comun desta villa/ e su conçeço quietud y sosiego de la republica e vezinos della/

Yten que los que uvieren dentrar en la dicha elecçion ansi para electores como/ para ser elegidos sean hijosdalgo y limpios conforme a las hordenanças/ de Çestona y otras provinçiales y los que estan en costumbre y tienen possession/ de ser admitidos en la dicha

elección y que los tales sean admitidos e no otros/ ningunos so pena que demas de ser nula la elección que en contrario deste/ se hiziere los alcaldes y oficiales del regimiento que les admitieren/ tengan pena de cada seis mill maravedis para la camara del rey nuestro señor/ y que sin embargo que se execute la dicha pena en lugar del que saliere por/ oficial no concurriendo las dichas partes y calidades se haga e (tachado:n) nonbre/ otro que sea de las dichas calidades y que estos hayan de ser y sean los/ vezinos de dentro del cuerpo de la dicha villa y no de fuera della/

Yten los dichos vezinos que anssi uvieren dentrar y entraren en la/ dicha elección para electores de los dichos officios ayan de tener/ y tengan por lo menos veinte y dos años cumplidos y los que ubieren/ de ser electos veinte y cinco años cumplidos y que los alcaldes/ hordinarios y sus lugares tenientes y alcalde de la Hermandad/ ayan de saver y sepan leer y escribir so pena que la elección que se hiziere/ en persona que no lo supiere sea nula y de ningun valor y efeto y los/ alcaldes y oficiales que los reçivieren paguen de pena cada uno// (fol. 2) dellos a mill maravedis para la camara del rey nuestro señor/

Yten que las personas que se eligieren por jurados mayores del regimiento de/ la dicha villa de aqui adelante sean personas que sepan leer y escribir pero que/ si la suerte de tales jurado mayores diere en algunas personas que no sse-/-pan leer ni escribir que antes de agora ayan sido elegidos por tales/ jurados que estos tales por su vida puedan ser admitidos por tales jurados/ mayores aunque no sepan leer ni escribir pero no otro ninguno so la pena de la/ nulidad y de mill maravedis por cada uno de los alcaldes y oficiales que/ admitieren y reçivieren contra el tenor de lo susodicho y la misma/ pena tengan el elctor y electores que hizieren la dicha nombración/

Yten se hordena que los vezinos de la dicha villa de Fuenterravia/ que ovieren de ser electores y electos en los dichos officios ayan de tener/ y tengan los electos cada uno çinquenta mill maravedis em bienes rayçes/ en la dicha villa o su jurisdicción y los que uvieren de ser electores por lo/ menos hasta el balor e montamiento de treinta mill maravedis en los dichos/ vienes rayçes y para saver si tienen la dicha cantidad en los/ dichos vienes rayçes los alcaldes e oficiales que an de dexar los/ officios quinze dias antes que los dexen lo sepan y entiendan haziendo/ cala y cata de los vienes que cada uno tiene a examen de personas/ peritas que para ello nombren y lo pongan por memoria para que al/ tiempo de la elección los que no tuvieren los dichos vienes rayçes en la/ dicha cantidad no sean admitidos en la dicha elección/

Yten se hordena que de aqui adelante el dicho dia de año nuevo los/ alcaldes y los demas oficiales del regimiento e gobierno de la dicha/ villa que uvieren sido el año proximo pasado o los que dellos se halla-/-ren en la dicha villa despues que se uviere dicho la missa que se a de acavar para/ las nueve oras de la mañana porque a

buen tiempo se haga la dicha// (fol. 2 vto.) eleccion y luego haziendose tañer la campana conforme/ a la costumbre antigua entren todos los dichos vezinos que p(roto)dieren/ caver en la dicha eleccion y tuvieren las partes y calidades e bienes/ rayçes en la cantidad de suso referida en la gasa concejil del a-/-yuntamiento oregimiento de la dicha villa en uno con los alcaldes y o-/-fficiales del regimiento que uvieren sido el año proximo pasado y se hallaren/ presentes en la dicha villa y los dichos officiales del dicho regimiento se a-/-sienten juntos segun que lo tienen de costumbre y con los demas se assienten/ y esten en los demas assientos que uviere como pudieren y se hallaren y a-/-ssi estando juntos el escrivano fiel escriba los nombres de los tales/ vezinos en el registro de donde se tornen a escribir todos los/ dichos vezinos en sendos carteles que sean iguales y doblados/ todos ellos yguualmente los pongan e metan en una olla o cantaro/ de dos que para este efecto an de estar en el dicho ayuntamiento e con todos/ los dichos carteles quantos son se hagan otros tantos carteles blancos quantos/ fueren los carteles de los vezinos de la dicha villa que entraren en la dicha eleccion y en seis dellos se ponga y assiente el nombre de el elector/ e mezclados e bien rebueltos y doblados muy bien de forma que no sse/ conozca qual es escripto y qual en blanco se metan e pongan en la/ segunda olla e cantaro e rebueltos muy bien para que no aya fraude/ y fecho lo susodicho se pongan las dichas ollas e cantaros sobre la messa/ donde estuvieren los dichos alcaldes y officiales del regimiento y/ hagan llamar e llamen a un muchacho de doze años avaxo el qual saque/ de los dichos cantaros sendos cartales a la par uno del un cantaro/ con la una mano y otro del otro cantaro con la otra mano y los de/ y entregue el cartel de la olla donde estuvieren los nombres de los/ de los dichos vezinos al escrivano fiel con quien se hiziere la dicha/ eleccion y el otro cartel de la olla donde estuvieren los blancos// (fol. 3) con los seis electores al uno de los dos alcaldes que ansi se hallaren en la/ dicha eleccion y luego el dicho scrivano fiel de manera que todos/ los bean y entiendan lea y declare el nombre que estuviere escripto/ en el dicho cartel y el dicho alcalde el suyo si fuere cartel blanco diga/ blanco y lo muestre y enseñe a todos los que quisieren ber y entender/ y estuvieren presentes y se rompan luego ansi el blanco como el del nonbre/ con quien se encontro y desta manera vayan sacando los dichos carteles de/ ambos cantaros o ollas yguualmente a la par hasta que topen los/ carteles de los nombres de los dichos vezinos con los seis carteles/ que diçen elector y los que ansi encontraren y salieren sean los que an de/ elegir e nombrar todos los officiales del dicho regimiento y ansi/ fuere saliendo por la dicha suerte cada uno de los dichos por la dicha suerte cada uno de los dichos electores luego/ que saliere se levante de donde estuviere y se ponga en medio del ayunta-/-miento y este alli de forma que no pueda hablar ni comunicar con nadie y/ lo propio hagan los demas electores ansi como fueren saliendo los/ quales dichos electores tengan poder y facultad de elegir/ e nombrar e criar dos alcaldes y dos thenientes, dos jurados mayores,/ un prevoste executor y un sindico procurador e quatro jurados/ menores fiel regidores y un escrivano fiel y un mayordomo bolsero/ y dos

guardamontes. E para ello antes que se haga el nombramiento de/ la dicha eleccion se tome juramento a los dichos seis electores en forma/ sobre un libro missal para que nombraran por tales alcaldes y de-/mas officiales susodichos aquellos que en Dios y en sus conçiencias les paresçe/ que son de los mas ydoneos e suficiẽtes para el serviçio de Dios y del rey nuestro/ señor y administraçion de su real justiçia y buena gobernaçion desta/ republica sin mirar a vandos ni a parentelas ni a ruego ni amor ni desamor/ ni a pasiones ni amistades ni a enemistades y que no sean de los que en los/ dos años proximos pasados an tenido los dichos officios eçeto de thenientes// (fol. 3 vto.) que no hayan goçado mas de medio año sea continuo o interpolado e que no a-/-viendo goçado mas de medio año puedan ser elegidos a los dichos officios de al-/-caldes y a los demas del dicho regimiento el año siguiente y que no se nombrara/ asimismo a ninguno de los dichos electores para ninguno de los dichos officios para/ si propio/

Y fecho el dicho juramento se de a los dichos electores a cada uno/ dellos dos carteles em blanco para que cada uno nombre y escriba dos/ personas distintas por alcaldes en cada cartel suyo sin que se ablen ni co-/-muniquen los unos con los otros ni los otros con los otros y en el/ dicho puesto se les ponga una messa pequeña para que sobrella conforme saliere/ cada elector vaya escribiendo uno auno en los dichos carteles los nombres/ de los que quiere elegir por tales alcaldes sin que se vean los unos/ lo que escrivieren los otros ni otra persona alguna y que si alguno de los/ dichos electores no supiere escribir le llame al escrivano fiel u a otra/ perssna que le parezca al mismo elector y la tal persona escriba los/ nombres que el dicho elector le dixere en los dichos dos carteles y anssi/ escritos y doblados ygualmente cada uno de los dichos electores trayga/ cada uno los dichos dos carteles a la messa del dicho regimiento y publica-/-mente los entreguen al dicho scrivano fiel y el los meta vien contados/ publicamente en el cantaro o olla y en ellos rebuelva el dicho scrivano/ fiel muy bien e ponga sobre la messa el dicho cantaro de donde el propio mu-/-chacho que saco los dichos electores o otro que se hallare a mano saque/ del dicho cantaro uno de los dichos carteles, el qual se lo entregue al dicho/ escrivano fiel y el lo abra y lea em presençia de todos y se lo de/ el dicho cartel a los alcaldes y demas officiales del dicho regimiento e/ demas vezinos que alli lo quisieren ber y leer y aquel que se hallare/ escrito en el dicho cartel sea e quede por uno de los dichos alcaldes y se asiente/ y escriba por tal alcalde por el dicho scrivano fiel Y luego el dicho mucha-/-cho torne a sacar otro cartel del dicho cantaro y se vea y lea segun/ ques primero y el que en el estuviere escripto sea segundo alcalde// (fol. 4) y desta forma se vayan sacando otros dos carteles del dicho cantaro y los que e-/-n ellos se hallares escriptos sean thenientes de los dichos alcaldes el primero que/ saliere del primer alcalde y el segundo del segundo y los ocho carteles/ restantes que quedaren en el dicho cantaro se saquen y se quemèn por el dicho/ scrivano fiel en el mismo ayuntamiento sin que nadie lo ssepa ni entienda/ quienes son los que assi estuvieren escriptos en los dichos ocho

carteles/

Y ffecho lo susodicho se torne a dar a los dichos seis electores por el dicho scrivano/ fiel cada otros dos carteles como los dos primeros em blanco y cada uno de-/ellos escriba en los dichos dos carteles los nombres de cada dos personas/ para los dos jurados mayores que uvieren de sser elegidos/ para el dicho año distintos uno del otro e por la horden e forma/ que en el capitulo de suso esta dicho se tornen a poner todos/ los dichos doze carteles escriptos por cada uno de los dichos electores los nombres/ de las dichas dos perssonas se tornen a poner en la dicha olla o cantaro y el/ primero que saliere sea uno de los dichos jurados mayores y el segundo ssea/ y quede por sigundo jurado mayor y los diez carteles restantes se saquen/ de la dicha olla o cantaro y se quemen con los demas/

Y ffecho lo susodicho el dicho scrivano de y entregue a los dichos electores seis carteles/ em blanco a cada uno el suyo y en ellos cada uno de los dichos electores por la/ forma que esta dicho escriba el nombre de la persona que le pareçiere para ser prevoste/ executor de la dicha villa por el dicho año y doblados muy bien ygualmente los/ traigan a la messa del dicho regimiento donde en presençia de todos se metan e pon-/-gan en la dicha olla o cantaro y rebueltos como esta dicho saque el dicho muchacho/ uno de los dichos seis carteles y el que en el saliere e publicare por el dicho/ su scrivano fiel sea prevoste executor de la dicha villa por el dicho año y/ los otros çinco carteles se quemen como dicho es de suso/

Yten se le den luego ansi vien a los dichos electores otros seis carteles// (fol. 4 vto.) em blanco a cada uno el suyo y en ellos escriban o hagan escribir cada uno/ el nombre de la perssona que le pareçiere para sindico procurador general de la/ dicha villa y escrito y doblado como esta dicho los den y entreguen en la/ messa del dicho regimiento donde se tornen a poner en la dicha olla/ o cantaro e rebueltos como esta dicho se saque por el dicho muchacho/ uno de los dichos seis carteles y el que en el se hallare escripto/ sea y quede por sindico procurador general de la dicha villa por el dicho año/ y por tal se asiente por el dicho scrivano fiel con los demas offiçiales/ que uviere salido del dicho regimiento y los dichos çinco carteles/ restantes se quemen como los demas/

Y luego en siguiente el dicho scrivano fiel de y entregue a los dichos seis/ electores otros beinte y quatro carteles em blanco a cada uno dellos/ quatro los quales tornen a escribir y escriban en ellos cada uno los/ nombres de quatro personas distintas para ser electos por jurados/ menores fieles regidores e bien plegados ygualmente como los demas/ se entreguen en la mesa del dicho regimiento y de alli sse tornen a poner/ en la dicha olla o cantaro e bien rebueltos como los demas/ el dicho muchacho baya sacando de la dicha olla/ o cantaro quatro de los dichos carteles de uno en uno/ y anssi como vaya sacando baya leyendo y escribiendo sus/ nombres el dicho scrivano fiel los quales sean e queden por tales/

jurados menores fieles regidores de la dicha villa por el dicho año y/ los beinte carteles restantes se saquen de la dicha olla o cantaro y se quemen/ segun dicho es/

Y fecho lo susodicho se de y entregue por el dicho escrivano fiel a los dichos seis elec-/-tores a cada uno dellos un cartel en blanco y en ellos// (fol.5) asiente y escriba cada uno en el suyo el nombre de la perssona que le/ paresçiere pueda servir descrivano fiel del dicho regimiento por el dicho año/ y todos los seis carteles escriptos e vien plegados como los demas se pongan/ en la dicha olla o cantaro y el primero que dellos saliere por el dicho muchacho/ por la forma que esta dicho sea y quede por escrivano fiel de la dicha villa/ por el dicho año y los çinco carteles restantes se quemen como los demas/ como esta dicho/

Y de la misma forma se de y entregue por el dicho escrivano fiel a los dichos seis/ electores otros seis carteles en blanco a cada uno el suyo y en ellos escrivan/ y assienten el nombre de la perssona que les paresçiere combenir para ser mayordomo/ bolsero de la dicha villa por el dicho año e vien plegados como los demas los den/ y entreguen en la mesa del dicho regimiento y de alli se tornen a poner en/ la dicha olla o cantaro e vien rebueltos segun esta dicho el primero que saliere por el/ dicho muchacho e fuere leydo e declarado por el dicho escrivano fiel sea e quede/ por mayordomo bolsero de la dicha villa por el dicho año en cuyo poder aya/ de entrar y entre todo el haver e rentas de la dicha el qual usse y exerça/ y haga el dicho offiçio de tal mayordomo como esta obligado y los otros çinco/ carteles que quedaren en la dicha olla se saquen y se queman como los demas/

Luego en ssiguiente el dicho escrivano fiel de y entregue a los dichos seis electores o-/-tros doze carteles en blanco dos a cada uno de los dichos electores los quales/ escrivan y assienten en cada uno de los dichos dos carteles los nombres/ de las perssonas que le pareçiere combenir para ser guardamontes de la dicha/ villa por el dicho año e vien plegados e doblados como los demas se pongan/ en la dicha olla o cantaro y los dos primeros que salieren e fueren sacados/ de la dicha olla por el dicho muchacho como esta dicho ssean y queden por guarda-/-montes de la dicha villa por el dicho año y los otros diez carteles/ restantes se saquen y quemen como los demas/

Yten se hordena y declara que los dichos seis electores no puedan elegir// (fol.5 vto.) ni nombrar de los vezinos entretenidos, peones ni artilleros ni de otros/ qualesquier que llevaren gaxes del rey nuestro señor ansi los que agora son como los que seran de aqui adelante para alcaldes ni offiçiales/ del regimiento que tengan voz y boto en el de hasta tres perssonas/ Y si desta tres personas salieren los dos por alcaldes que no lo puedan/ ser mas que el uno y este aya de ser y sea el primero que saliere y el segundo/ se rompa luego em presençia de todos y no se haga casso del y lo mismo si sa-/-liere por jurado o regidor sea el primero que saliere y el

segundo se rompa/ de manera que en la dicha eleçion no pueda aver dandole a la suerte a los/ dichoa entretenidos peones ni artilleros mas de solo un alcalde y un jurado mayor/ y esto si la suerte le diere y no la fuerça y que ninguno de los dichos entretenidos/ peones ni artilleros pueda tener ni tenga ni ssea nombrado para el cargo de / prevoste executor y si acaso los dichos electores elixieren y nombraren/ mas numero de las dichas tres perssonas que los metan en el cantaro aquellos/ y bayan sacando por el mismo muchacho hasta que lleguen al dicho numero pero/ que este numero no a de ser forçosso ni çierto sino que cuando mas quisieren ele-/-xir sea hasta este numero de tres y menos si la suerte diere y los/ electores quisieren y que si de los siete offiçiales del regimiento restantes/ de los que no fueren peones artilleros ni entretenidos faltare alguno/ se buelva a elegir en lugar del que faltare para que siempre aya copia/ de las dichas siete personas en el dicho regimiento porque se entiende que los peones/ artilleros y entretenidos siempre asisten en la villa y los demas/ que no lo son se van a la mar y otros viaxes y en este casso se a de guardar/ la hordenança que trata saliendo fuera algunos offiçiales del regimiento/ se buelban a elegir otros en lugar de los que anssi faltaren de manera/ que en el dicho regimiento como esta dicho siempre aya numero de ssiete perssonas/ de los que no fueren entretenidos peones ni artilleros/

Yten se ordena y declara que todas las beçes que se uviere de tratar// fol.6) y tratare en el dicho cavildo algun negoçio que toque al Capitan General ora ssea/ en favor o contra de alguna preminençia que a ello toque ayan/ de salir y salgan afuera del dicho cavildo los offiçiales que ende estuvieren/ de los dichos entretenidos artilleros o peones y los demas que llevan gaxes/ del rey nuestro señor so pena de suspension de los offiçios por aquel año e que/ los demas offiçiales que estuvieren en el dicho regimiento y no fueren peones/ artilleros o entretenidos les puedan apremiar a ello con rigor e no proseguir el/ dicho cavildo hasta que salgan del pero que en acavando el dicho casso luego/ se pueda entrar y entren para las demas cosas que ubieren de tratar en el/ dicho cavildo/

Yten que cada y quando quel Capitan General u otro qualquiera ministro/ de guerra imbiaren a los dichos alcaldes algunas cartas requisitorias laya/ de cumplir e proveer el alcalde que no fuere de los dichos entretenidos y demas/ que llevan gaxes del rey nuestro señor so pena de diez mill maravedis para la/ camara del rey nuestro señor/

Yten que si acaso se ofreçiere que alguno de los dichos entretenidos y artilleros/ y peones e otros que llevaren gaxes de su magestad que por algun/ casso que suçeda çevil o criminal en que la justiçia hordinaria ubiere de/ proçeder y conoçer y conosçiere contra los tales y el tal entre-/-tenido peon o artillero o los demas de suso referidos por eximirse de la/ dicha justiçia hordinaria quisiere declinar y declinare su jurisdicçion/ pidiendo

el auxilio del dicho Capitan General o del de la artilleria/ de palabra e por escrito que por el mismo caso sea inhabil y dende/ en adelante no pueda tener ni tenga officio de la republica ni ssea admitido/ en las dichas elecciones ni en otros officios ningunos de republica en ningun tiem-/-po perpetuamente ni los demas officiales del regimiento de la dicha villa/ los puedan admitir ni admitan so pena de cada diez mill maravedis para la/ camara e fisco del rey nuestro señor/ (fol. 6 vto.)

Yten se ordena que si por casso de bentura en la suerte y en-/-cartelamiento de los dichos alcaldes e sus tenientes e demas/ officiales que en la dicha eleccion se uvieren de elegir en qualquiera/ de las suertes arriva dichas no se inchiere el numero de los/ officiales que en aquella suerte y encartelamiento se an de elegir/ por haver salido una o dos o mas personas en diversos/ carteles en tal casso se les ayan de dar a los dichos electores en dos carteles/ en blanco y en ellos pongan y escrivan los nombres de las personas/ que a cada uno les paresciere combenir para servir el dicho cargo/ y doblados y bien plegados los tornen a poner en la dicha olla e rebuel-/-tos se vayan sacando por el dicho muchacho hasta que se cumpla/ el numero entero de los officiales que en la dicha suerte uvieren/ faltado para cumplir e ynchir el nuenmro entero de la dicha eleccion/ e cumplido aquellos demas carteles que quedaren se quemem como los/ demas/

Yten se hordena e declara que los alcaldes jurados prevoste e/ regidores y demas officiales que uvieren de dexar sus officios/ en aquella eleccion o cumplimiento de haverlo hecho el año pasado/ puedan entrar y entren en la dicha eleccion tan solamente para ser/ electores y no para electos/

Yten se ordena que los thenientes de los dichos alcaldes que ansi fueren elexi-/-dos tengan la misma jurisdiccion que el alcalde prinçipal cuyo theniente/ fuere por ausencia que hagan de la jurisdiccion de la dicha villa/ o por muerte de los dichos alcaldes cada uno de los dichos tenientes/ de aquel por cuyo teniente salio y que los dichos alcaldes quando/ fueren para fuera de la jurisdiccion de la dicha villa sean obligados/ de avisar de la dicha ausencia cada uno a su teniente y el tal// /fol.7) siendo avisado o no lo siendo tome la vara y use y exerça el dicho su officio durante/ su ausencia y en casso de muerte en lo que restare del año/

Yten se hordena que en todo aquello que son o ffueren estas/ hordenanças de suso contenidas contarias a las hordenanças/ antiguas y tambien en lo que se añade e quita a/ ellas y se hordena de nuevo sean guardadas cumplidas/ y executadas y con ellas en quanto a ellas revocadas/ las dichas hordenanças antiguas que ssiendo neçesario en/ quanto a ello se revocan y se hordena que no se usse dellas que-/-dando en todo lo demas las dichas hordenanças antiguas/ en su fuerça y vigor para ser guardadas cumplidas y e-/-xecutadas como se hordena lo sean con sus penas como/ en ellas se contiene Y a vuestro pedimiento y suplicaçion/ y de Martin Sanz de Zuloaga vuestro agente

en vuestro nombre/ fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para/ vos en la dicha raçon y nos tuvimoslo por bien por la/ qual sin perjuiçio de nuestra Corona real ni de otro terçero/ alguno por el tiempo que nuestra merçed y voluntad/ fuere confirmamos y aprovamos las dichas hordenanças/ que de suso van incorporadas para que lo en ellas/ y en cada una dellas contenido sea guardado cumplido/ y executado y mandamos a todos los/ corregidores asistente gobernadores alcaldes mayores// (fol. 7 vto.) y hordinarios y otros juezes y justiçias qualesquier assi/ de la dicha provinçia de Guipuzcoa e villa/ de Fuenterravia como de todas las demas çiudades/ villas y lugares de los nuestros reynos/ y señorios assi a los que agora son como a los que se-/-ran de aqui adelante que vean las dichas horde-/-nanças y las guarden cumplan y executen/ en todo y por todo segun y como en ellas/ y en cada una dellas se contiene y contra su tenor/ y forma no vayan ni passen ni conssientan ir ni/ passar en manera alguna ni por alguna/ manera y que las hagan pregonar publicamente por las/ plaças e mercados y otros lugares acostumbrados/ de la dicha villa de Fuenterravia por pregonero/ y ante escrivano publico para que lo en ellas y en cada una/ dellas contenido venga a notiçia de los vezinos/ della y ninguno dellos pueda pretender ynorançia/ y los unos ni los otros no fagan ende mal so pena/ de la nuestra merçed y de cada çinquenta/ mill maravedis para nuestra camara/ so la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano// (fol. 8) la notifique y de testimonio dello porque nos sse-/-pamos como se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid a (tachado: di) treze dias del mes de otubre de mill y quinientos y noventa y siete años/

(Firma rubricada: el liçençiado R. Vazquez Arze)

(Firma rubricada: el liçençiado Guardiola)

(Firma rubricada: el liçençiado Francisco de Albornoz)

(Firma rubricada: el liçençiado Juan de Morillas Osorio)

(Firma rubricada: el liçençiado don Diego Fernandez de Alarcon)

Yo Alonso Vallejo scrivano de camara del rey nuestro señor la fize escribir/ por su mandado con acuerdo de los de su consejo (firma rubricada)

BIBLIOGRAFIA

ARRAZOLA, A.: Fuenterrabía. San Sebastián, 1974.

BARRENA, E.: La formación histórica de Guipúzcoa. San Sebastián, 1989.

CLAVERO, B.: La inalienabilidad del dominio público. Sevilla, 1988.

CLAVERO, B.: Derecho de los reinos. En Temas de Historia del Derecho, Sevilla, 1980.

CORRAL, E.: Ordenanzas de los concejos castellanos: formación contenido y manifestaciones (S.XIII-XVIII). Burgos, 1988.

DOMINGUEZ ORTIZ, A.: Las clases privilegiadas en el Antiguo Régimen. Madrid

ECHART, J.M.: Fuenterrabía. San Sebastián, 1970.

ELEJALDE, F.: Fuenterrabía. San Sebastián, 1970.

EMBID, A.: Ordenanzas y reglamentos. Madrid, 1978.

ESCUADERO, J.A.: Curso de historia del derecho. Madrid, 1986.

ESTEVE, H.: Contribución al estudio de las ordenanzas de los Reyes Católicos. Madrid, 1988.

GONZALEZ ALONSO, B.: El régimen municipal y sus reformas en el siglo XVIII. En Revista de EVL, nº 190, año 1976.

GONZALEZ SERRANO, S.: Los oficios del concejo en los fueros municipales de Castilla y León. En Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, nº4.

GUERRERO, A.: La representación popular en los concejos castellanos: el procurador del común en La Mancha durante el S.XVI.

Ciudad Real, 1988.

GUILARTE, A.: El régimen señorial en el siglo XVI. Madrid, 1962.

HESPANHA, A.M.: Vísperas de Leviatán: Instituciones y poder político. Portugal S.XVII. Madrid, 1989.

HESPANHA, A.M.: Poder e Instituições na Europa do Antigo Regime, Lisboa, 1984.

LOPEZ DE ZANDATEGUI Y CRUZAT, L.: Recopilación de leyes y ordenanzas de la M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa. San Sebastián, 1983.

MARTINEZ, J.: Instituciones y élites de poder en la monarquía hispana durante el siglo XVI. Madrid, 1992.

MARTINEZ DIEZ, G. y otros: Colección de documentos medievales de las villas Guipuzcoanas. (1200-1369). San Sebastián, 1989.

MERRINGTON, J.: Ciudad y campo en la transición al capitalismo. En La transición del feudalismo al capitalismo. Barcelona, 1987.

MONREAL, G.: Las instituciones Públicas del Señorío de Vizcaya hasta el siglo XVIII. Bilbao, 1974.

MONTANOS, E.: Historia del derecho y de las instituciones. Madrid, 1991.

MORRELL, I.: Estructuras locales y ordenación del espacio. Madrid, 1972.

ORELLA, J.L.: Régimen municipal en Vizcaya en los siglos XIII-XIV. En "Lurralde", nº 3, págs. 163-245. San Sebastián, 1980.

OTAZU Y LLANA, A.: El «igualitarismo» Vasco: mito y realidad. San Sebastián, 1986.

PORRAS, A.: El derecho Castellano a comienzos del siglo XVI. Notas sobre derecho penal, privado y laboral. En Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, nº 75. Curso 89-90. págs 789-819.

PORTU, F.: Hondarribia: notas históricas y curiosidades. San Sebastián, 1989.

RODRIGUEZ FERNANDEZ, A.: Alcaldes y regidores. Administración territorial y gobierno municipal en Cantabria durante la Edad Moderna. Madrid, 1986.

SORIA, Lourdes: Derecho municipal guipuzcoano: categorías normativas y comportamientos sociales, Oñati, 1992.

URRUTIKOETXEA. J.: «En una mesa y compañía. Caserío y familia campesina en la crisis de la "sociedad tradicional"». Irún 1766-1845. San Sebastián, 1992.

VEAS, F.A.: Los regidores del concejo de Lorca. Sus ordenanzas y evolución, (1399-1509). En Espacio, Tiempo y Forma. Serie II, nº 1. págs 495-513. Madrid, 1988.